

BIBLIOTECA OFICIAL LEGISLATIVA

VOLUMEN LIII

LEY ORGANICA
DE 29 DE JUNIO DE 1934

Y

REGLAMENTO
DE 16 DE JULIO DE 1935

DEL

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



PRIMERA EDICION OFICIAL

MADRID
EDITORIAL REUS, S. A.
PRECIADOS, 1 Y 6.—APARTADO 12.250
1935

555

BIBLIOTECA OFICIAL LEGISLATIVA

publicada por la S. A. EDITORIAL REUS

El primer precio es en Madrid y el segundo en provincias (1)

- XI.—Reglamento e Instrucción del servicio catastral de las riquezas rústica y urbana.—1,50 y 1,75.
- XII.—Programa para oposición al Cuerpo de Correos y Telégrafos.—50 y 85 céntimos.
- XIII.—Ley estableciendo las bases referentes a la condición de los funcionarios de la Administración civil del Estado.—1 y 1,25.
- XIV.—Ley del Timbre del Estado de 1932.—3 y 3,50.
- XV.—Reglamento relativo a instalaciones eléctricas.—2 y 2,50.
- XVI.—Ley de Tribunales para niños.—1,50 y 1,75.
- XVII.—Reglamento para la Organización y régimen del Registro Mercantil y Arancel de honorarios de los Registradores.—1,50 y 1,75.
- XVIII.—Estatuto y Reglamento orgánico de la Dirección general de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado de 1925.—2 y 2,50.
- XIX.—Arancel de honorarios en asuntos civiles para los Auxiliares de las Audiencias territoriales y del Tribunal Supremo.—1,50 y 1,75.
- XX.—Reglamento de la Escuela oficial de Telegrafía.—1 y 1,50.
- XXI.—Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.—1,50 y 1,75.
- XXII.—Ley de 11 de Marzo de 1932 sobre Derechos reales y transmisión de bienes.—2 y 2,50.
- XXII bis.—Reglamento para la aplicación de la ley de 11 de Marzo de 1932 sobre Derechos reales y transmisión de bienes.—2 y 2,50.
- XXIII.—Arancel de Registradores de la propiedad.—1,50 y 1,75.
- XXIV.—Impuesto sobre la achicoria, cerveza y alcoholes.—1,50 y 1,75.
- XXV.—Impuesto de transportes terrestres y fluviales.—1,50 y 1,75.
- XXVI.—Ley electoral para Diputados a Cortes y Concejales, Diputados provinciales y Cabildos insulares y Senadores.—2,50 y 2,75.
- XXVII.—Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.—4 y 4,50.
- XXVIII.—Leyes de organización y atribuciones de los Tribunales y de Enjuiciamiento militar de Marina.—2 y 2,25.
- XXIX.—Arancel provisional de Aduanas.—2,50 y 3,00.
- XXX.—Reglamento provisional de policía y conservación de carreteras.—1,50 y 1,75.
- XXXI.—Ley de aguas de 13 de Junio de 1879.—1,50 y 2,00.
- XXXII.—Reglamento sobre Intensificación de Retiros obreros.—3 y 3,50.
- XXXIII.—Real decreto sobre arrendamiento de fincas urbanas.—1,50 y 1,75.
- XXXIV.—Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura y al Ministerio fiscal.—2 y 2,50.
- XXXV.—Reglamento sobre organización y régimen del Notariado.—3,50 y 4.
- XXXVI.—Ley relativa a la construcción de casas baratas.—1,50 y 1,75.
- XXXVII.—Ley relativa a la Ordenación bancaria.—2 y 2,50.
- XXXVIII.—Ley reformada de Accidentes del trabajo y Reglamento provisional para su aplicación.—1,50 y 2.
- XXXIX.—Convenio de la Unión Universal de Correos y Postal Hispano-Americano y acuerdos para el cambio de valores declarados, giros y paquetes postales.—5 y 5,50.
- XL.—Ley relativa a la reforma tributaria.—2,50 y 2,75.
- XLI.—Estatutos del Banco de España.—1,50 y 1,75.
- XLII.—Reglamento del Consejo Superior Bancario.—1 y 1,25.
- XLIII.—Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Casas baratas.—2 y 2,25.

(1) Para los volúmenes del I al X, véanse tomos anteriores.

Aumento transitorio del 25 por 100
Autorizado por la Rama del Papel

BIBLIOTECA OFICIAL LEGISLATIVA

VOLUMEN LIII

LEY ORGANICA
DE 29 DE JUNIO DE 1934 .

Y

REGLAMENTO
DE 16 DE JULIO DE 1935

DEL

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA



PRIMERA EDICION OFICIAL

MADRID
EDITORIAL REUS, S. A.
PRECIADOS, 1 Y 6.—APARTADO 12.250
1935



ADVERTENCIA

En virtud de lo establecido en el art. 5.º del Real decreto de 3 de Marzo de 1897, los propietarios de esta obra perseguirán a los defraudadores, con arreglo a la ley de Propiedad intelectual.

Se considerarán fraudulentos los ejemplares de esta edición que no lleven a continuación el sello del Ministerio de Justicia.



Talleres tipográficos de la Sociedad Anónima EDITORIAL REUS
Ronda de Atocha, 15 duplicado, MADRID (4.759)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Ley de 29 de Junio de 1934, relativa al Tribunal de Cuentas de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed :
Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente :

L E Y

CAPITULO PRIMERO

CARACTER Y ORGANIZACION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA.

Artículo 1.º El Tribunal de Cuentas de la República es el órgano al que, con jurisdicción especial y privativa, está encomendada la fiscalización de la gestión económica ; corresponde a la categoría de los Supremos y contra sus ejecutorias no se da recurso alguno.

Art. 2.º El Tribunal se compondrá de :

Presidente,

Seis Ministros,

Un Secretario general,

Seis Contadores decanos,

Contadores de primera, segunda, tercera y cuarta clase ;

Oficiales y demás dependientes que determina la ley de Presupuestos.

Existirá, además, un Fiscal, que estará asistido de dos Abogados fiscales y de los Oficiales Letrados y personal administrativo que las leyes de Presupuestos determinen.

Deberán ser Letrados los Secretarios de Sala, Oficiales de las mismas y Jefes y Oficiales de los Negociados de Reintegros, Contratación de servicios, Créditos extraordinarios y Suplementos de crédito.

El Reglamento expresará el régimen de suplencia determinado por las vacantes, ausencias y enfermedades del Presidente, Ministros, Secretario general y Fiscal.

Art. 3.º El nombramiento y la separación de Presidente, Ministro y Secretario general se harán por las Cortes, a propuesta de la Comisión que determine el Reglamento de la Cámara, o por la Diputación permanente cuando las sesiones estuvieren suspendidas o la Cámara disuelta.

La referida Comisión o, en su caso, la Diputación permanente, hará los nombramientos de los Contadores y Oficiales del Tribunal.

El cargo de Presidente y el de Ministro no podrán recaer en persona que ostente representación parlamentaria.

Art. 4.º El Presidente, los Ministros, el Secretario general y el Fiscal no pueden ser parientes ni afines entre sí hasta el cuarto grado inclusive, ni tampoco de los Ministros de la República en la época de su nombramiento. Tampoco pueden estar directa ni indirectamente interesados ni intervenir o haber intervenido como Consejeros ni Asesores, en los seis años anteriores a su nombramiento, en Empresas, Sociedades o establecimientos que contraten con el Gobierno o que produzcan alguna clase de cuenta con el Estado.

Los individuos del Tribunal no podrán deliberar en asuntos que les conciernan personalmente, ni en los que se hallen interesados sus parientes o afines hasta el cuarto grado inclusive.

Art. 5.º Para ser nombrado Presidente del Tribunal de Cuentas será preciso desempeñar o haber desempeñado alguno de los cargos siguientes :

Presidente del mismo Tribunal o del Consejo de Estado.

Ministro de la República.

Ministro del propio Tribunal durante dos años en el ejercicio del cargo.

Diputado a Cortes en dos o más legislaturas.

Para ser nombrado Ministro del Tribunal se requerirá ser o haber sido :

Ministro de la República o Diputado en dos o más legislaturas ;

Ministro del mismo Tribunal o Consejero de Estado ;

Jeje superior de Administración, con dos años de antigüedad en el cargo y con quince de servicios efectivos al Estado ;

Jefe de Administración de primera clase durante dos años, por lo menos, contando veinte de servicios en cualquiera de las carreras civiles del Estado ;

Secretario general del Tribunal de Cuentas ;

Contador Decano del mismo Tribunal con más de dos años en la categoría.

Dos de los Ministros habrán de ser Letrados o Profesores mercantiles, y para su nombramiento, además de las condiciones dichas, habrán de justificar seis años, cuando menos, de ejercicio en la profesión.

De las plazas de Ministros, una, por lo menos, recaerá necesariamente en persona que desempeñe el cargo de Secretario general del propio Tribunal, o en alguno de sus Contadores Decanos.

El cargo de Fiscal, amovible cuando las Cortes lo estimen conveniente, será provisto en individuo que reúna las condiciones exigidas para ser nombrado Ministro Letrado. También pueden ser nombrados para este cargo los que, reuniendo las expresadas condiciones exigidas para ser Ministro, acrediten seis o más años de servicios en la carrera judicial o en la Fiscal.

Asimismo podrá ser ejercido por un Diputado, designado tan pronto como se constituyan definitivamente las Cortes en la primera legislatura de cada Diputación, y desempeñará su puesto hasta que sea elegido

por las Cortes siguientes el Diputado que haya de sustituirle. La elección en este caso, o cuando con ocasión de vacante sea forzoso reemplazarlo, se hará por papeleta.

Art. 6.º La vacante de Secretario general será provista, a propuesta del Pleno, entre los Contadores Decanos que cuenten más de tres años en dicha categoría y posean el título de Abogado o Profesor mercantil.

Las plazas de Contadores Decanos y demás clases de Contadores serán cubiertas por ascensos de rigurosa antigüedad.

En la categoría de Contadores se ingresará en la última clase y por los turnos siguientes :

De cada tres vacantes se darán dos a la antigüedad, ascendiendo los Oficiales por orden riguroso de Escalafón, y una a la oposición entre Oficiales que cuenten más de tres años de servicios en el Tribunal.

Dentro de las clases de Oficiales se ascenderá por rigurosa antigüedad y el ingreso será por la última categoría de Oficiales, mediante oposición, en la forma y condiciones que determine el Reglamento.

El derecho que a las mujeres se concede será sin perjuicio del preferente ganado por oposición, al ascenso de los funcionarios varones que ya pertenecían a las plantillas del Tribunal antes de la promulgación de esta ley.

El personal de Fiscalía ascenderá siempre por antigüedad, pasando a Abogados fiscales los Oficiales Letrados, y las vacantes de esta última clase serán cubiertas por concurso-oposición entre individuos de la plantilla del mismo Tribunal que reúnan la condición de Letrados.

Art. 7.º Todos los funcionarios del Tribunal podrán cesar :

1.º Por jubilación forzosa, al cumplir los setenta años de edad.

2.º Por excedencia temporal, por haber sido elegidos para cargo de representación popular o por excedencia voluntaria.

3.º En virtud de expediente, por causa justificada.

4.º El Presidente, los Ministros, Fiscal y el Secretario general podrán cesar también por acuerdo de las Cortes.

Art. 8.º A todos los funcionarios del Tribunal se les podrá conceder la excedencia voluntaria sin sueldo, por tiempo no menor de un año ni mayor de diez. El tiempo de excedencia voluntaria no será de abono para la antigüedad, ascenso ni jubilación.

Los funcionarios del Tribunal quedan sometidos a lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de Incompatibilidades, de 8 de Abril de 1933.

Art. 9.º Los sueldos del Presidente, Ministros y demás funcionarios del Tribunal serán los que determinen las leyes de Presupuestos.

Art. 10. El Tribunal de Cuentas despachará en Pleno y dividido en dos Salas.

El Pleno estará constituido por el Presidente, los Ministros, el Fiscal y el Secretario general, éste con voto informativo.

Cada una de las Salas estará formada por tres Ministros, uno de ellos Letrado, presidida por el más antiguo.

El Presidente del Tribunal podrá asistir, con voto, a cualquiera de las Salas cuando lo estime conveniente, en cuyo caso será quien la presida.

En cada Sala actuará de Secretario uno de los Contadores Decanos más antiguos.

Las decisiones, tanto del Pleno como de las Salas, serán adoptadas por mayoría de votos.

CAPITULO II

DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL.

Art. 11. Compete al Tribunal de Cuentas de la República, como autoridad superior :

1.º Requerir la presentación de todas las cuentas que deban someterse a su calificación, en la forma y época prescritas por las leyes, Reglamentos e Instrucciones, compeliendo a los morosos a presentarlas por los medios que se establecen en esta ley.

Cuando el Tribunal observe retraso en la remisión de cuentas, requerirá y compelerá directamente, y de oficio, para su presentación a la Intervención general de la Administración pública y a cualquiera de las oficinas de Contabilidad que incurriere en demora.

Con respecto a los funcionarios particulares, obligados a rendir cuentas, las Oficinas centrales de su respectivo ramo emplearán, desde luego, los medios de coacción que estén al alcance de su autoridad contra los morosos ; y sólo en el caso de ser ineficaces sus esfuerzos darán cuenta al Tribunal, quien procederá a compeler a los responsables, en uso de su jurisdicción superior.

2.º Revisar el examen que de las cuentas sometidas a su calificación hubiera hecho la Intervención general de la Administración del Estado o las dependencias oficiales por cuyo conducto deban ser recibidas ; exigir de quien corresponda los documentos que las expresadas requiera ; poner los reparos que cada una ofrezca, oyendo las contestaciones de los interesados, y adoptar las resoluciones que procedan en los términos y por los trámites que esta ley y su Reglamento establezcan.

3.º Conocer de los expedientes de reintegro por alcances o malversación de fondos públicos, descubiertos fuera del examen de las cuentas.

4.º Declarar la solvencia de responsabilidad y cancelación de sus obligaciones en favor de los que tengan constituidas fianzas para garantizar el manejo de caudales pertenecientes al Estado.

5.º Examinar y comprobar las cuentas generales del Estado que redacte la Intervención general y declarar su conformidad o las diferencias que ofrezcan, cotejadas con las particulares presentadas al Tribunal y con las disposiciones del presupuesto correspondiente.

6.º Exigir de todas las dependencias del Estado, sin distinción de ramos ni Ministerios, o de quien corresponda, cuantos informes, estados, documentos u otros comprobantes considere útiles o conducentes a los fines de su institución, ya que trate de examen de las cuentas o de la instrucción de los expedientes de alcance, desfalcos o liberación de fianzas ; y tanto en estos casos como en los de rendición y presentación de cuentas por los Centros, oficinas o particulares sujetos a darlas, compeler a los morosos por los medios de apremio gradual que se establecen por esta ley.

7.º Librar y pasar al Gobierno certificación del resultado que ofreciera el examen y comprobación de las cuentas generales del Estado.

8.º Redactar y presentar a las Cortes, dentro de los plazos señalados en la ley de Administración y Contabilidad, una Memoria relativa

a la cuenta general de cada presupuesto, haciendo las observaciones y proponiendo las reformas a que dieren lugar los abusos advertidos en la recaudación y disminución de los fondos públicos. Esta Memoria se publicará en la «Gaceta de Madrid» del día siguiente a aquel en que sea presentada a las Cortes.

9.º Pasar al Gobierno copia de la Memoria expresada en el caso anterior, en la misma fecha en que ésta sea entregada a las Cortes, a fin de que, dentro del plazo de dos meses, puedan los Ministros responsables presentar a las mismas Cortes la oportuna contestación de descargo.

10. Examinar los expedientes de contratos para la adquisición de fondos que le pase el Gobierno, y dar cuenta a las Cortes en Memoria extraordinaria, siempre que, a su juicio, se hubieran cometido en ellos faltas, abusos o ilegalidades.

11. Poner en conocimiento de las Cortes, por medio de Memoria extraordinaria, todo acto ilegal que los funcionarios ordenadores o interventores pongan en su conocimiento en descargo de su responsabilidad.

12. Tomar razón de los expedientes sobre concesión de créditos o suplementos de crédito que el Gobierno acuerde, en uso de la facultad que le reserva el art. 114 de la Constitución, y presentar a las Cortes, dentro del primer mes de su reunión, Memoria con las observaciones que juzgue oportunas respecto a la legalidad de cada uno de los créditos.

13. Resolver en Sala de Justicia los recursos de casación que se interpongan por el Ministerio fiscal o por los interesados de los fallos de las Salas en cuentas o expedientes de reintegro.

14. Velar por el fuero y jurisdicción del Tribunal y someter ante el de Garantías Constitucionales sus conflictos con otros organismos.

15. Fiscalizar anualmente la gestión de los organismos de las regiones autónomas, con arreglo a sus respectivos Estatutos.

16. Censurar, calificar y reparar las cuentas de los Ayuntamientos en los casos que determine la ley Municipal.

17. Examinar y tomar razón de todos los contratos que se le comuniquen por el Gobierno, cuyo importe llegue a la cuantía fijada en la ley de Contabilidad y a los efectos previstos en la misma.

18. El Tribunal podrá inspeccionar cuando lo crea oportuno, para el esclarecimiento de los hechos que luzcan en las cuentas por funcionarios del Tribunal o por otros en quienes especialmente delegue, toda la documentación de las oficinas públicas, libros y valores y las dependencias, depósitos, almacenes, arsenales u otros establecimientos del Estado, en cuanto fuere preciso, para comprobar las existencias, o se refiera a servicios que produzcan liquidación o pago de obligaciones.

19. El Tribunal está facultado también para la depuración de los saldos en las cuentas de toda clase, a fin de que puedan datarse en las mismas cuantas cantidades estén representadas por existencias en documentos y efectos que no sean valores realizables, o efectos públicos en circulación, hasta conseguir que queden solamente figurando en ellas los créditos o débitos verdaderamente exigibles o realizables.

Art. 12. Los medios de apremio que el Tribunal podrá emplear gradualmente son:

1.º El requerimiento conminatorio.

2.º La imposición de multas, según escala que señalará el Reglamento. En los reparos y órdenes del Tribunal se expresará el plazo en que haya de cumplirse lo que determinen y la multa en que incurrirán

los que no lo lleven a cabo, procediéndose desde luego a la exacción de ellas cuando no se cumplan.

3.º La suspensión de empleo y sueldo, que no exceda de dos meses.

4.º La formación de oficio de la cuenta retrasada a cargo y riesgo del apremiado.

5.º La propuesta al Gobierno de la destitución del mismo, sin perjuicio de la formación de causa por desobediencia cuando en ella concurren circunstancias agravantes a juicio del Tribunal pleno o de las Salas respectivas.

Estos medios de apremio regirán en toda su extensión para los cuentatantes particulares directos. Respecto a los Directores generales, la suspensión de empleo y sueldo, de que habla el caso tercero, se propondrá al Gobierno, y, no estimada por éste, su negativa será objeto de la Memoria anual sobre los vicios o abusos de la contabilidad o de una Memoria extraordinaria, según las circunstancias del caso.

Art. 13. La jurisdicción del Tribunal en los asuntos ya especificados alcanza, con derogación de todo fuero, a todos los que por su empleo o por comisión temporal y especial administren, recauden o custodien efectos, caudales o pertenencias del Estado; a los funcionarios que actúen como Ordenadores, Interventores o Pagadores y a los herederos y causahabientes de todos ellos. En los casos de responsabilidad por abusos, infracciones o faltas, ningún empleado o comisionado podrá excusarse por obediencia debida si no acreditara inmediatamente ante el Tribunal que hizo observar por escrito a su Jefe superior inmediato la ilegalidad del acto, y que éste repitió, sin embargo, orden escrita para su ejecución. Cuando concurren estas circunstancias, el Tribunal exigirá la responsabilidad a los Jefes que impusieron el acto ilegal o acordará lo conveniente, conforme a los párrafos octavo, noveno y once del art. 11.

Art. 14. El conocimiento de los delitos de falsificación o malversación y cualesquiera otros que puedan cometerse por los empleados en el manejo de fondos públicos, corresponde a los Tribunales competentes, a quienes el de Cuentas remitirá el tanto de culpa que aparezca cuando en las cuentas o expedientes de alcances hallare indicios de aquellos delitos y no constase que se había ya pasado el tanto de culpa por las dependencias interventoras de la Administración activa.

Este trámite se entenderá sin perjuicio de los procedimientos que correspondan administrativamente para el reintegro de los descubiertos.

Si al terminar el proceso criminal con sentencia condenatoria no estuviese todavía reintegrada la Hacienda por la vía administrativa, el Juez que hubiese entendido en la causa remitirá al Jefe o Centro que conozca del reintegro testimonio de la ejecutoria y de los embargos que resultasen hechos para sólo el efecto de cobrar el importe del alcance e intereses en su caso.

El sobrante de los bienes embargados quedará a disposición del Juzgado, y así se lo avisará inmediatamente al Jefe que entienda en el reintegro.

Art. 15. Se reservará a los Tribunales de Justicia a quienes corresponda las cuestiones que se suscitaren sobre tercería de dominio o prelación de créditos sobre legitimidad de las escrituras de fianzas o extensión de las obligaciones generales contraídas por los fiadores sobre la calidad de herederos de los responsables y, en general, sobre todas las cuestiones que puedan suscitarse en los expedientes de alcances o de cuentas en que haya de hacerse la declaración de un derecho civil.

Reintegro
ciclo

No obstante lo anteriormente expuesto, cuando de los documentos presentados al plantearse cualquiera de las cuestiones a que hace referencia resulte justificado de modo indudable el derecho de los interesados y fuere, por tanto, innecesaria la previa declaración de los Tribunales ordinarios respecto del mismo, si el dictamen del Fiscal fuese favorable podrá acordarse el sobreseimiento definitivo del procedimiento tan sólo por lo que se refiera a los bienes que hubieren motivado la cuestión planteada.

CAPITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES PECULIARES DEL PRESIDENTE, DEL FISCAL Y DEL SECRETARIO.

Art. 16. El Presidente, como Jefe del Tribunal, tendrá a su cargo el gobierno interior del mismo, con las atribuciones que expresará el Reglamento.

Art. 17. Serán funciones peculiares del Ministerio fiscal:

1.º Ejercer sobre los funcionarios de Fiscalía la autoridad de Jefe, sin perjuicio de las superiores que corresponden al Presidente del Tribunal.

2.º Vigilar sobre la presentación de cuentas al Tribunal, revisando el estado anual de los obligados a rendir las que forme la Secretaría, dando dictamen sobre él antes que se apruebe por el Tribunal y promoviendo los apremios correspondientes contra los morosos en presentarlas en las épocas prescritas por las disposiciones legales.

3.º Consignar por escrito su censura en las cuentas que al efecto dispongan pasarle las Salas del Tribunal, y también en las que él solicite examinar antes de formado el juicio sobre ellas. Para este último objeto bastará que requiera por oficio al Ministro que haga de Juez ponente en el examen de cuentas.

4.º Ser oído en todos los casos de alzamiento o cancelación de fianzas, y en los que sobre declaración de responsabilidad directa o subsidiaria ofrezcan los expedientes de alcances y desfalcos.

5.º Representar a la Hacienda pública en todas las instancias de apelación ante el Tribunal en pleno.

6.º Asistir y ser oído en todos los actos del Tribunal en pleno y consignar por escrito su opinión, así sobre la comprobación de las Cuentas generales del Estado, como sobre los informes y Memorias que debe dirigir a las Cortes el Tribunal.

Art. 18. El Secretario general tendrá a su cargo:

La redacción de las actas y acuerdos del Tribunal en pleno.

La comunicación de las providencias que se acuerden por el Presidente, según sus atribuciones.

La redacción del estado general que anualmente se formará de las cuentas que deben presentarse al Tribunal.

El registro de su presentación, curso y fenecimiento.

La correspondencia con las autoridades y oficinas públicas.

La formación de estados y noticia anual de los trabajos del Tribunal.

Tendrá también a su cargo la custodia de los fallos que dicten las Salas y expedirá certificación de ellos de oficio a petición de los interesados y con autorización del Presidente.

Para este objeto, la minuta autorizada de todo fallo definitivo se unirá a la cuenta o expediente a que se refiera, y el original o primera copia, firmado con la solemnidad correspondiente, se pasará a la Secretaría general, donde se conservará bajo registro.

CAPITULO IV

DEL EXAMEN Y JUICIO DE LAS CUENTAS.

Art. 19. Para el examen de las cuentas y preparación del juicio ante las Salas, el Pleno distribuirá el personal de contadores y demás funcionarios en Secciones, cada una de las cuales estará a cargo de uno de los seis Ministros. Como segundo Jefe de la Sección actuará un Contador Decano.

En las Secciones se distribuirán las cuentas y documentación justificativa por Ramos o Ministerios, a fin de que el personal de cada Sección se especialice en la legislación de los determinados ramos o servicios cuya fiscalización le esté atribuida.

Art. 20. En ningún caso podrá disponerse que se devuelva original una cuenta presentada ya al Tribunal, cualesquiera que sean sus defectos. Cuando se acordase su reforma, ésta se hará con referencia a los documentos que se acompañaron a la cuenta defectuosa.

Art. 21. El Contador encargado del examen de fondos de una cuenta o de la parte que le esté atribuida, después de las comprobaciones numéricas que sean precisas y de las partidas con sus justificantes, contrastará aquélla y éstos con la legislación aplicable y cuidará, por ser ello función esencial del Tribunal, de apreciar muy especialmente con vista de la ley de Contabilidad, ley de Presupuestos y demás disposiciones peculiares de cada ramo o servicio de la Administración, a legalidad de los ingresos y pagos hechos y la debida aplicación de los impuestos. Redactará a seguida su censura de conformidad o de reparos.

Censurada así la cuenta, se pasará al Ministro de la Sección para el acuerdo correspondiente.

Este Ministro consignará a continuación su acuerdo, ya sea conformándose con la censura del Contador, o ya mandándola rectificar, según proceda. Para que este acto se ejecute con suficiente conocimiento de causa, estará el Ministro obligado a comprobar por sí algunos artículos de la cuenta con los documentos de su justificación y a examinar con especial cuidado los puntos sobre que versen las observaciones del Contador.

Quando los reparos ofrezcan duda o grave interés, a juicio del Ministro Jefe de la Sección, acordará dar cuenta de ellos a la Sala para que los autorice o acuerde lo más oportuno.

Art. 22. Según lo acordado por el Ministro de la Sección se formarán con orden y claridad los pliegos de reparos, debiendo extenderse por separado uno por cada uno de los responsables a quienes se refieran.

Formalizados los pliegos de reparos, se emplazará a los obligados a contestarlos, y se señalará término para su contestación. Este término podrá prorrogarse, pero en ningún caso excederá de dos meses que

se fijan como improrrogables, y empezarán a contarse desde el emplazamiento.

Art. 23. Los interesados en la cuenta que se examine y a quienes los reparos se dirijan podrán comparecer por sí o por medio de apoderado en el Tribunal; contestar por escrito a los reparos y acompañar también documentos, solicitando del Ministro de la Sección que se pidan de oficio los que contribuyan a su descargo y deban obrar en las oficinas públicas.

Si no comparecieren en el Tribunal, podrán hacerse por escrito las mismas gestiones desde el punto en que residan; pero en todo caso, el transcurso del término prefijado para la contestación a los reparos les causará el perjuicio que haya lugar.

Art. 24. Respecto de los reparos cuya documentación deba existir en las oficinas públicas, se dirigirán de oficio a éstas los pliegos, desde luego, para que contesten sin esperar gestión de parte de los interesados.

Si las oficinas fuesen morosas en el cumplimiento de este deber, el Ministro de la Sección las requerirá con señalamiento de nuevo término, transcurrido el cual sin éxito, dará cuenta a la Sala respectiva y ésta podrá apremiar a los Jefes de oficinas con suspensión de empleos y sueldos.

Las mismas oficinas estarán también obligadas, bajo su responsabilidad, a facilitar sin demora a los interesados en las cuentas certificación formal de cuantas noticias o documentos relativos a ellas obren en su poder y les sean reclamados por aquéllos.

Art. 25. Contestados los pliegos de reparos, o transcurrido el término sin que el interesado contestase, el Contador extenderá su censura de calificación. El fallo de las cuentas corresponderá al Magistrado Jefe de la Sección o a la Sala, según la naturaleza o importancia de la cuenta, y ello habrá de determinarse en el Reglamento.

Art. 26. La decisión, que deberá ser motivada, se dictará en seguida y consistirá, bien en aprobar definitivamente la cuenta en su totalidad, declarando libre de responsabilidad al que la presentó y demás interesados en ella, o bien en determinar las partidas ilegítimas y no comprobadas, mandando rectificar la liquidación o examen de la misma y proceder, para la cobranza de los descubiertos, contra el que se designe como responsable de ellos.

En este último caso, quedará en suspenso la aprobación de la cuenta y absolución de los responsables, hasta después de verificado el reintegro de los descubiertos.

Podrá, no obstante, absolverse desde luego al que presente la cuenta si la Sala no halla inconveniente, cuando la responsabilidad resulte contra otros funcionarios, sin perjuicio de hacer ésta efectiva.

Art. 27. Contra toda decisión definitiva podrá interponerse:

a) Recurso de aclaración ante la Sala que la haya dictado, siempre que fuese oscura o ambigua en sus cláusulas.

b) Recurso de revisión ante la misma Sala en los casos siguientes:

1.º Cuando después de haber recaído decisión definitiva sobre una cuenta hubiere el interesado obtenido documentos nuevos que justifiquen las partidas desechadas.

2.º Cuando por el examen de otras cuentas se descubran en la que haya sido objeto de una decisión definitiva errores trascendentales, omisiones de cargos o dobles datas y falsas aplicaciones de los fondos públicos.

Este recurso se promoverá, respectivamente, por los interesados en

las cuentas o por el Fiscal, en virtud de denuncia, que estarán obligados a iniciar los Contadores.

c) Recursos de casación ante el Tribunal en pleno, cuando en la decisión ejecutoria hubiere infracción manifiesta de disposiciones legales, o cuando en la tramitación del juicio se hubiesen quebrantado las formas substanciales de la actuación establecida por esta ley. Este recurso deberá prepararse en la Sala que dictó la resolución, en el término de diez días, cuando las partes hubiesen comparecido ante el Tribunal, y de treinta en caso contrario.

Los plazos en que han de interponerse estos recursos, su documentación y demás requisitos se designarán y especificarán en el Reglamento.

Art. 28. Si el Pleno declara la nulidad de un fallo, por haberse quebrantado las formas substanciales de la actuación, se repondrá a cuenta al ser y estado en que la infracción se cometió, para que, subsanada ésta, continúe la tramitación correspondiente.

Cuando el recurso fuese interpuesto por infracción manifiesta de disposiciones legales, el Tribunal en pleno, resolviendo el recurso, acordará el fallo que estime procedente.

Art. 29. Las decisiones del Tribunal de Cuentas se llevarán a efecto, desde luego, no obstante los recursos de revisión o de casación que contra ellas se interpongan. Sólo se suspenderá su cumplimiento cuando se consignase a las resultas del recurso en la Caja general de depósitos la cantidad en metálico que fuese material del mismo.

Art. 30. Cuando el fallo definitivo sea absolutorio, la cuenta se archivará con las actuaciones y la minuta original, que deban correr unidas. La copia firmada del mismo se conservará en la Secretaría para expedir la certificación que ha de causar los efectos de finiquito y para su custodia en lo sucesivo.

Si el fallo fuese condenatorio, la cuenta permanecerá en la Sala hasta la ejecución de lo fallado. Realizados que sean los descubiertos en su totalidad se participará así a la Sala, la cual aprobará definitivamente la cuenta en la forma ordinaria.

Art. 31. Ningún funcionario del Tribunal podrá intervenir en el examen y juicio de una cuenta cuando concurren en él alguna o algunas de las circunstancias que, según el Decreto común o administrativo, induzcan a suponer parcialidad en favor o en contra de los responsables.

Así éstos como la parte fiscal, en su caso respectivo, podrán pedir la nulidad de lo actuado antes de ejecutoriado el fallo de la cuenta, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario contraventor. La forma y trámites de este recurso se consignarán en el Reglamento.

Art. 32. El Gobierno comunicará al Tribunal un traslado de todos los nombramientos, traslaciones o separaciones de los empleados en el manejo de los fondos públicos para que el Tribunal, en el ejercicio de sus funciones, pueda tener conocimiento fácil del paradero y de la situación de los responsables.

CAPITULO V

DE LOS ALCANCES Y DESFALCOS Y DE LA CANCELACION DE FIANZAS.

Art. 33. En los expedientes de reintegro por alcances, malversaciones o desfalcos que se hayan descubierto fuera de las cuentas, se conocerá en un solo juicio de las responsabilidades de los deudores directos y de los subsidiarios, procediéndose a hacer efectivo de los segundos lo que resulte sin cobrar por insolvencia de los primeros.

Esto no obstante, cuando graves dificultades impidieran la declaración en un breve plazo de las responsabilidades subsidiarias, podrá el Delegado instructor, si así lo ordena la Sala, o ésta misma, caso que las diligencias estuvieren pendientes de resolución ante ella, dictar el fallo que proceda respecto de los directos, y ejecutarse el mismo, sin perjuicio de proseguir el juicio, hasta dictar sentencia, respecto de los subsidiarios. En este caso se exigirán a estos últimos las diferencias que resulten.

Art. 34. Tan luego como tengan noticia de una falta en los fondos o efectos del Estado, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación, los Jefes de las dependencias en que hayan ocurrido o los de los presuntos responsables procederán a instruir las correspondientes diligencias preventivas y darán conocimiento al Tribunal de Cuentas para que la Sala correspondiente del mismo les comunique sus instrucciones y nombre el Delegado que ha de conocer del expediente de reintegro, que mandará incoar.

Si los Jefes indicados omitieran dar conocimiento al Tribunal, inmediatamente serán castigados por la Sala correspondiente con la imposición de multa.

Cuando las Salas tengan conocimiento por cualquier otro medio de alguna falta en los fondos o efectos del Estado, mandarán de oficio incoar el expediente de reintegro y nombrarán el Delegado que haya de entender en el mismo.

El nombramiento de Delegado instructor se hará desde luego por la Sala y recaerá en el funcionario que considere más apto en cada caso, al cual comunicará seguidamente la designación con las instrucciones que estime convenientes.

Cuando ejerza el cargo de Delegado un Director general, Jefe de Centro, o funcionario que tenga su residencia en Madrid, y el alcance haya ocurrido en provincias, podrá nombrar comisionado para la instrucción del expediente y para la ejecución de la sentencia.

De igual facultad gozarán los Jefes superiores de las regiones militares y de los departamentos marítimos. Cuidarán los Delegados de que dicho Comisionado observe estrictamente lo que se determina en esta ley respecto a las actuaciones del expediente y a lo que la misma previene que han de hacer los Delegados, reservándose éstos en todo caso sentenciar, admitir o denegar las apelaciones y remitir en consulta al Tribunal las sentencias y providencias que correspondan.

Los comisionados obrarán bajo la responsabilidad de los Delegados, y las Salas del Tribunal ejercerán sobre éstos la inspección y vigilancia que les está encomendada, dirigiéndose a los mismos para cuanto haga relación a los expedientes.

Se entenderá en estos casos por lugar de residencia del Delegado el en que tenga la suya el comisionado, y en él habrán de presentarse los interesados y residir los representantes que éstos designen.

La Sala dará conocimiento también del nombramiento al Fiscal, a los efectos consiguientes al ejercicio de las facultades que a éste competen.

Art. 35. Las resoluciones de los Delegados del Tribunal, bien acordando el sobreseimiento o bien la sentencia que proceda, no serán firmes hasta que recaiga resolución de la Sala del Tribunal, a cuyo efecto se elevará en consulta cuando notificada a todos los comprendidos en la misma o sus representantes no se hubiese interpuesto recurso de apelación.

Art. 36. Contra las sentencias que se dicten en expediente de reintegros podrán interponerse los recursos de aclaración, apelación y casación, tanto por el Fiscal como por los funcionarios, o sus herederos a quienes afecten.

Art. 37. El Reglamento orgánico del Tribunal establecerá las reglas de procedimiento para la tramitación de los expedientes por alcances y desfalcos y de ejecución de sus resoluciones.

Art. 38. La instrucción de los expedientes para cancelación de fianzas prestadas por cuentadantes directos corresponderá a la Secretaría general, y su resolución a la Sala que entienda en las cuentas respectivas.

Contra las resoluciones de la Sala podrá interponerse el recurso de súplica ante el Tribunal pleno, en los plazos que determine el Reglamento.

Art. 39. En todos los expedientes de alcances y desfalcos y sus incidencias, y en los de cancelación de fianzas, será parte el Ministerio fiscal.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas las leyes de 25 de Junio de 1870 y 3 de Julio de 1877.

DISPOSICION TRANSITORIA

En el plazo de tres meses, contados desde la promulgación de la presente ley, el Pleno del Tribunal redactará y someterá a la Comisión de las Cortes un anteproyecto de Reglamento.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintinueve de Junio de mil novecientos treinta y cuatro.—
NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Ricardo Samper Ibáñez*.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Aprobando el Reglamento del Tribunal de Cuentas de la República.

La Comisión permanente del Tribunal de Cuentas de la República,
del Congreso de los Diputados, ha aprobado el siguiente

REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA REPUBLICA

CAPITULO PRIMERO

DE LA ORGANIZACION DEL TRIBUNAL.

Artículo 1.º El Tribunal de Cuentas de la República, correspondiente a la categoría de los Supremos como órgano a quien compete el conocimiento y resolución final de las cuentas del Estado y de los demás asuntos que son objeto de su ley Orgánica, con jurisdicción especial y privativa, se compone, con arreglo a la misma :

Del Presidente.

De los Ministros.

Del Fiscal.

Del Secretario general.

Del personal de Contadores decanos, Contadores, Abogados Fiscales, Oficiales y subalternos que determine la ley de Presupuestos.

Art. 2.º El Tribunal de Cuentas de la República, constituido en Pleno o en Salas, ejerce las atribuciones que le confiere su ley Orgánica con entera independencia del Poder ejecutivo.

Las atribuciones gubernativa y administrativa conferidas al Tribunal de Cuentas se ejercen por el Tribunal en Pleno constituido en Sala de Gobierno ; las que le competen en los asuntos contenciosos se ejercen por el mismo Tribunal en Pleno, constituido en la Sala de Justicia.

Art. 3.º El Tribunal Pleno, constituido en Sala de Justicia, se compondrá de Presidente, cuatro Ministros y el Secretario general, siempre que éste fuese Letrado, pues si no reuniese tal cualidad actuará en aquel

conceptó el Contador decano más antiguo que tenga la expresada condición.

Si no hubiere Ministros titulares para completar el referido número de cuatro, entrarán a formar parte de la Sala de Justicia, en primer término, los suplentes, y en defecto de éstos los Contadores decanos más antiguos que no hayan conocido del asunto motivo de la constitución de la Sala.

El Presidente y los Ministros que por haber sentenciado anteriormente en el asunto de que ha de conocer la Sala de Justicia no deban concurrir a ella, o que por razón de enfermedad, ausencia o incompatibilidad no puedan asistir a la misma, serán sustituidos en la forma dicha anteriormente.

Constituyen el Tribunal Pleno en Sala de Gobierno: el Presidente, los Ministros, el Fiscal y el Secretario general; éste tendrá voz, pero no voto.

Art. 4.º El Tribunal en Pleno acordará los días y las horas en que ha de celebrar sus sesiones ordinarias para los asuntos gubernativos. Será convocado también por el Presidente a sesión extraordinaria, siempre que éste lo estime necesario en interés del buen servicio, o cuando así lo reclamen el Fiscal o alguno de los Ministros.

Para celebrar sesión y adoptar acuerdos será necesaria la concurrencia de la mayoría de los señores que, según el artículo anterior, forman el Pleno, y las decisiones se tomarán por mayoría de votos. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. Los Ministros disidentes de la mayoría tiene derecho a que se acompañen sus votos al de aquélla, a cuyo efecto deberán consignarlo por escrito y entregarlo al Secretario general en el primer día hábil siguiente a aquel en que se tomó el acuerdo.

Art. 5.º Las atribuciones gubernativas del Pleno, además de las que establece la ley Orgánica, son:

1.ª Proponer a las Cortes el nombramiento de las personas que han de ocupar, conforme a las prescripciones de este Reglamento, las plazas que resulten vacantes de Contadores decanos, de Contadores en sus distintas clases, de Abogados Fiscales y de Oficiales.

2.ª Imponer a los funcionarios del Tribunal las correcciones disciplinarias que consignan en este Reglamento.

3.ª Proponer la jubilación de los funcionarios del Tribunal en los casos en que proceda.

4.ª La concesión de licencias y excedencias voluntarias a todos los funcionarios del Tribunal y subalternos.

5.º Proponer al Gobierno la suspensión de empleo y sueldo de los cuentadantes directos y de los funcionarios, cualquiera que sea su categoría y fuero, si resultase motivo justificado en los asuntos de que conozca el Pleno.

6.ª Proponer al Gobierno la destitución de dichos funcionarios cuando proceda.

7.ª Acordar que se circulen a quien corresponda las disposiciones que se le comuniquen.

8.ª Formar parte los proyectos de presupuestos por los conceptos del personal y del material del Tribunal.

9.ª Determinar las cuentas y expedientes de reingreso y de cancelación de fianzas de que deban conocer cada una de las Salas del Tribunal.

10. Designar los Negociados que ha de haber para el mejor servicio del Tribunal en cada una de las tres Secciones de que se compone

cada Sala, distribuyendo entre ellas, y entre la Secretaría general y los Negociados de Reintegros, el personal de Contadores, Oficiales y subalternos en la forma que juzgue más oportuna.

11. Señalar los plazos para el examen de cuentas.

12. Designar la Sección o Secciones que ha de tener a su cargo cada Ministro.

Contra los acuerdos del Pleno se dará recurso ante la Comisión permanente de las Cortes, que deberá interponerse dentro del quinto día, contado desde el siguiente al de la notificación.

Las resoluciones de la Comisión permanente de las Cortes, a que se refieren los números primero y segundo de este artículo, podrán ser recurridas por los interesados ante las Cortes dentro del mismo término señalado en el párrafo anterior. Se exceptúan las correcciones disciplinarias impuestas a los funcionarios que no impliquen la separación del cargo.

Art. 6.º Corresponde al Tribunal en Pleno, constituido en Sala de Justicia, conocer de los recursos de casación que se interpongan contra las sentencias que dicten las Salas del Tribunal en los asuntos de su competencia, y del recurso de súplica que se utilice en los expedientes de cancelación de fianzas.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos. Las providencias irán firmadas por el Presidente; los autos y las sentencias deberán ser autorizados con firma entera por todos los Ministros que hayan tomado parte en su deliberación.

Esto no obstante, el Ministro que hubiere disentido del voto de la mayoría podrá reservarlo y escribirlo en un libro que al efecto se llevará y que custodiará el Presidente.

Art. 7.º El Tribunal se dividirá en dos Salas; cada una estará constituida por tres Ministros y un Secretario, y será presidida por el Ministro más antiguo de ellas, cuando no asistiere el Presidente del Tribunal, a quien en todo caso corresponde presidirla cuando concurra.

De los tres Ministros, uno tendrá la cualidad de Letrado y otro procederá del Cuerpo de funcionarios del Tribunal cuando haya dos de esta procedencia.

En los casos en que alguno de los Ministros no pudiera concurrir a su Sala respectiva, el Presidente del Tribunal designará para sustituirle un Ministro de la otra Sala o un suplente, que deberá ser uno de los que existan nombrados, o un Contador decano.

Será Secretario de la Sala, con voto informativo, el funcionario más antiguo en la categoría de Contadores decanos que tenga la cualidad de Letrado.

Serán Secretarios de Sala los funcionarios más antiguos en la categoría de Contadores decanos que tengan la cualidad de Letrado, los que sólo tendrán en la Sala respectiva voto informativo.

Art. 8.º Las Salas funcionan y ejercen la jurisdicción en el grado que les corresponde en los asuntos a que se refieren los párrafos segundo, tercero, cuarto, sexto, décimoquinto, décimosexto, décimoctavo y décimonoveno del art. 11 y sus concordantes de la ley Orgánica; entendiéndose que el párrafo tercero se extiende a todos los expedientes por alcances, desfalcos o malversaciones de fondos o efectos, o faltas en los mismos, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación, tanto en el caso de que los alcances, desfalcos, malversaciones o faltas se hayan descubierto fuera del examen de las cuentas, como en el de que se haya declarado la partida de alcance en el fallo de éstas, y

que el cuarto hace relación, no sólo a las fianzas prestadas para el manejo de caudales, sino para el de efectos.

A la jurisdicción de las Salas, mediante propuesta de la Sección que entienda en el asunto, corresponde la facultad que la ley Orgánica confiere al Tribunal para la depuración de los saldos en las cuentas de toda clase, a fin de que puedan datarse en las mismas cuantas cantidades estén representadas por existencias en documentos y efectos que no sean valores realizables o efectos públicos en circulación, hasta conseguir que queden solamente figurando en ellas los créditos o débitos verdaderamente exigibles o realizables.

La tramitación para esta depuración se hará en pieza separada, a fin de que la cuenta pueda ser fallada, y antes de dictar resolución definitiva la Sala deberá oír a la Intervención general y al Centro administrativo de donde proceda el asunto.

Todos los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos.

Las providencias serán autorizadas con la firma del Presidente de Sala; los autos y las sentencias, con firma entera de todos los que concurran a su deliberación. Si en la primera votación no resultase mayoría, se discutirá nuevamente el asunto y se procederá a votarlo por segunda vez, teniendo entonces voto de calidad el Presidente de la Sala.

Los Ministros disidentes del acuerdo de la mayoría deberán firmar la sentencia; pero podrán reservar y consignar su voto en un libro que al efecto se llevará y que custodiará el Ministro más antiguo de la Sala.

Art. 9.º La Sala extraordinaria, en vacaciones, se compondrá de tres Ministros, debiendo ser Letrado uno de ellos y formando también parte de la misma una representación del Ministerio fiscal, cuando actúe como Tribunal en Pleno.

Se constituirá en 15 de Julio y terminará en 15 de Septiembre de cada año.

Ejercerá dicha Sala las funciones del Pleno en lo gubernativo, y entenderá y resolverá en todos los asuntos que a las Salas ordinarias correspondan, así de cuentas como de expedientes de reintegro y cancelación de fianzas.

No podrá dictar sentencias en los asuntos contenciosos de que corresponde conocer al Pleno constituido en Sala de Justicia.

Si durante las vacaciones la gravedad o urgencia de algún asunto, a juicio unánime de la Sala extraordinaria, exigiese la asistencia de todos los Ministros del Tribunal, quedarán éstos obligados a presentarse en el mismo.

Art. 10. En cada Sala habrá tres Secciones, cada una de ellas a cargo de un Ministro, asistidas en sus funciones del Ministerio fiscal, cuando proceda. Formarán parte de las Salas la Secretaría de cada una de ella y los Negociados de Reintegros que el Pleno estime necesario establecer.

En cada Sección habrá un segundo Jefe, que deberá ser Contador decano.

Para el desempeño de los cargos de Jefe y Oficiales de los Negociados de Reintegros será preciso tener la cualidad de Letrado.

Completará la organización del Tribunal la Secretaría general, de la cual dependerá el Archivo.

Art. 11. Entre los Oficiales que presten sus servicios en la Secretaría general y en cada una de las Salas se designará por el Pleno uno o dos que ejerzan las funciones de Oficiales de Sala, los cuales harán

las notificaciones, firmando las células, que devolverán al Secretariado general o al de las Salas, según corresponda.

Para este cargo tendrán preferencia los Oficiales que tengan la cualidad de Letrado.

CAPITULO II

DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE, DE LOS MINISTROS, DEL FISCAL, DEL SECRETARIO GENERAL Y DE LOS DEMAS EMPLEADOS DEL TRIBUNAL.

Art. 12. El Presidente tendrá a su cargo el régimen interior del Tribunal y la superior inspección y vigilancia del mismo, cuidando de que todos los funcionarios cumplan con exactitud sus obligaciones.

En los casos de vacante, enfermedad o ausencia del Presidente, ejercerá sus funciones el Ministro más antiguo.

Art. 13. Atribuciones del Presidente :

1.^a Sostener la correspondencia del Tribunal con el Congreso de los Diputados, el Gobierno, Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales, Presidente del Consejo de Estado, los de los demás Tribunales Supremos y los Jefes de la Casa del Presidente de la República.

2.^a Recibir las excusas de asistencia de los Ministros y demás funcionarios del Tribunal y concederles los permisos que procedan por un plazo no mayor de quince días consecutivos, si las necesidades del servicio no lo impidiesen.

3.^a Oír las quejas que le den los interesados sobre el retraso en el despacho de los expedientes o sobre abusos que merezcan particular providencia, adoptando la que corresponda o dando cuenta al Pleno cuando el caso lo requiera.

4.^a Convocar, abrir, suspender o levantar la sesión en el Pleno y en las Salas a que asista cuando lo estime conveniente y dirigir la discusión.

5.^a Designar, cuando fuere preciso, los Ministros suplentes que, con los titulares del Tribunal, hayan de completar el número de los que el servicio requiera en cada caso.

6.^a Cuidar de que se despachen con actividad los asuntos en que deban entender el Pleno, las Salas y cada una de las Secciones.

7.^a Adoptar las medidas que considere necesarias para el mejor servicio.

8.^a Designar las personas que han de constituir los Tribunales de oposición para la provisión por dicho medio, cuando reglamentariamente proceda, de las plazas vacantes en el Escalafón del Tribunal.

9.^a Disponer la inversión, en las atenciones del Tribunal, de la asignación del material, y cuidar de que se lleve la contabilidad de este servicio con arreglo a las disposiciones que lo regulen.

Art. 14. El Ministro más antiguo de cada Sala tendrá a su cargo el gobierno y la presidencia de ella, y dirigirá las discusiones, examinará las comunicaciones y despachos, autorizándolos con su firma cuando deban ser expedidos por la Sala.

Art. 15. Cada uno de los Ministros tendrá a su cargo la Sección o Secciones que se le hubiesen designado.

Asistirán diariamente al Tribunal; despacharán los asuntos correspondientes a su Sección, resolviendo las consultas que le formule el Contador decano de la misma; cuidarán de que los empleados adscritos a ella asistan con puntualidad, desempeñen sus funciones asiduamente en armonía con lo que dispone la ley Orgánica y este Reglamento y observen las instrucciones que se les comuniquen, estando obligados, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 21 de la ley, a disponer, cuando menos una vez al mes, que se ejecute en su presencia la comprobación o nuevo examen de una cuenta que designe.

Art. 16. Los Ministros Letrados tendrán también a su cargo la Sección o Secciones que se les designe y serán los Ponentes en los asuntos que pertenezcan a ella y en los expedientes de reintegros que correspondan a su respectiva Sala, proponiendo a la misma por escrito las providencias, autos y sentencias; vigilarán el curso de dichos expedientes; removerán por decreto las dilaciones o entorpecimientos que ocurriesen; pedirán a los Delegados del Tribunal, para la sustanciación definitiva, las noticias y datos periódicos o extraordinarios que crean conducentes al mejor y más cumplido ejercicio de la facultad, y vigilarán el pronto cumplimiento de los acuerdos de las Salas, dando cuenta a las mismas de lo que creyeran oportuno.

Les corresponde también revisar los apuntamientos y expresar su conformidad con ellos, rubricándolos; informar a las Salas sobre las adiciones o rectificaciones que pidieren los interesados; cuidar de que las providencias para mejor proveer se practiquen con toda la brevedad posible; examinar la pertinencia de los interrogatorios y demás puntos de la prueba propuesta, y redactar y publicar las sentencias.

Art. 17. Los Ministros Letrados podrán ser sustituidos, mediante acuerdo del Pleno y con carácter interino, en los casos en que proceda, por otros que tengan la misma condición.

Art. 18. El Fiscal, como representante de la ley y de las Cortes, ejerce las atribuciones que le confiere el art. 17 de la ley Orgánica y desempeña las obligaciones que ésta le impone.

Ocupará en el Tribunal Pleno, cuando se constituya en Sala de Gobierno, y en los demás actos públicos a que éste concurra, el puesto que por su antigüedad le corresponda entre los Ministros del Tribunal.

En el Tribunal en Pleno constituido en Sala de Justicia y en las otras Salas, cuando a ellas asista, ocupará un asiento al lado derecho de la mesa del Tribunal.

Art. 19. Pertenecen exclusivamente al Fiscal:

1.º Distribuir los trabajos de Fiscalía.

2.º Delegar en los Abogados Fiscales la asistencia a actos que exijan la presencia de aquél.

3.º Delegar en dichos funcionarios el despacho y la firma de determinados asuntos.

4.º Ejercer sobre ellos y sobre los Oficiales y subalternos destinados a la Fiscalía las funciones de Jefe superior.

5.º Concederles los permisos que procedan por un plazo no mayor de quince días consecutivos, si las necesidades del servicio no lo impidiesen.

6.º Proponer al Pleno el nombramiento de Abogados Fiscales sustitutos a favor de los Oficiales Letrados, en los casos que proceda.

7.º Todas las demás atribuciones y facultades que fueren necesarias para el mejor cumplimiento de las que le incumben con arreglo al citado art. 17 de la ley Orgánica.

Art. 20. Los Abogados Fiscales auxiliarán al Fiscal en el despacho

de sus funciones, sustituyéndoles el de más categoría en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Usarán en los actos públicos u oficiales a que concurren con el Tribunal la toga y las insignias a que tienen derecho, según la categoría que les corresponda con arreglo a la ley Orgánica.

Cuando concurren al Tribunal en Pleno constituido en Sala de Gobierno, en sustitución del Fiscal, los Abogados Fiscales ocuparán lugar y asiento a continuación del último Ministro de la izquierda.

En las Salas tomarán asiento al lado izquierdo de la mesa del Tribunal.

La Fiscalía tendrá a su servicio el personal administrativo y los porteros que se le asignen en las leyes anuales de Presupuestos de los que forman la plantilla del Tribunal, y en todo caso figurará entre ellos un Contador u Oficial con título de Letrado, que desempeñará el cargo de Secretario, siempre que este cargo no esté desempeñado con nombramiento del Fiscal por un Oficial Letrado en la Fiscalía.

Art. 21. El Secretario general tendrá a su cargo, además de los asuntos que le encomienda el art. 18 de la ley Orgánica :

1.º La toma de razón de los expedientes de contratos de servicio y obras públicas, cuyo importe llegue a 250.000 pesetas o de la cuantía que indique la ley de Contabilidad ; de los de adquisición de fondos, bien sea en concepto de préstamo o anticipo, bien negociando valores o efectos públicos, y de los de concesión de créditos otorgados por el Gobierno en los interregnos parlamentarios.

El Jefe y Oficiales del Negociado que conozca de estos asuntos deberán tener la cualidad de Letrados.

2.º La preparación de los trabajos en que han de fundarse las Memorias, así ordinarias como extraordinarias, que se dirijan a las Cortes, y la redacción de los proyectos de las mismas.

3.º El examen y comprobación de las cuentas generales del Estado.

4.º La preparación de los trabajos en que ha de fundarse la declaración que el Tribunal pronuncie sobre el resultado que ofrezcan dichas cuentas y la redacción del proyecto de certificación que se ha de expedir.

5.º La instrucción de los expedientes sobre cancelación de fianzas de los cuentadantes directos y sobre expedición de certificaciones solicitadas por los indirectos que puedan producir la cancelación por los Centros o Autoridades respectivas.

6.º La instrucción de los expedientes de propuestas, jubilaciones, separaciones, licencias e incidencias del personal.

7.º La formación de los Escalafones para observar el turno de los ascensos por antigüedad y oposición establecido por la ley.

8.º La redacción de los presupuestos del Tribunal por los conceptos de personal y material, sometiéndolos a la aprobación del Pleno para su remisión a las Cortes.

9.º Los expedientes de carácter general y aquellos en que se soliciten certificaciones o informes con relación a los datos que obren en el Tribunal por Autoridades o particulares.

10. La vigilancia e inspección del Archivo.

El Contador decano más antiguo sustituirá al Secretario general en las vacantes, ausencias y enfermedades.

Art. 22. El Pleno podrá habilitar interinamente de Contadores decanos a los Contadores, y de éstos, a los Oficiales, cuando lo crea necesario.

Art. 23. El Archivo general estará a cargo y bajo la responsabilidad

Mi punto de vista en esta materia, es el siguiente:

Hay alcance (fuera o dentro de cuenta presupuestaria, en el primer caso se encuentran las recaudaciones de impuestos, que aun no son caudales de presupuesto aunque sí públicos) cuando se deducen diferencias entre saldos, o deficiencias de justificación en las partidas de la data. En tal caso el expediente gubernativo de reintegro dá lugar a una subsanación del alcance apreciado, sin perjuicio de que el funcionario sea sancionado por el proceimiento disciplinario, si el grado de responsabilidad así lo aconsejara.

El desfalco (apropiación indebida) es sencillamente la utilización en provecho propio, por parte del funcionario, de todos o parte de los caudales o efectos (si estos pueden ser facilmente transformados en dinero) que estén a su guarda. El hecho dá lugar a la intervención del Tribunal de cuentas (en el caso anterior tambien), de cuyas actuaciones se deriva la acción criminal correspondiente y la de caracter administrativo para castigar disciplinariamente la falta.

Finalmente la malversación es el acto por el que los caudales públicos pueden ser "desfalcados" -caso anterior- o bien aplicadas a finalidad distinta de la que estuviesen destinados.

El alcance puede ser justificado con el reintegro administrativo y con los medios de prueba que acredite el pago de las partidas insuficientemente justificadas; el desfalco tiene mayor significación ya que ordinariamente se deduce de la falta de existencias en el momento de ser practicado un arqueo (articulos 394-395 del C.P.): y la malversación mas se refiere a la aplicación indebida de los fondos públicos.

El Código penal solo trata de esta última, aunque realmente considera la figura del "desfalco" con separación de la de la "malversacion"

del empleado que designe el Pleno, cuyas funciones serán: custodiar los expedientes y documentos e informar sobre el resultado cuando se lo ordene el Pleno, las Salas, el Presidente, los Ministros, el Fiscal o el Secretario general; la recepción semestral, mediante inventario, de las cuentas falladas en poder de las Secciones y Negociados; facilitar los datos que le pidan y ejercer las demás funciones que le atribuye este Reglamento.

Art. 24. Los Contadores decanos, segundos Jefes de las Secciones, tendrán las obligaciones siguientes:

1.^a Revisar las cuentas y expedientes, que les presentarán los Contadores Jefes de Negociado de la Sección, estampando bajo la firma de éstos su conformidad o discrepancia, y presentándolos así al acuerdo del Ministro Jefe.

2.^a Cuidar muy especialmente de examinar la procedencia o improcedencia de los reparos que se formulen, para unificar el criterio de los Negociados en los asuntos dudosos o que merezcan particular atención.

3.^a Cuidar, asimismo, de que se lleven a cabo los trabajos en la forma que corresponda y por el orden que se haya establecido; de que las cuentas se examinen en el plazo señalado; de que a los vencimientos de los términos concedidos para solvencia de reparos y cumplimiento de las órdenes del Tribunal se proponga lo que corresponda, y de que se hagan las comprobaciones en la forma debida, haciendo que los empleados de la Sección se dediquen con asiduidad a los trabajos que tengan encomendados.

4.^a Autorizar, por delegación del Ministro Jefe, los decretos de señalamiento de plazo para el examen de las cuentas y los de cargo de la correspondencia de entrada a los respectivos Negociados.

5.^a Si por graves ocupaciones del Ministro no fuese posible a éste en alguna ocasión desempeñar las atribuciones que le encomienda el art. 14 con la brevedad que el servicio exige, podrá el Decano ejercer las que en él delegue el Jefe de la Sección, recibiendo al efecto, por escrito, las instrucciones necesarias.

6.^a Dar parte diario, por escrito, bajo su responsabilidad, de la falta de asistencia de los individuos de la Sección; informar sobre su aptitud y moralidad, y cuidar del orden y régimen interior de la Sección.

7.^a Resolver las consultas que le formulen los Contadores de su Sección, dando cuenta al Ministro de la misma de aquellas cuya importancia lo requiera.

8.^a Cuidar de que, cuando el número de Oficiales adscritos a cada Negociado lo permita, se distribuya entre los mismos, para su examen y demás fines que establece el art. 25 de este Reglamento, la documentación que ha de ser objeto de aquel examen, por Ramos o Ministerios, hasta lograr que dicho personal se especialice en la legislación de unos y otros servicios, en armonía con lo que dispone el segundo párrafo del art. 19 de la ley Orgánica.

Los Secretarios de las Salas y los Jefes de los Negociados de Reintegros tendrán iguales atribuciones que los Decanos de las Secciones en sus respectivas dependencias.

Art. 25. Los Contadores destinados al examen de cuentas, sin perjuicio de cumplir las obligaciones que les imponen otros preceptos de este Reglamento y del Interior, tendrán especialmente los deberes siguientes:

1.^o Examinar si todas las partidas de las cuentas se hallan conformes con las relaciones, resúmenes y facturas que han servido de base para su redacción.

2.º Practicar las operaciones de comprobación de unas cuentas con otras en forma adecuada al sistema de contabilidad que se halle en vigor, determinándose los ajustes y enlaces para establecer y puntualizar la coordinación de los débitos y créditos, activos y pasivos, a cobrar y satisfacer por las respectivas Cajas, así como los realizados y los que deben de quedar pendientes, a fin de que esta armonía sea preparatoria de la que debe de existir más tarde en la cuenta general definitiva acerca de la cual haya de redactarse la oportuna Memoria.

3.º Revisar el examen hecho de la documentación cuyos reflejos sean las expresiones numéricas consignadas en las cuentas, teniendo especial cuidado de que se apliquen todas las disposiciones administrativas pertinentes a los distintos casos que puedan ocurrir, a fin de evitar, de este modo, que sean lesionados los intereses de la Hacienda pública.

4.º Con presencia de los elementos expuestos, formar juicio de los reparos que se formulen, analizando detenidamente cuantos datos sean precisos, con el objeto de que la exactitud y claridad de aquéllos no dé lugar a interpretaciones en las Oficinas cuentadantes para solvencia de los oportunos reparos.

5.º Resolver las consultas que sobre el examen les sometan los Oficiales, formular las censuras correspondientes y sostener la discusión de los reparos hasta la solvencia o declaración de responsabilidad.

6.º Cuidar del buen orden del Negociado y de la asistencia puntual de los empleados asignados al mismo, dando cuenta al Decano de la Sección de las faltas que se observen.

No permitir que se ausente de la oficina ningún empleado de su Negociado sin estar autorizado para ello por el Ministro o, en su defecto, por el Secretario general.

Art. 26. Será obligación de los Oficiales :

1.º Practicar el examen de la documentación de las cuentas con arreglo a las instrucciones que les comunique su Contador, teniendo presente las disposiciones legales que regulan los servicios públicos.

2.º Practicar la rectificación de todas las liquidaciones u operaciones aritméticas que contengan los citados documentos.

3.º Examinar si las datas están justificadas con los documentos correspondientes en cada caso y si los cargos se hallan conformes con las diversas partidas a que han dado lugar en cada cuenta, teniendo el mayor cuidado y consultando con su Contador cualquier duda que les ocurra sobre estos particulares.

4.º Autorizar con su firma las facturas y relaciones que examinen, consignando por nota en las últimas si han ofrecido algún reparo ; y

5.º Cumplir y ejecutar cuantos trabajos les encomiende su Jefe, incluso la copia de minutas, estados, censuras, pliegos de reparos, exposiciones y demás de esta naturaleza que les encarguen sus superiores jerárquicos.

Art. 27. Tanto los Contadores encargados del examen de las cuentas, como los de Reintegros y los Oficiales que tengan a su cargo cualquier Negociado, deberán exponer clara y detalladamente su opinión en cuantos informes y consultas emitan o promuevan, y proponer la resolución que a su juicio corresponda, así como las razones en que se apoyan, citando y comentando los textos legales.

Art. 28. El Portero mayor será el Jefe del personal subalterno del Tribunal.

Hará personalmente el servicio de la portería y despacho del Presidente, distribuirá el trabajo entre sus subordinados en forma conve-

niente y equitativa, vigilará la conducta de éstos, tanto en lo referente al servicio como respecto a su moralidad y buenas costumbres, y dará parte por escrito de toda falta que observe y merezca corrección especial.

Sustituirá al Portero mayor, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, el Portero más antiguo y de mayor categoría.

Art. 29. Los Porteros, además de las obligaciones que les imponga el Mayor, serán los encargados de llevar a las oficinas y Centros de la Administración las comunicaciones y despachos que se les confíen; exigirán, cuando así se les encargue, recibo de su entrega en el acto en que la verifiquen, firmado por el Jefe del Centro u oficina a quienes aquéllos vayan dirigidos; extenderán diligencia, que firmarán con dos testigos en el caso de que el Jefe del Centro u oficina no se halle en ella o se niegue a recibir al Portero de la respectiva dependencia, y serán responsables del buen desempeño de éstas o de otras comisiones que se les confíen en el mismo día en que se les encarguen.

CAPITULO III

DEL NOMBRAMIENTO, REMOCION Y JUBILACION DE LOS FUNCIONARIOS DEL TRIBUNAL; DE LOS ASCENSOS, DE LAS OPOSICIONES, DE LAS EXCEDENCIAS, DE LAS INCOMPATIBILIDADES Y DE LAS LICENCIAS.

Art. 30. El nombramiento, separación y jubilación del Presidente, Ministros y Secretario general se harán por las Cortes en la forma que determina el art. 3.º de la ley Orgánica, de 29 de Junio de 1934.

El cargo de Fiscal, amovible cuando las Cortes lo estimen conveniente, será provisto por las mismas del modo que establece el art. 5.º de dicha ley.

El Presidente, los Ministros y el Secretario general del Tribunal tendrán tratamiento de Excelencia y llevarán a los actos a que concurren dentro del mismo y en los demás oficiales a que el Tribunal asista, el uniforme y las insignias correspondientes a su elevado cargo, conforme al modelo aprobado.

En los demás actos públicos a que asistan usarán, además de las insignias referidas, el uniforme a que tienen derecho, según modelo también aprobado.

Tendrá también el Fiscal el tratamiento de Excelencia y usará en los actos oficiales y solemnes del Tribunal la toga y las insignias que le correspondan con arreglo a la ley Orgánica.

En los demás actos públicos a que ocurra podrá ostentar dichas insignias y usar el mismo uniforme que los Ministros del Tribunal.

Art. 31. El nombramiento, separación y jubilación de los Contadores decanos, Abogados Fiscales, Contadores y Oficiales del Tribunal corresponde a la Comisión permanente de las Cortes, conforme a lo determinado en la ley Orgánica y en este Reglamento.

Art. 32. El personal de Fiscalías ascenderá siempre por antigüedad, pasando a Abogados Fiscales los Oficiales Letrados, siempre que lleven dos años de servicios en su categoría, y las vacantes de esta última clase serán cubiertas por concurso-oposición entre individuos de la plantilla del mismo Tribunal que reúnan la condición de Letrados.

Art. 33. El Presidente, los Ministros, el Fiscal y el Secretario ge-

neral, antes de tomar posesión de su cargo, harán promesa ante el Tribunal en Pleno, que previamente habrá de examinar las condiciones legales de los nombrados.

La fórmula de la promesa será guardar y hacer guardar la Constitución de la República española y cumplir bien y fielmente las obligaciones de su cargo y las leyes y disposiciones referentes al mismo.

Al expresado acto deberán concurrir, además de los individuos que constituyen el Tribunal en Pleno, todos los funcionarios pertenecientes al mismo Tribunal, que se situarán en la Sala por el orden que les corresponda según su categoría.

Al Presidente le tomará promesa el Ministro más antiguo; a los Ministros, al Fiscal y al Secretario, lo hará el Presidente.

Ante éste, el Fiscal y el Ministro más antiguo prestarán promesa los Abogados fiscales; los Contadores la prestarán ante el Presidente del Tribunal.

Art. 34. La plantilla del personal del Tribunal, incluso el Pleno, y su distribución en categorías y clases será la determinada en el artículo 2.º de la ley Orgánica y se consigne en la de Presupuestos.

La escala de Oficiales se compondrá de tres clases.

El ingreso en el Tribunal será por la última categoría de Oficiales, mediante oposición, a la que podrán concurrir tanto los varones como las hembras que, teniendo más de veinte años, estén en posesión de algún título académico o de Facultad, o estudios superiores, o los que, sin tenerlos, lleven más de cuatro años de servicios efectivos en destino de plantilla de la Administración del Estado.

Dentro de la clase de Oficiales se ascenderá por rigurosa antigüedad.

En la categoría de Contadores se ingresará en la última clase y por los turnos siguientes:

De cada tres vacantes, se darán dos a la antigüedad, ascendiendo los Oficiales por orden riguroso de Escalafón, siempre que cuenten, por lo menos, dos años de servicios efectivos como tales Oficiales en el Tribunal, y una a la oposición entre Oficiales que cuenten más de tres años de servicios en el Tribunal, con sujeción a programa e instrucciones que dará el Pleno del Tribunal.

Si la oposición resultare desierta se dará la vacante al turno de antigüedad sin consumir turno.

Una disposición especial regulará los derechos al ascenso de las mujeres que, en virtud de las disposiciones anteriores, alcancen la categoría de Oficial de primera clase, y en dicha disposición, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 6.º del art. 6.º de la ley, referente a los funcionarios varones que hayan ganado por oposición el derecho al ascenso y pertenecieren a las plantillas del Tribunal antes de la promulgación del Estatuto del mismo, se reglamentará su preferencia para el ascenso a las categorías superiores a Oficial primero.

Las plazas de Contadores decanos y demás clases de Contadores serán cubiertas por ascenso de rigurosa antigüedad. Para ascender a Contador decano será indispensable haber servido en el Tribunal, por lo menos, dos años como Contador.

La vacante de Secretario general será provista, a propuesta del Pleno, entre Contadores decanos que cuenten más de tres años en esta categoría y posean el título de Abogado o Profesor mercantil.

Art. 35. Cuando haya de proveerse por oposición alguna plaza de Contador, se anunciará la vacante en el tablón destinado al efecto en el edificio del Tribunal, y se hará referencia a las materias objeto del examen y a los ejercicios que han de practicarse.

Si se tratara de oposiciones a plazas de Oficiales, se publicará la vacante en la «Gaceta de Madrid», con análoga referencia.

Instrucciones especiales formadas y aprobadas por el Tribunal Pleno contendrán los programas para los ejercicios y determinarán cuáles han de ser éstos.

En el plazo de treinta días siguientes al del anuncio o publicación indicados, respectivamente, presentarán los que deseen tomar parte en las oposiciones sus solicitudes con los documentos que justifiquen sus cualidades y circunstancias, y se les expedirá el oportuno recibo, el cual presentarán al ser llamados a la práctica de los ejercicios.

Además, cuando las oposiciones sean de Oficiales, es indispensable que al mismo tiempo constituyan en la Habilitación del Tribunal de Cuentas de la República un depósito en metálico de 30 pesetas.

El importe de estos depósitos se destinará a los gastos de material que al Tribunal de oposiciones ocasione.

Lo que en concepto de dietas corresponda percibir a los Ministros y funcionarios del Tribunal que formen parte del de oposiciones, se ingresará en la Sociedad benéfica, autorizada por Real orden de 15 de Diciembre de 1920.

El Tribunal de oposiciones remitirá a las Cortes, tanto a las plazas de Contadores como a las de Oficiales, se compondrá de cinco Vocales, nombrados por el Presidente del Tribunal de Cuentas de la República.

Estará presidido por el Presidente o un Ministro del Tribunal y serán Vocales dos Contadores del mismo, un Catedrático de alguna de las asignaturas objeto del examen y un Oficial de la Secretaría del Congreso de los Diputados.

Art. 37. El Portero Mayor y los demás Porteros serán nombrados y separados por las Cortes, a propuesta del Tribunal en Pleno.

El ingreso en la escala de subalternos del Tribunal se hará siempre mediante examen.

Art. 38. En el caso de que haya aumento de plazas en alguna clase, por ampliación de crédito, se proveerán, desde luego, en excedentes de la misma, si los hubiera, y, en otro caso, se considerarán como vacantes naturales y se proveerán en la forma establecida en el art. 34 de este Reglamento.

Art. 39. Por el Pleno se podrá conceder a todos los funcionarios del Tribunal la excedencia voluntaria, sin sueldo, por tiempo no menor de un año ni mayor de diez. El tiempo de excedencia voluntaria no será de abono para la jubilación.

Para obtener la excedencia voluntaria será requisito indispensable haber servido en el Tribunal durante dos años, por lo menos, a no ser que el solicitante pase a desempeñar otro cargo del Estado de sueldo igual o superior.

Los Abogados Fiscales deberán solicitar la excedencia del Tribunal en Pleno previo informe del Fiscal.

Art. 40. Los expresados excedentes seguirán el movimiento de las escalas y ascenderán reglamentariamente dentro de su categoría, sin perder la condición de excedencia.

Art. 41. La excedencia forzosa para los funcionarios del Tribunal podrá acordarse:

1.º Por reforma de plantillas, dando la preferencia para continuar en sus puestos a los funcionarios más antiguos de cada clase.

2.º Por haber sido elegido Diputado a Cortes o nombrado para algún cargo de la confianza del Gobierno.

Los funcionarios que pasen a situación de excedencia forzosa ten-

drán derecho al abono de los dos tercios del sueldo y del tiempo que dure la excedencia para todos los efectos.

Los excedentes forzosos por reforma de plantilla tendrán preferencia para el reingreso sobre los elegidos para ocupar cargos parlamentarios, y éstos, a su vez, reingresarán con preferencia a los excedentes voluntarios. Entre éstos, cuando fueren varios los que hubiesen solicitado el reingreso, serán colocados por orden de presentación de instancias, y si hubiere varios con igual fecha que hubiesen pedido el reingreso, será preferido el que lleve más tiempo de excedente.

Los funcionarios del Tribunal de Cuentas, durante el tiempo que presten el servicio militar, pasarán a la situación prevenida en la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Art. 42. Los funcionarios del Tribunal podrán solicitar licencia para dedicarse a asuntos propios o por enfermedad, por medio de instancia dirigida al Presidente del Tribunal.

La licencia por enfermedad se justificará con certificación facultativa, que acompañará a la solicitud, concediéndose con sueldo entero por un mes. Cuando la enfermedad sea de mayor duración, habrá de comprobarse, y para su prórroga se precisarán los mismos requisitos que para la concesión de licencia.

Las concedidas por otro motivo, desde que excedan de quince días, serán siempre sin sueldo, y su duración no excederá de tres meses, sin prórroga alguna.

Se entenderá que empiezan a utilizarse las licencias desde el día siguiente al en que el interesado le fuese comunicada la concesión.

Art. 43. Los funcionarios del Tribunal tendrán derecho al disfrute de una vacación de un mes desde el día 15 de Julio al 15 de Septiembre, para lo que se establecerán dos turnos, a fin de asegurar los servicios oficiales, que deberán quedar atendidos.

Art. 44. Los Contadores, Oficiales y demás funcionarios del Tribunal serán jubilados forzosamente al cumplir setenta años de edad, causando baja, por lo tanto, el mismo día de cumplir aquélla, cualquiera que sea la fecha de la propuesta o del acuerdo de la misma por quien corresponda.

Los funcionarios que al llegar a los setenta años de edad tuviesen más de diez y menos de veinte años de servicios podrán continuar, a su instancia, desempeñando el cargo hasta completar los veinte años de servicios, previo expediente de capacidad, que deberá instruirse todos los años, haciéndose constar la resolución que recayese, cuando fuese favorable al interesado, en el respectivo título administrativo.

La jubilación forzosa por imposibilidad física, así como la jubilación voluntaria de los funcionarios del Tribunal, se regulará por la legislación general de Clases pasivas.

Art. 45. Para premiar los servicios especiales o méritos extraordinarios de los funcionarios del Tribunal, el Pleno podrá acordar las siguientes recompensas, a propuesta fundamentada de sus Jefes:

1.º Mención honorífica.

2.º Propuesta para la concesión de honores y condecoraciones, en relación con la categoría de los agraciados.

Art. 46. Se considerarán como faltas cometidas por los funcionarios del Tribunal las que a continuación se enumeran:

1.º Leves.—El no asistir puntualmente a la oficina o ausentarse de la misma sin causa justificada o permiso de sus Jefes; el no dedicarse al trabajo durante las horas de asistencia a ella, u ocuparse durante las mismas en negocios o asuntos que no sean del servicio público; el re-

trazo en el examen de las cuentas o expedientes, y la negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, siempre que no sean causa de sensible perturbación en el servicio que les está encomendado.

2.º Graves.—La indisciplina contra los superiores; la desconsideración a las Autoridades o al público en las funciones del servicio; la falta reiterada de asistencia a la oficina durante las horas señaladas, sin causa que lo justifique ni permiso que lo consienta; los altercados y pendencias en el interior del Tribunal; la ignorancia o negligencia demostrada, cuando en la revisión del examen de una cuenta propuesta para fallo en los expedientes de reintegro resulten faltas que lesionen los intereses del Tesoro; la falta de cumplimiento de las obligaciones señaladas a sus cargos en los Reglamentos orgánico e interior, no comprendidas en otros números de este artículo; el oponerse a prestar los servicios extraordinarios que por el Pleno o por sus superiores se les ordene realizar, cuando necesidades de urgente e inaplazable cumplimiento lo exijan a juicio de sus Jefes; las reclamaciones individuales o colectivas a sus Jefes o a los Sres. Ministros, respecto a las órdenes emanadas de los mismos, o a los acuerdos adoptados por el Pleno, cuando no sean autorizados por el Reglamento o por las leyes vigentes; la convocatoria o celebración de reuniones en el edificio del Tribunal sin la autorización del Sr. Presidente, y la reincidencia en las faltas clasificadas como leves.

3.º Muy graves.—El abandono del servicio; la permanencia en Asociaciones o representaciones colectivas de funcionarios públicos, contraviniendo la Orden ministerial de disolverlas, o la negativa ministerial de aprobación; la insubordinación en forma de amenaza individual o colectiva; el demostrar repetidamente ineptitud para el desempeño de su cargo o ignorancia en el ejercicio de las funciones que le estén encomendadas; el hacer propuestas que sean necesariamente improcedentes, o la adopción de acuerdos de tal índole; las faltas que comprometan de cualquier modo el decoro de su cargo, aunque sea en actos ajenos al Tribunal; la reincidencia en las faltas clasificadas como graves; las de probidad en el ejercicio de sus funciones, y las demás que sean constitutivas de delito.

Art. 47. Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse a los funcionarios del Tribunal son las siguientes:

- 1.ª Apercibimiento.
- 2.ª Multa de uno a cinco días de haber.
- 3.ª Multas de seis a quince días de haber.
- 4.ª Suspensión de empleo y sueldo hasta un mes.
- 5.ª Postergación para el ascenso en una o más vacantes.
- 6.ª Propuesta a la Comisión permanente de las Cortes para la destitución del funcionario. Esta propuesta producirá la suspensión de empleo y sueldo del funcionario hasta que recaiga resolución.

La primera y segunda corrección se aplicará a las faltas leves; la tercera y cuarta, a las graves, y la quinta y sexta, a las muy graves.

Cuando se trate de faltas muy graves, o cuando la impuesta a un funcionario del Tribunal afecte o sea a la vez constitutiva de delito, podrá el Pleno acordar la suspensión de empleo y sueldo, dando cuenta a la Comisión permanente de las Cortes, que confirmará o revocará este acuerdo.

Para imponer la primera y segunda corrección bastará la propuesta del Presidente, del Fiscal o de uno o más de los Ministros, sin perjuicio de lo determinado en el artículo siguiente.

Las demás correcciones exigirán la formación de expediente, en que

se citará al interesado para ser oído. Instruirá este expediente un funcionario del Tribunal de superior categoría a la del presunto responsable, y se señalará a éste un plazo, que no podrá exceder de diez días, para que presente sus descargos y los justificantes de ellos. Instruidas las diligencias, pasarán al Pleno, y, previo informe del Fiscal, se acordará lo que en cada caso proceda.

Las diligencias instruidas contra el funcionario al que se le impute la falta se pondrán de manifiesto al interesado por término de cinco días, para que alegue lo que a su derecho convenga. Todas las citaciones se harán en el domicilio del interesado.

Las correcciones disciplinarias se comunicarán por escrito al interesado y se anotarán en su expediente personal y en el libro registro que ha de llevarse en la Secretaría del Tribunal.

Contra los acuerdos del Pleno imponiendo correcciones disciplinarias a consecuencia de formación de expediente procede recurso ante las Cortes, que deberá interponerse dentro de cinco días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Art. 48. La facultad de imponer correcciones disciplinarias a los empleados y dependientes del Tribunal corresponde al Pleno.

Las Salas y el Pleno, cuando funcionen como Tribunal de Justicia, podrán imponer también el apercibimiento y multas hasta cinco días de haber a los Contadores, Oficiales y dependientes, y asimismo las multas a que se contrae el artículo siguiente.

El Presidente podrá imponer igualmente apercibimiento y multas hasta cinco días de haber, y los Ministros Jefes de Sección, apercibimientos y multas hasta tres días de haber.

El Fiscal impondrá las correcciones a los Abogados Fiscales, Oficiales Letrados y demás funcionarios adscritos a la Fiscalía.

Art. 49. Los defensores y los delegados del Tribunal que infringiesen las disposiciones de este Reglamento o no se ajustasen a ellas en el ejercicio de sus peculiares funciones, serán corregidos por las Salas o por el Pleno, cuando funcionen como Tribunal de Justicia, con multas que no excedan de 125 pesetas.

Art. 50. De todo nombramiento, cesación, jubilación o excedencia acordada por las Cortes o el Pleno, el Presidente del Tribunal dispondrá se dé conocimiento público por medio de la «Gaceta de Madrid».

CAPITULO IV

DE LA RENDICION, EXAMEN Y JUICIO DE LAS CUENTAS.

Art. 51. La Secretaría general formará un estado anual de las cuentas que deben rendirse al Tribunal, y lo someterá a la aprobación del Pleno.

Dispondrá al efecto que en el último mes de cada año económico le remitan la intervención general de la Administración del Estado, los Centros de Contabilidad de los Ministerios, los Gobernadores civiles y las Dependencias que tienen a su cargo los Ramos cuyas cuentas no se envían al Tribunal por conducto de la Intervención general, un estado de las que durante el ejercicio del presupuesto inmediato deben formarse y rendirse al mismo Tribunal, con expresión de sus conceptos, períodos

que comprende, cuentadantes principales y plazos que deban rendirlas.

El Pleno dispondrá que dicho estado se pase al Fiscal, a fin de que pueda proceder a lo que previene el párrafo segundo del art. 17 de la ley Orgánica.

Art. 52. La Secretaría general llevará, con la debida separación, registros demostrativos del recibo de las cuentas en el Tribunal. En uno anotará todas las parciales que deban rendir los cuentadantes directos de la Administración de la Hacienda pública y que han de emitirse por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, y en el otro se anotarán las cuentas generales definitivas del Estado que forma dicho Centro, las parciales que se reciban por conducto de todos los demás Centros y las parciales también que han de enviar directamente los cuentadantes de los Ramos especiales.

También se llevará un registro para las parciales de las Posesiones españolas del Africa occidental y otro para las generales definitivas de igual procedencia.

Art. 53. Tan luego como se haya cumplido el plazo de remisión de cualquier cuenta parcial o general definitiva del Estado y no se hubiera recibido en el Tribunal, el Secretario general lo pondrá en conocimiento del Pleno en la sesión más próxima.

El Pleno acordará la providencia que estime oportuna sobre el caso, y que se verifique la reclamación inmediatamente, con señalamiento de plazo, que deberá ser muy breve, haciéndose uso de los demás medios de apremio hasta obtener la cuenta reclamada.

En todas las sesiones del Pleno se dará cuenta del estado en que se hallen los expedientes de reclamación, para que se pueda resolver en los mismos lo que proceda.

Art. 54. Cuando por falta de rendición de cuentas parciales en los plazos establecidos o por la de las generales definitivas del Estado en los señalados para las mismas, el Tribunal no pudiese examinar aquéllas ni comprobar sus resultados con los de éstas ni hacer las demás operaciones propias de su institución, el Pleno acudirá a las Cortes, poniéndolo en su conocimiento por medio de Memoria extraordinaria.

Art. 55. La Secretaría general llevará registros en los que consten los empleados que administren, intervengan o custodien fondos o efectos públicos, y si están obligados a dar cuenta como cuentadantes directos, así como el nombramiento de dichos funcionarios, que los Ministerios y Centros de la Administración activa de todos los Ramos deben comunicar al Tribunal, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 32 de la ley Orgánica.

Art. 56. Las cuentas que han de remitirse por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado han de estar precisamente en poder del Tribunal dentro de los dos meses siguientes al de la terminación del mes a que cada una corresponda, acompañadas de las notas de efectos que hubieren producido.

Las cuentas parciales que no hayan de remitirse al Tribunal por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, y si por el de otros Centros, han de estar en poder del mismo en los plazos que las instrucciones respectivas determinan, siempre que sea dentro de los dos meses siguientes a la terminación del período que a cada una corresponda.

Las cuentas de Ramos especiales que se remiten directamente al Tribunal por los cuentadantes se enviarán al mismo dentro de los quince días siguientes a la terminación del período a que se refieran.

Las cuentas generales del Estado que forma la Intervención general, y

que, con los libros originales de cuenta y razón, ha de remitir dicho Centro al Tribunal, se enviarán precisamente dentro del término de siete meses, contados desde la terminación del ejercicio a que dichas cuentas se refieren, según el art. 79 de la ley de Contabilidad.

Las cuentas que deben rendir los diversos Agentes de la Administración en las Posesiones españolas del Golfo de Guinea se remitirán al Tribunal dentro de los plazos que fijan las disposiciones vigentes en cada Ramo.

Art. 57. En el examen y juicio de las cuentas parciales no habrá más que una sola instancia, de la cual conocerán las Salas del Tribunal de Cuentas de la República.

Art. 58. El examen de las cuentas lo harán las Secciones por el orden preciso de años económicos, sin que puedan examinar las del siguiente mientras no lo estén las del anterior.

Dentro de cada año económico se examinarán por el orden sucesivo de los meses del mismo, dando la preferencia, entre las de cada mes, a las que el Pleno haya determinado.

Art. 59. Los cuentadantes acompañarán a las cuentas todos los documentos justificantes de las partidas de las mismas que exijan tanto las instrucciones como la índole especial de los servicios, castigándose con apercibimientos o multas, en casos de reincidencia, la falta de remisión de algunos o el envío de otros en sustitución de los que corresponda.

La documentación de los mandamientos de pago expedidos con carácter de «a justificar» se enviará directamente al Tribunal, con índice duplicado, por las respectivas Ordenaciones de Pagos, con expresión del libramiento y separándolos por cuentas y ejercicios.

Uno de los índices se devolverá con el recibí del Jefe del Registro o la oficina del remitente.

Art. 60. El Contador examinará, ante todo, si la cuenta viene arreglada a las instrucciones y modelos de las de su clase, autorizada con la firma entera del que la rinde y del que la interviene, y si faltase alguno de estos requisitos, o si contuviese la cuenta graves defectos de forma, se exigirá otra, que correrá unida a la defectuosa, señalándose un plazo brevísimo para la remisión de la nueva cuenta, y se extenderá a este fin, por el Contador, censura que se llamará «previa».

Art. 61. No se harán alteraciones ni enmiendas en las cantidades consignadas por los cuentadantes en las cuentas.

Cuando se reciba alguna en el Tribunal con alteraciones o enmiendas, llamará el Contador sobre ello la atención, y la Sala acordará lo que corresponda.

Las alteraciones a que diere lugar el examen de las cuentas en el Tribunal las verificarán los Negociados al final de las mismas o en pliegos por separado, que se unirán a continuación de las notas de defectos de la Intervención general, cuando se trate de cuentas que se reciban por conducto de este Centro.

Art. 62. Cuando una cuenta no contenga existencia pediente de la anterior, ni partida de cargo y data, ni, por lo tanto, existencia que deba pasar a la sucesiva, por proceder todo ello así, se extenderá una censura que se llama «única», y podrá ser fallada, conforme al artículo 25 de la ley, por el Ministro Jefe de la Sección, uniendo al expediente de la cuenta copia del fallo y remitiendo el original a la Secretaría general para su notificación y archivo.

D la lectura y publicación de tales fallos dará fe el Contador decano de la Sección.

Art. 63. Subsanaos los defectos advertidos en la censura previa, o

cuando no los hubiere, continuará el examen de las cuentas sobre los puntos siguientes :

1.º Si las existencias de la inmediata anterior figuran en su debido lugar en la que se examina.

2.º Si en las partidas de cargo y data que en ellas aparecen, proceden de otras cuentas, hay o no conformidad por virtud de las comprobaciones que deben practicarse.

3.º Si las partidas que constituyen el cargo de la cuenta son todas las que deben formarlo o si hay omisión de algunas o falta en cualquiera de ellas.

4.º Si contrastada debidamente la cuenta y sus justificantes con la legislación aplicable, y muy especialmente con vista de la ley de Contabilidad, ley de Presupuestos y demás disposiciones peculiares de cada Ramo o servicio de la Administración, aparece o no la legalidad de los ingresos y pagos hechos y la debida aplicación de los impuestos.

5.º Si todas las partidas de la cuenta se hallan debidamente justificadas con los documentos prevenidos y extendidos con arreglo a instrucciones.

6.º Si en la cuenta, documentación, números, liquidaciones u operaciones aritméticas hay errores, raspaduras o enmiendas que alteren los resultados debidos.

En el caso de que para formar juicio exacto acerca de algún extremo sean necesarios otros documentos además de los que por instrucción deban acompañarse a las cuentas, se reclamarán.

Art. 64. Practicado el examen, el Contador extenderá censura en la forma que proceda, según los casos siguientes :

1.º Cuando la cuenta no haya ofrecido reparos, formulará, expresándolo así, censura de «conformidad»; y la misma censura se formulará cuando estimase que los defectos notados por los Centros superiores encargados de la contabilidad están subsanados.

2.º Si hubiese ofrecido reparos el examen de la cuenta o estimase que no están subsanados los defectos notados por dichos Centros, extenderá «censura de examen con reparos».

Art. 65. El Contador decano, segundo Jefe de la Sección, revisará la cuenta, y si estuviere conforme con el parecer emitido por el Contador, lo hará constar bajo su firma, y la presentará al Ministro, jefe de la Sección, el cual, a su vez, si estuviere conforme, lo presentará a la Sala, proponiendo el fallo absolutorio.

En otro caso dispondrá, desde luego, que se formulen los reparos que estime procedentes, aceptando, adicionando o modificando los propuestos y que se remita inmediatamente a las oficinas a las cuales corresponda contestarlos, señalando a este efecto un término breve, con apercibimiento de que si dentro del mismo no son contestados, o si lo fueren en forma evasiva, incurrirán los funcionarios a quienes incumba la respuesta en la multa que se señalará, sin perjuicio de los demás medios de apremio cuyo uso fuera procedente.

Cuando los reparos ofrezcan al Ministro Jefe dudas o revistan extraordinario interés, antes de formularlos dará cuenta a la Sala, a fin de que ésta acuerde lo que considere oportuno.

A las oficinas cuantadantes se podrá recurrir cuantas veces sea preciso hasta obtener la solvencia de los reparos y el suficiente esclarecimiento de los extremos objeto de los mismos.

Así se hará la propuesta, por escrito, de los Contadores, y por acuerdo del Ministro Jefe de la Sección mediante oficio, en el cual se fijará siempre un plazo breve para la contestación.

Art. 66. Los pliegos de reparos llevarán la firma entera del Contador, la conformidad del Contador decano y el visto bueno del Ministro de la Sección. A ellos se acompañarán hojas de emplazamiento, que se devolverán firmadas por las oficinas cuando sean ellas las que hubiesen de contestar.

Se dirigirán siempre a las oficinas encargadas de redactar y formar las cuentas, las cuales estarán obligadas a su solvencia, en todo caso, a no ser que se trate de actos peculiares de funcionarios que aparezcan responsables y que sólo ellos puedan contestar.

Se extenderá un pliego de reparos por cada uno de los presuntos responsables, y en él se formularán por orden numérico y con toda claridad.

Si los pliegos de reparos se dirigen a los cuentadantes o funcionarios responsables, se enviarán a las oficinas de que procedan las cuentas y a que correspondan éstas para que los entreguen a dichos funcionarios o cuentadantes o a sus encargados, y si hubiesen fallecido, a sus herederos o a los encargados de éstos, recogiendo la hoja de emplazamiento firmada por quien corresponda y devolviéndola sin demora al Tribunal.

Art. 67. Contestados que hayan sido por las Oficinas todos los reparos formulados, y hallándose suficientemente esclarecidos los extremos contenidos en los mismos, el Contador examinará y apreciará las contestaciones, extendiendo una censura fundada y razonada con propuesta de que se declaren solventados los reparos, si lo estima así procedente, cuya censura se llamará de «calificación», y estando conforme el Contador-Decano y el Ministro-Jefe, se presentará por ésta la cuenta a la Sala, proponiendo el fallo absolutorio.

Si el Contador estimase que los reparos no han podido ser solventados por las oficinas, porque versen sobre actos peculiares y de la exclusiva responsabilidad de cuentadantes o funcionarios que aparezcan responsables y que no estén ya en la oficina cuando deban ser contestados, o que, aun cuando sigan en ellas, tengan que ser oídos, con acuerdo del Decano propondrán al Ministro-Jefe, por medio de exposición, y éste a la Sala, si estuviere conforme, que se dirijan nuevos pliegos de reparos a los mismos.

Si los reparos formulados y contestados son referentes, unos a actos de los cuentadantes o funcionarios expresados, y otros de aquellos cuya solvencia corresponde a las oficinas, se procederá como queda dicho en el caso anterior respecto de los primeros, y se reservará el resolver lo que corresponda acerca de los segundos para cuando recaiga el fallo de la cuenta.

Tanto en este caso como en el anterior, se formulará por el Contador la censura de «calificación», practicadas que sean las actuaciones de que tratan los artículos sucesivos, expresando en ella la resolución definitiva que estime que corresponda, y con la conformidad del Contador-Decano, el Ministro-Jefe presentará la cuenta a la Sala proponiendo el fallo definitivo que juzgue procedente.

Los reparos cuya solvencia no se haya podido obtener y que se refieran a cantidades que sean insignificantes, a juicio de la Sala, se podrán declarar sobreseídos.

Otro tanto se podrá hacer con los que se refieran a la reclamación de documentos que no haya sido posible obtener, no obstante haberse practicado todas las gestiones conducentes al efecto, cuando éstos sean secundarios o accesorios, se hubiesen obtenido otros que puedan suplirlos y no resulte por su falta perjuicio para el Tesoro.

Cuando resulte que en dos o más cuentas se discutan reparos de la misma naturaleza por los cuales no pueda alcanzar responsabilidad a

los cuentadantes, sino a otros funcionarios o entidades, podrán acumularse dichos reparos a una sola cuenta y sobreseerse en las demás para no detener su fallo.

Igual procedimiento deberá seguirse cuando en varias cuentas aparezca un mismo reparo, a fin de no multiplicar actuaciones.

Art. 68. Si el interesado que resida en el punto donde se hallan las oficinas a que corresponden las cuentas no fuese habido, la entrega del pliego de reparos se hará a su familia, de la que se recogerá el recibo, y cuando se nieguen a ello, se extenderá diligencia que lo acredite, firmada por el encargado del acto y dos testigos, y no se practicarán las diligencias en averiguación de su paradero.

Art. 69. Cuando los cuentadantes o funcionarios a quienes van dirigidos los pliegos de reparos, a sus herederos en su caso, no tengan su residencia en el punto donde estén las oficinas a las cuales se envían los pliegos, y no hayan dejado encargados cerca de las mismas, quedan éstas obligadas a cursarlos para su entrega a los interesados en el punto donde residan por medio de las oficinas que corresponda.

Art. 70. Las oficinas llevarán los correspondientes Registros para anotar la residencia de los cuentadantes y funcionarios a quienes pueda alcanzar responsabilidad en las cuentas, y de los herederos de los que hayan fallecido, y estarán obligadas a facilitar recibo a los mismos de los avisos que les den relativos a su residencia cuando los pidan.

Art. 71. Los cuentadantes y funcionarios a quienes pueda alcanzar responsabilidad en las cuentas, al cesar en sus cargos, y los herederos de éstos, estarán obligados a poner en conocimiento de las oficinas en que hubiesen servido el punto en que fijen su residencia y los cambios de la misma, o dejar un encargado que les represente.

Cuando la entrega de los pliegos de reparos no pudiese tener efecto por haber omitido los interesados el cumplimiento del expresado requisito, y por ignorar el punto de su residencia, devolverán las oficinas al Tribunal los citados pliegos, y el Ministro-Jefe de la Sección a que la cuenta correspondiente acordará que se les llame por edictos, que se publicarán en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia respectiva, con apercibimiento de que, no presentándose por sí o por apoderado a recoger y contestar los pliegos dentro del plazo que se señale, y que no excederá de veinte días, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Si no se presentasen a recoger los pliegos dentro del plazo, o si los emplazados personalmente o por medio de sus encargados dejasen transcurrir el que se les señaló sin contestar a los reparos, se darán éstos por contestados, declarándolos en rebeldía, y se continuarán las actuaciones de la cuenta, sin audiencia de los interesados, a no ser que se presenten en el Tribunal, en cuyo caso se les considerará como parte, en el estado en que se hallen entonces las actuaciones.

Art. 72. El término para contestar los pliegos de reparos no excederá de veinte días, contados desde el siguiente al del recibo o al del diligenciado del emplazamiento, salvo lo dispuesto en el art. 170.

Cuando el interesado resida fuera de la Península, se ampliará dicho plazo por el tiempo que tarde el correo desde el punto donde se halle a Madrid y el que las Autoridades españolas inviertan en hacer la entrega.

Estas Autoridades devolverán al Tribunal las hojas de emplazamiento, en cuanto las firmen los interesados, y cuidarán se recojan de los mismos los pliegos de reparos al expirar el plazo señalado para su contestación, cursándolos en seguida al Tribunal.

Art. 73. Los interesados, desde el punto en que se hallen, bien por sí o por medio de sus representantes, podrán contestar lo que tuvieren por conveniente en su descargo, dirigiendo las contestaciones al Tribunal y acompañando documentos.

Para obtener la documentación que hayan de presentar en sus contestaciones, podrá recurrir al Tribunal, designando las oficinas o dependencias donde se hallen para que se reclamen de oficio, o las reclamará de las mismas oficinas, las cuales están obligadas a facilitar las certificaciones correspondientes.

Cuando se propusiese prueba, que sólo puede ser documental, se señalará por el Ministro Jefe de la Sección plazo para que se practique, que no podrá exceder de treinta días, salvo lo dispuesto en el art. 94.

Dentro de este plazo se reclamarán de las oficinas o dependencias públicas designadas por los interesados los documentos expresados por los mismos o que expresasen durante el término probatorio, cuyos documentos consistirán en certificaciones o en originales cuando se estime que son absolutamente necesarios.

No estimando el Ministro que es pertinente la prueba propuesta, o parte de la misma, presentará la cuenta a la Sala para que ésta resuelva si ha de practicarse o no, y se estará a lo que ella determine.

Lo mismo sucederá cuando se proponga que se reclamen originales y el Ministro Jefe no los creyese absolutamente necesarios.

Al día siguiente de expirar el término probatorio, se pondrá, por medio de exposición, en conocimiento del Ministro Jefe, el cual declarará concluido dicho término en el mismo día y acordará que se unan a la cuenta los documentos que se hubiesen enviado por las oficinas o dependencias y los despachos que hubiesen devuelto diligenciados los interesados.

El Ministro-Jefe podrá reclamar los documentos que estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

En las órdenes de reclamación de documentos para la prueba que las Salas comuniquen directamente a las oficinas o dependencias se fijará el plazo en que han de cumplimentarse.

El término probatorio no será común para los interesados, sino que a medida que vayan contestando a los reparos y proponiendo pruebas se señalará a cada uno el plazo dentro del que ha de practicarse la suya, y que no ha de exceder de los treinta días referidos, pudiéndose llevar a cabo simultáneamente la propuesta por otros.

Art. 74. No habrá más que una audiencia para los cuentadantes y funcionarios responsables de las cuentas.

En casos excepcionales y extraordinarios podrán, sin embargo, las Salas conceder una segunda audiencia.

Los interesados podrán presentar documentos con su nueva alegación, pero no se practicará segunda prueba.

Art. 75. Cuando algún interesado quiera enterarse del origen y fundamento del reparo o reparos que le afecten, se le pondrá de manifiesto la cuenta y sus documentos, con conocimiento del Jefe de la Sección.

Art. 76. Unida a la cuenta la prueba practicada o sin ella, cuando no la hubiere habido, se procederá por el Negociado, dentro del plazo de diez días, a extender la censura de «calificación» en los términos que se expresan en el art. 65, prescindiéndose de la reproducción de los pliegos de reparos.

Art. 77. Si durante la discusión de los reparos, y por consecuencia de ella, se iniciara alguna responsabilidad contra cualquier funcionario por hecho que afecte a la cuenta a que aquélla se refiera, se propondrá

al Ministro Jefe se formule el correspondiente pliego de reparos, dándole las audiencias debidas a este nuevo responsable, respecto del cual se harán las declaraciones que procedan al tiempo de fallar la cuenta.

Art. 78. Cuando los Negociados, en el examen de las cuentas, hallen responsabilidades que se estén persiguiendo en expediente de reintegros, se abstendrán de formular reparos y se limitarán a consignar en sus censuras que aquellas responsabilidades son objeto de procedimiento especial instruido por el descubrimiento de alcances o desfalco. Cumplido este requisito, la cuenta será fallada.

Esto no obstante, si en la cuenta resultare que el alcance aparece en mayor cantidad que aquella de que es objeto el expediente de reintegro, lo harán presente a la Sala, para que por ésta se acuerde pasar al Ministro Letrado la certificación en que conste el exceso, para los efectos a que haya lugar en dicho expediente, que, como ponente, le corresponde vigilar, y se dictará asimismo el fallo absolutorio de la cuenta, haciendo constar de antemano que el mencionado expediente no se halla aún fenecido.

Si estuviese fenecido con la solvencia, el Ministro Letrado lo remitirá a la Sección respectiva para que, unido a su cuenta, se ventile por medio de reparo la responsabilidad de la mayor cantidad que en la misma aparezca sobre la ya cobrada.

Art. 79. La Sala dictará en el término de diez días sentencia definitiva y motivada condenando o absolviendo a los cuentadantes que hubiesen sido oídos o estén declarados en rebeldía.

Las sentencias absolutorias de los cuentadantes, aunque contengan responsabilidades respecto de otros empleados, se comunicarán por la Secretaría general a las oficinas de que procedan las cuentas, y serán notificadas a aquéllos.

La sentencia original, autorizada con firma entera de los Ministros y con la diligencia de publicación por el Secretario de Sala, se remitirá por este a la Secretaría general para su custodia y a los efectos a que haya lugar. Una copia de aquélla, autorizada por el Ministro Decano y Secretario de Sala, quedará unida a la cuenta cuya aprobación y fenecimiento se haya resuelto.

Art. 80. En la parte dispositiva de las sentencias condenatorias, que serán fundadas y motivadas, se consignará:

- 1.º Cuál es la partida de alcance.
- 2.º Quiénes son los responsables, designándolos por sus nombres y cargos que desempeñan.
- 3.º Si los responsables lo son como directos o como subsidiarios.
- 4.º Si la obligación al reintegro es solidaria o mancomunada, consignando este último caso si es por partes iguales o desiguales, y cuáles sean éstas, fijando la cuantía de las mismas.
- 5.º La condena al pago del importe del reintegro.
- 6.º Si el alcance devenga interés legal atendiendo a su origen y circunstancias y desde cuándo empieza a contarse el tiempo para satisfacerlo respecto de los directos; consignando que los subsidiarios lo satisfarán desde la fecha en que se les requiera al pago.
- 7.º La condena al pago del importe del papel invertido en las actuaciones.

Art. 81. De toda sentencia condenatoria se pasará certificación literal, debidamente autorizada, al Ministro Letrado, para que se proceda a su ejecución.

En este caso quedará en suspenso la aprobación de la cuenta hasta el

cobro o fallido de los alcances, dictándose entonces el fallo de aprobación de la misma.

Si en lo sucesivo resultaran méritos para proceder a la persecución de algún fallido, se incoará un nuevo expediente de reintegro, que, una vez terminado, se unirá a la cuenta fallada.

La sentencia que contenga a la vez absolución y condena se remitirá original a la Secretaría general, a los efectos procedentes.

Art. 82. Las sentencias condenatorias se notificarán por la Secretaría de la Sala a los interesados o sus representantes si se personasen en la misma.

Si no se presentasen, se dirigirá por el Ministro Decano de la Sala comunicación a las oficinas de que emanan las cuentas, con copia literal de la sentencia autorizada con su rúbrica y la firma entera del Secretario de Sala para que hagan la notificación a los que no están considerados o declarados en rebeldía y devuelvan original la copia con las diligencias de notificación.

Todas las sentencias condenatorias se publicarán en la «Gaceta de Madrid».

Los interesados en dichas sentencias podrán reclamar a su tiempo que también se publique la aprobación definitiva de la cuenta cuando ésta tenga lugar por haberse reintegrado la partida que fué declarada de alcance.

CAPITULO V

DE LOS EXPEDIENTES DE REINTEGRO POR ALCANCES FUERA DE LAS CUENTAS.

Art. 83. A los expedientes de reintegro por alcances, malversaciones o desfalcos que se hayan descubierto fuera de las cuentas, se aplicarán las disposiciones de los arts. 33 y 34 del Estatuto del Tribunal.

Esto, no obstante, cuando graves dificultades impidieran la declaración en un breve plazo de las responsabilidades subsidiarias, podrá el Delegado instructor, si así lo ordena la Sala o ésta misma, caso que las diligencias estuvieran pendientes de resolución ante ella, dictar el fallo que proceda respecto de los directos y ejecutarse el mismo, sin perjuicio de proseguir el juicio hasta dictar sentencia, respecto de los subsidiarios. En este caso se exigirán a estos últimos las diferencias que resulten.

Art. 84. El nombramiento de Delegado instructor se hará desde luego por la Sala y recaerá en el funcionario que considere más apto en cada caso, al cual comunicará seguidamente la designación con las instrucciones que estime conveniente.

Cuando ejerza el cargo de Delegado un Director general Jefe del Centro o funcionario que tenga su residencia en Madrid, y el alcance haya ocurrido en provincias, podrá nombrar comisionado para la instrucción del expediente y para la ejecución de la sentencia.

De igual facultad gozarán los Jefes superiores de las regiones militares y de los Departamentos marítimos. Cuidarán los Delegados de que dicho comisionado observe estrictamente lo que se determina en este Reglamento respecto a las actuaciones del expediente y a lo que el mismo

previene que han de hacer en él los Delegados, reservándose éstos en todo caso sentenciar, admitir o delegar las apelaciones y remitir en consulta al Tribunal las sentencias y providencias que correspondan.

Los comisionados obrarán bajo la responsabilidad de los Delegados, y las Salas del Tribunal ejercerán sobre éstos la inspección y vigilancia que les está encomendada, dirigiéndose a los mismos para cuanto haga relación a los expedientes.

Se entenderá en estos casos por lugar de residencia del Delegado el en que tenga la suya el comisionado, y en él habrán de presentarse los interesados y residir los representantes que éstos designen.

Art. 85. La Sala dará conocimiento del nombramiento de todo Delegado instructor al Fiscal, a los efectos consiguientes al ejercicio de las facultades que a éste competen según la ley Orgánica. En el caso del párrafo primero del art. 34 del Estatuto del Tribunal, se notificará asimismo la designación al Jefe de la Dependencia, a fin de que remita sin demora al Delegado las diligencias preventivas que hubiera practicado.

Art. 86. La acción del Tribunal es independiente de la que corresponde a la administración activa para juzgar la conducta de los alcanzados e imponerles las correcciones disciplinarias que estime conducentes, y para obtener el reintegro de los particulares que hubieren mediado en el hecho y de la que compete a los Tribunales de Justicia para conocer del delito que pueda constituir aquél cuando se les haya dado conocimiento del hecho o se les dé por el mismo Delegado, y no podrá ser entorpecida por la de aquélla ni por la de éstos.

Cuando se haya terminado el procedimiento criminal se procederá a lo establecido en la ley Orgánica, y cuando se hubieren obtenido reintegros de particulares en la vía gubernativa, o hubiere embargos de bienes de los mismos, el funcionario que conozca del asunto lo pondrá en conocimiento del Tribunal para que por la Sala correspondiente se acuerde lo que proceda, a fin de que se apliquen esos reintegros o bienes al pago de alcance y para que pueda rebajarse en el expediente administrativo de reintegro su importe de lo que tengan que reintegrar los funcionarios perseguidos en el mismo.

Caso de que hubiese sido declarado en rebeldía en el procedimiento criminal el funcionario responsable del alcance, a tenor de lo preceptuado en el art. 834 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y suspendido que sea el curso de aquél por tal motivo, y archivados los autos, el Juez o Tribunal que en ellos entienda remitirá al de Cuentas testimonio del auto de suspensión y de los embargos practicados, en la forma y a los efectos prevenidos en el párrafo anterior.

Art. 87. Con el fin de que pueda tener efectividad el preferente derecho que a la Hacienda concede, en concurrencia con otros acreedores, el art. 11 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, el Tribunal o Juez que hubiese tenido a su cargo la tramitación de la causa, a la vez que remita al Tribunal de Cuentas de la República el expresado testimonio, librará, de oficio, mandamiento a los Registros de la Propiedad en donde se hallen inscritos los bienes embargados y a los depositarios de los bienes, disponiendo que los embargos y depósitos se entiendan constituidos a todos los efectos, a partir de tal momento, a disposición del Tribunal de Cuentas.

Art. 88. El instructor, tan luego como reciba la delegación y las instrucciones del Tribunal, encabezará el expediente administrativo judicial de reintegro con la providencia de su nombramiento, y procederá del modo siguiente:

1.º A la designación de Secretario, si lo estimare conveniente, nom-

brando al efecto un funcionario de la clase de Oficiales para que actúe en el expediente, practicando las diligencias y ejecutando las providencias que se dicten, procurando elegirle entre los de distinta dependencia de la que en que haya ocurrido la falta. Esto no obstante, el Delegado o Comisionado, en su caso, deberá intervenir de un modo directo y personal, practicando por sí las diligencias esenciales que a él competan.

2.º A reclamar las diligencias preventivas del alcance que se hayan instruido por el Jefe de la Dependencia donde haya ocurrido la falta, o por el del alcanzado, dando certificación de ellas, si aquéllos las tuvieren, a los efectos a que haya lugar.

3.º Acto seguido instruirá las diligencias oportunas en averiguación del hecho, si ya no constasen, o ampliarlas si lo considerase conveniente, y de quiénes puedan ser los responsables, designándoles por sus nombres y los dos apellidos, edad, naturaleza, cargos, residencias, fechas de posesión y cese, y cuantos detalles identifiquen siempre su personalidad y, en su día, la de sus herederos. En caso de que alguno tuviese constituida fianza, hará constar la cuantía, clase de valores y fecha de la escritura, Notario y lugar del otorgamiento. Y caso de que dicha fianza consistiese en bienes inmuebles, si se halla inscrita en el Registro de la Propiedad, ordenando su inscripción si no lo estuviese, y en todo caso, el embargo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

4.º Acordará también que se pase el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios, si hubiese indicios de responsabilidad criminal.

5.º Requerirá a los presuntos responsables de cualquier orden que habiten fuera de la población de residencia del Delegado o Comisionado, para que nombren representante en ésta, a fin de que se entiendan con ellos en las actuaciones.

6.º Si ya en vía gubernativa no se hubiese realizado el embargo preventivo de los bienes de los presuntos responsables, procederá inmediatamente a proveer que se efectúen, comenzando por el de la fianza, si se tratase de funcionarios que tuviesen prestada esa garantía, trabándole después en los restantes bienes por el orden determinado en las instrucciones de Recaudación y Apremio.

7.º Harán los embargos, en primer término, a los responsables directos, y sólo embargarán a los subsidiarios cuando apareciese insuficiente lo embargado para cubrir el alcance. Para el embargo de los subsidiarios no se tomará en cuenta el importe de los intereses que deban satisfacer los directos, sino lo que pueda faltar para cubrirle, los intereses que corresponden en su caso a los mismos subsidiarios y lo que importe el papel que tuvieren que reintegrar.

8.º Respecto a cada responsable presunto se instruirá un procedimiento de apremio en pieza separada, que se encabezará y denominará de «embargo y ejecución», siguiendo en ella las diligencias que determinan las instrucciones sobre recaudación y apremio, y cuidará el Delegado o Comisionado de que la Tesorería exija del Agente ejecutivo la mayor celeridad en el procedimiento, y de que el mismo se complete con las certificaciones que sean necesarias para conocer los bienes en que se pueda hacer traba y que en su día podrán ser objeto de ejecución.

El Instructor, Delegado o Comisionado será responsable en orden subsidiario y vendrá obligado al reintegro de los perjuicios que se le puedan seguir al Estado por la morosidad en el cumplimiento de su cometido.

9.º Cuando se embarguen haberes de funcionarios activos o pasivos

no se procederá a practicar descuento alguno mientras no estén declaradas ejecutoriamente las responsabilidades, pues el embargo preventivo, tanto de éstos como de otros cualesquiera bienes, sólo producirá el efecto de asegurar el derecho del Estado para cobrar en su día con preferencia a cualquier otro acreedor. De todas estas diligencias dará inmediata cuenta al Ministro Letrado del Tribunal, y en lo sucesivo, durante toda la tramitación del expediente, rendirá parte detallado de los adelantos cada quince días.

Cuantas dudas le ocurran relacionadas con el procedimiento, podrá consultarlas con el Tribunal.

Art. 89. El Delegado, después de practicadas las diligencias mencionadas en el art. 83, respecto del descubrimiento del alcance, de los arqueos, recuentos y demás operaciones a que haya lugar, y previa citación de todos los presuntos responsables o sus representantes, procederá a practicar la liquidación provisional del alcance, extendiendo la correspondiente acta, comenzando por consignar, como primera parte de la misma, la citación de aquéllos y la asistencia de los que concurran, determinando a continuación todas las circunstancias del hecho; como segunda parte, la clase de valores, efectos o caudales objeto del alcance, consignando todas las partidas de cargo y data por ejercicios económicos, semestres, trimestres o meses, según su obligación de rendir cuentas o realizar ingresos, y los saldos parciales, cuyos respectivos importes darán en el resumen el alcance provisional que resulte, cuidando de consignar a continuación de cada periodo las fechas en que las cuentas se rindieron, censuraron o se autorizaron y las en que dichas operaciones debieron verificarse con arreglo a las disposiciones aplicables, como asimismo se expresarán por sus nombres y apellidos los funcionarios encargados en cada uno de esos periodos de la fiscalización de las cuentas; como tercera parte figurarán las alegaciones de los interesados comparecientes, las advertencias del Delegado respecto de que la defensa de sus derechos podrán hacerla al contestar al pliego de cargos que les será formulado en su día, con lo que se dará por terminada esta diligencia, que firmarán el Delegado o Comisionado, el Secretario y cuantos concurran a este acto.

Art. 90. Si de la liquidación resultara alcance, el Instructor dictará, acto seguido, providencia declarando su existencia y cuantía de una manera previa y provisional, e igualmente quiénes sean los responsables presuntos, así directos como subsidiarios. Se comprenderá entre los primeros a los encargados de la custodia, manejo, recaudación y cobranza de los fondos o efectos malversados, y entre los segundos, a los jefes o funcionarios que hubieren dado lugar al alcance, por haber omitido el cumplimiento de las prescripciones que en cada caso exige la ley para la completa fiscalización de la gestión económica de los funcionarios que lo hubieren cometido o no hubieren exigido el afianzamiento debido en los casos que proceda.

Art. 91. Tan pronto el Instructor efectúe la declaración previa y provisional de alcance y de los presuntos responsables, dirigirá los cargos a cada uno de los iniciados en responsabilidad, así a los directos como a los subsidiarios, cualquiera que fuese el concepto porque puedan serlo, para que los contesten dentro del término de quince días, sin perjuicio de poder dirigir cargos después, pero siempre lo más pronto posible, a los demás que fueron resultando responsables, ya directos o ya subsidiarios.

En la redacción de los pliegos de cargos cuidarán muy especialmente los Delegados de señalar las infracciones legales por las que se

presume que los iniciados en el expediente han incurrido en las responsabilidades que se les imputen, determinando de un modo concreto los artículos de las leyes, instrucciones o reglamentos que dejaron incumplidos, haciéndose, por último, en dicho documento, la advertencia de que, si lo estiman necesario, podrán reclamar que se les dé vista de la liquidación practicada, dentro del plazo en que están obligados a contestar, y haciendo asimismo mención del derecho que tienen a proponer la prueba que estimen pertinente en apoyo de sus descargos.

Art. 92. Cuidarán muy especialmente los Delegados de examinar con todo detenimiento los expedientes y escrituras referentes a la constitución de las fianzas, comprobando, si las hay, en los casos que deban existir, si consisten en la cantidad correspondiente y si se han verificado las ampliaciones de Instrucción; y cuando consistan en fincas, si hay algún defecto en los expedientes instruidos o si apareciesen indicaciones de algún vicio de nulidad o falsedad, y cuando así fuere, dirigirán los oportunos cargos a los funcionarios que intervinieron en la constitución y aprobación de las mismas, para depurar y aclarar, en su caso, su responsabilidad subsidiaria.

Art. 93. Los pliegos de cargos con emplazamiento se entregarán a los interesados que residan en el mismo punto en que esté el Delegado o sus representantes, si lo estuvieren, los cuales han de residir en dicho punto, y si no fueren hallados en sus domicilios, se les citará por medio de cédulas para que se presenten a recoger dichos documentos dentro del plazo expresado de los diez días, y a contestar los cargos en el mismo.

Si residieren en otro punto y se conociere cuál sea y no tuvieran representantes, se les enviarán, por conducto de las oficinas correspondientes, invitándoles a que nombren representantes que residan donde esté el Delegado, con los cuales puedan entenderse las actuaciones, previniéndoles que si no lo verifican se les harán las notificaciones en estrados, y expresándoles que los diez días que se les señala para la contestación de los cargos se empezarán a contar desde el siguiente al en que se les haga la entrega del oportuno pliego.

Si fuese ignorado el paradero de algunos de los iniciados en responsabilidad, cuidará el Delegado o Comisionado, en su caso, de que se oficie a los Centros donde el mismo hubiese prestado servicios, en averiguación de su residencia, dirigiéndose, si preciso fuere, al Ministerio del Ramo, para que por el Negociado del Personal se manifieste la situación del empleado.

Cuando las gestiones citadas no den resultado, se les citará y emplazará por medio de edictos, que se publicarán en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín» de la provincia respectiva, y se fijarán en la puerta de la oficina donde el Delegado actúe, haciéndoles la indicación y advertencia de que trata el párrafo anterior y expresando que habrán de recoger los pliegos y contestar los cargos dentro del plazo referido de los diez días, que se contarán desde el siguiente a la publicación del edicto en los periódicos oficiales.

Art. 94. Si los emplazados no contestasen a los pliegos de cargos en el término fijado, se tendrán éstos por contestados y se les declarará en rebeldía.

A las contestaciones de dichos pliegos de cargos acompañarán los interesados los documentos que tengan por conveniente, y podrán proponer pruebas en las mismas.

Si lo verifican y fuese pertinente la que propongan, se mandará practicar, señalándose para llevarla a cabo un término que no exceda de

treinta días, cuando se trate de alcances ocurridos en la Península e islas Baleares, y del que se considere necesario si lo han sido en el extranjero, Canarias o posesiones y Protectorado de España en Africa, dentro del que habrán de hacerse las que hayan propuesto, y también las que propusieran después de la contestación y fuesen pertinentes.

Art. 95. Los medios de prueba de que se podrá hacer uso son : documentos, cotejo de letras y firmas, reconocimiento de libros, de documentos y de existencia y testigos.

Los interesados podrán pedir que se reclamen certificaciones de los Centros u oficinas públicas, y se accederá a ello si se estimase pertinente.

Si se solicitare que se reclamen documentos originales, sólo se pedirán cuando se estime que no puede haber inconveniente en remitirles y que la solicitud es pertinente.

Los interesados que propongan diligencias de prueba, para la práctica de las cuales sea necesario hacer gastos, tendrán que sufragarlos.

En el caso de que los interesados desearan obtener por sí mismos las certificaciones que señalasen como medio probatorio, se les facilitarán despachos de prueba para que puedan verificarlo y devolverlos diligenciados dentro del término concedido para practicar la prueba.

Al día siguiente de expirar el término probatorio, se declarará concluido.

El término que se ha expresado para la práctica de prueba no será común para todos los comprendidos en el expediente, sino peculiar para cada uno de ellos, sin perjuicio de que se verifiquen simultáneamente las pruebas de varios.

A medida que se vayan recibiendo las contestaciones en que se solicitare la prueba, se hará el señalamiento para la práctica de la de cada interesado.

Para las diligencias propias de la misma se citará al que la haya propuesto.

Para la práctica de la prueba que pida cada interesado, se formará pieza separada.

Art. 96. Practicadas las pruebas propuestas por todos los interesados, el Delegado reclamará los documentos y acordará las diligencias que juzgue necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la depuración de las responsabilidades.

En el caso de que no se haya propuesto prueba y las alegaciones formuladas por los interesados al contestar el pliego de cargos pudieran comprobarse con los documentos obrantes en las oficinas administrativas, el Delegado procederá a efectuar dicha comprobación, que, así como las diligencias a que se refiere el párrafo anterior, habrá de realizarse dentro de los diez días siguientes a la terminación del período de prueba.

Art. 97. Efectuadas las diligencias prescritas en los artículos anteriores, previa nueva citación de todos los interesados en el expediente, que no hubieran sido declarados rebeldes, se procederá a la práctica de la liquidación definitiva del alcance, si se hubiese practicado prueba ; si se hubieran hecho alegaciones que afecten al resultado de la liquidación provisional y también si los interesados lo solicitasen o el Delegado instructor lo creyera necesario. De no concurrir ninguna de estas circunstancias, se elevará a definitiva la liquidación provisional.

Esta nueva liquidación tendrá por fundamento y antecedentes la provisional, adoptando igual estructura con las diferencias que resulten de las alegaciones, pruebas, comprobaciones y demás diligencias practi-

cadadas de oficio o a instancia de parte que modifiquen la cifra del alcance provisional. En el acta, que suscribirán todos los concurrentes, podrán hacer todas las manifestaciones que estimen pertinentes a su derecho.

El Comisionado, en los casos en que haya intervenido, resumirá en un informe todo lo actuado, emitiendo su opinión sobre la fuerza y valor de las pruebas y descargos aducidos, elevando inmediatamente las actuaciones al Delegado instructor, el cual dictará sentencia.

Art. 98. Cuando de cualquiera de las dos liquidaciones reglamentarias o de las demás diligencias efectuadas en el expediente no apareciese falta alguna en los fondos o efectos del Estado, el Delegado acordará el sobreseimiento.

Igual pronunciamiento habrá cuando, existiendo el alcance, se hubiera ingresado el importe del mismo durante la instrucción del expediente o en la vía gubernativa.

Esto, no obstante, el Instructor podrá elegir antes de acordar el sobreseimiento, el ingreso de los intereses de demora por el tiempo transcurrido desde que el alcance se produjo y demás circunstancias que en el mismo concurrieren, y sin perjuicio, siempre, de la definitiva resolución del Tribunal, a cuyo efecto, tanto en este caso como en el previsto en el párrafo anterior, deberán elevarse las actuaciones a la Sala.

También podrá la Sala, a consulta del Delegado instructor, a la que éste debe acompañar las actuaciones, declarar fenecidas éstas, con audiencia del Fiscal, cuando el alcance perseguido sea de tan reducida cuantía que exista la racional presunción de que para el Estado signifique mayor gasto la prosecución del procedimiento que el importe del referido alcance. Si el dictamen del Fiscal fuese desfavorable al fenecimiento, deberá proseguirse el expediente de alcance por todos los trámites hasta su ultimación por sentencia.

El acuerdo de sobreseimiento o el de fenecimiento no será firme hasta que recaiga resolución de la Sala, con audiencia del Fiscal.

Art. 99. En las sentencias que dicten los Delegados, cuidarán de recoger en sus Resultandos, además de los hechos debidamente probados en las actuaciones, las alegaciones de los iniciados en responsabilidad, y en sus Considerandos apreciarán la fuerza y valor legal de todos los descargos y pruebas aportadas al expediente, citando concretamente los artículos de las leyes, Instrucciones y Reglamentos que se estimen infringidos, consignando, por último, en su parte dispositiva en el caso de que se condene a todos o a alguno de los que hayan sido oídos en el expediente :

- 1.º Cuál es la partida de alcance.
- 2.º Quénes son los responsables, designándoles por sus nombres, y cargos que desempeñaban.
- 3.º Qué responsables lo son en concepto de directos y cuáles en el de subsidiarios. En el caso de que no haya responsabilidades subsidiarias se expresará así, consignando las razones que se tuvieren para estimar que no existen.
- 4.º Si la obligación al reintegro es solidaria o mancomunada, expresando en este último caso si lo es por partes iguales o desiguales y cuáles sean éstas.
- 5.º La condena al pago del importe del alcance.
- 6.º Si el alcance devenga interés legal, atendiendo al orden y circunstancias del asunto, y desde cuándo empieza a contarse el tiempo para satisfacerle respecto de los directos, consignando que los subsidiarios le satisfarán, en su caso, desde la fecha en que se les requiera

al pago y con sujeción a lo que esté dispuesto sobre prescripción de créditos a favor del Estado.

7.º La condena al pago del importe del papel invertido en las actuaciones y demás gastos del procedimiento.

8.º La declaración, habiendo responsables subsidiarios, de que no se procederá en las diligencias de ejecución contra ellos, sino cuando resultare la insolvencia total o parcial de los directos y tan sólo por la parte de alcance, intereses, papel y gastos que no se hubieren cobrado de los mismos.

9.º Que se proceda, desde luego, por la vía de apremio para el cobro del importe de sus responsabilidades, una vez que la sentencia sea firme.

La Sala está autorizada, en cumplimiento del art. 33 de la ley Orgánica, a ordenar al Delegado instructor que dicte sentencia sólo respecto de los responsables directos, cuando graves dificultades impidan la declaración en un breve plazo de las responsabilidades subsidiarias, sin perjuicio de proseguir el juicio hasta dictar sentencia respecto de los subsidiarios. También la Sala podrá acordar esta separación por sí y sin necesidad de ordenárselo al Delegado instructor, cuando lo estime oportuno.

Art. 100. En las sentencias se hará mención de todos los que hayan sido oídos en el expediente y se les comprenderá en su parte dispositiva, condenándolos o declarándolos exentos de responsabilidad, según proceda.

Art. 101. Las sentencias se notificarán a todos los comprendidos en la misma o a sus representantes.

A los que hayan sido declarados rebeldes y a aquéllos cuyo paradero no sea conocido se les notificará en estrados.

Art. 102. Los Delegados, tan pronto como dicten una sentencia, dispondrán la contracción del alcance en las respectivas cuentas de Rentas públicas y las demás operaciones de contabilidad que sean procedentes, y harán constar en el expediente, por medio de diligencia, antes de remitirla a la Sala, la cuenta en que figure contraído el descuento.

Art. 103. Todas las sentencias que dicten los Delegados del Tribunal, y que no fueren objeto de apelación, se consultarán con la Sala a que corresponda la tramitación del expediente.

Art. 104. Recibido el expediente original en consulta, se hará un breve y exacto resumen de las actuaciones y se comunicará al Fiscal para dictamen y al Ministro Letrado, a los efectos del art. 16 de este Reglamento.

La Sala, en vista de todo ello y de los méritos que resulten, como también de los informes o documentos que considere útiles, dictará la sentencia que estime procedente, confirmando, revocando, modificando o dejando sin efecto la consultada, y con certificación de la misma se devolverán los expedientes originales al Delegado para su cumplimiento.

Art. 105. Cuando en los expedientes de reintegro se descubran delitos o indicios de ellos, la Sala mandará, con audiencia del Fiscal, que se formule y se remita el tanto de culpa al Fiscal de la Audiencia respectiva para los efectos a que haya lugar en justicia, pero sin suspender el procedimiento.

Art. 106. Si se promoviese conflicto de competencia en los expedientes de reintegro mientras los Delegados del Tribunal se hallen actuando contra las personas que conceptúan responsables, aquéllos darán cuenta inmediatamente al Tribunal, bajo su más estrecha respon-

sabilidad, haciendo relación de todo lo ocurrido, así como de los antecedentes del asunto y del estado o trámite en que se encontraba el expediente al promoverse el conflicto y de los motivos en que se funde, para que les dé sus instrucciones.

CAPITULO VI

DE LOS RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN EL JUICIO DE LAS CUENTAS Y EN LOS EXPEDIENTES DE REINTEGRO.

RECURSOS

Art. 107. Las resoluciones del Tribunal en los asuntos contenciosos se denominarán:

Providencia, cuando sea de mera tramitación o decidan puntos no substanciales de los controvertidos en el juicio.

Autos, cuando resuelvan el recurso de reposición sobre la personalidad de los reclamantes, la inadmisión de los recursos de apelación, casación, nulidad o revisión o cualquier otro acuerdo que produzca a las partes perjuicio irreparable, que decidan puntos substanciales de procedimiento o pongan fin al mismo, cuando no esté prevenido que se dicten en forma de sentencia.

Sentencias, las que decidan definitivamente el juicio y los recursos de casación o revisión.

Art. 108. Contra las providencias de mero trámite que dicte el Tribunal no se dará recurso alguno. Contra las demás y contra los autos se otorga recurso de reposición.

Este recurso se interpondrá por escrito, dentro del término improrrogable de tercero día, a contar desde el siguiente al de la notificación de la resolución recurrida. Del escrito interponiéndolo se dará vista al Fiscal por igual término, y pasado éste, la Sala dictará auto resolviendo haber o no lugar a la reposición solicitada, dentro de quince días. Contra este auto no se otorga recurso alguno.

Art. 109. Contra las sentencias definitivas que dicte el Tribunal en los juicios de las cuentas se conceden los recursos de nulidad de actuación, acclaración, casación y revisión.

Art. 110. El recurso de nulidad de actuaciones que autoriza el artículo 31 de la Ley Orgánica será interpuesto tanto por el Fiscal como por los declarados responsables en el fallo, mediante escrito dirigido al Presidente del Tribunal, en el que expondrán con toda claridad y concreción los hechos que, a su juicio, deben dar lugar a la nulidad de lo actuado y el precepto del derecho común o administrativo en que se halla incurso el funcionario, cuyo nombre y cargo se expresará, que haya intervenido en el examen y juicio de la cuenta, con declaración de no haberse interpuesto recurso de casación por quebrantamiento de forma contra el fallo, ni haber promovido incidente de recusación de los Contadores, Ministro o funcionarios recusables por desconocer hasta el momento de la presentación del recurso de nulidad la existencia de la causa que a juicio del recurrente induzca a suponer parcialidad en favor o en contra de los declarados responsables en el juicio de la cuenta, y acompañará al escrito documento acreditativo de haberse consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de mil doscientas cincuenta pesetas en concepto de depósito a las resultas del recurso. El Fiscal queda exento de constituir este depósito.

Presentado el recurso, el Presidente lo remitirá a la Sala que no haya conocido de la cuenta a que aquél se refiera, y ésta, después de obtener certificación del estado de tramitación de la cuenta, dictará providencia dentro de quinto día, admitiendo el recurso, si se ajustare a los requisitos que quedan señalados y el fallo no hubiese sido ejecutoriado, o resolviendo la no admisión en auto en caso contrario.

Contra el auto denegatorio de la admisión se dará el recurso de súplica dentro del término de quinto día, a partir de la notificación, y contra la resolución que recaiga no se dará recurso alguno.

En la resolución de no admisión se condenará al recurrente a la pérdida de la mitad del depósito constituido, que se mandará ingresar definitivamente en el Tesoro.

Admitido el recurso, se dará traslado del escrito al Fiscal, si los recurrentes fueran los responsables, y a éstos si el recurso lo hubiere interpuesto el Fiscal, y al funcionario o funcionarios inculcados, con entrega de las copias correspondientes que el recurrente habrá debido presentar, para que en el término improrrogable de veinte días lo contesten.

Si cualquiera de las partes hubiere pedido el recibimiento a prueba, la Sala lo acordará por término de treinta días improrrogables y comunes para proponer y ejecutar lo que la Sala declare pertinente. Podrán utilizarse como medios de prueba todos los que señala la ley de Enjuiciamiento civil, dirigiendo la Sala los oficios o mandamientos que sean pertinentes y que la prueba de testigos se practicará ante el Ministro letrado de la Sala, actuando como fedatario el Secretario de la misma.

Practicadas las pruebas, la Sala mandará que se unan al rollo del recurso y reclamará las actuaciones de la cuenta impugnada, y recibidas dictará providencia citando para sentencia que deberá ser dictada dentro del término de diez días, y en la que la Sala podrá acordar la nulidad de todas o parte de las actuaciones a que el recurso se refiere, o no haber lugar a tal nulidad, con pérdida del depósito constituido, que ingresará definitivamente en la Caja del Tesoro público.

En el primero de los fallos mandará instruir el expediente gubernativo correspondiente contra el funcionario inculcado, del que conocerá la misma Sala que ha entendido en el recurso, que impondrá a aquél las sanciones que correspondan.

Contra la sentencia de la Sala declarando haber o no lugar a la nulidad no se dará recurso alguno.

La interposición del recurso de nulidad no paralizará la vía de apremio contra los responsables, pudiéndose dictar por la Sala que conozca de la cuenta los embargos y aseguramientos que estime pertinentes; pero no podrá acordar venta de bienes ni adoptar resoluciones que causen perjuicio irreparable en definitiva.

La Sala que conozca del recurso de nulidad, si dictare fallo acordando ésta en todo o en parte, remitirá testimonio del fallo a la Sala que conozca de la cuenta, la que inmediatamente retrotraerá las actuaciones de ella al momento en que la nulidad se haya declarado, sin que en el examen y juicio de la misma vuelva a intervenir el Ministro, Contador o funcionario que dió lugar a la nulidad.

Art. 111. El recurso de aclaración tendrá por objeto obtener que se suplan las omisiones que se hayan padecido o que se aclare cualquier concepto oscuro emitido en la parte dispositiva de la sentencia. Se interpondrá, por escrito, ante la Sala sentenciadora, dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la sentencia, y oído el Fiscal, cuando éste no fuere el recurrente, se pasarán las actuaciones al Ministro po-

nente, el cual propondrá a la Sala la resolución que estime justa, la que habrá de dictarse dentro de quinto día. De ella no podrá pedirse aclaración.

Art. 112. El recurso de casación establecido en el art. 27 de la ley Orgánica procederá cuando en los fallos que dicten las Salas hubiere infracción manifiesta de disposiciones legales, o cuando en la tramitación del juicio se hubieran violado las formas sustanciales de las actuaciones establecidas en la ley Orgánica o en este Reglamento.

Art. 113. El que intente interponer recurso de casación deberá acudir a la Sala sentenciadora dentro del término improrrogable de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación de la sentencia, cuando las partes hubiesen comparecido ante el Tribunal, y de treinta días, contados en la misma forma, si se tratara de un interesado que no hubiese comparecido, con un escrito en el que manifieste su propósito, expresando si el recurso es por infracción de ley, por quebrantamiento de forma o por ambos conceptos a la vez, y pidiendo a la Sala se sirva tener por preparado y remitir las actuaciones al Tribunal en pleno, a los efectos procedentes.

Al escrito habrá de acompañarse documento que acredite haberse consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.000 pesetas, en concepto de depósito a las resultas del recurso, salvo lo dispuesto en el art. 180 de este Reglamento. De esta obligación se halla exento el Fiscal en los recursos que interponga.

La Sala acordará tener por preparado el recurso y remitir actuaciones al Tribunal en pleno con copia certificada de votos reservados, si los hubiere, emplazando al Fiscal y a las otras partes para que comparezcan ante él dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la fecha de notificación de la providencia en que esto se acuerde.

Si se hubiese presentado escrito sin el documento acreditativo de la constitución del depósito, la Sala acordará no haber lugar a tener por preparado el recurso.

Igual resolución dictará cuando cumpliendo estos requisitos el escrito se hubiere presentado fuera del término antes citado. En este caso ordenará que se devuelva al recurrente el depósito constituido. Contra el acuerdo de la Sala no se otorga recurso alguno.

Art. 114. La Sala, al remitir las actuaciones al Pleno, cuidará de expresar si ha acordado lo necesario para la ejecución de la sentencia recurrida, o si no lo ha hecho así, por haberse verificado ya la consignación o el pago del importe de la responsabilidad declarada en la sentencia, o por existir fianza suficiente para cubrirla y libre de otras responsabilidades. En todo caso, el Tribunal en pleno, al recibir las actuaciones, examinará cuanto de ellas resulte acerca de este extremo, y dictará de oficio los acuerdos que estime procedentes para garantizar el cumplimiento de lo preceptuado en el art. 128.

Art. 115. El recurso de casación por infracción de ley se interpondrá ante el Tribunal en pleno dentro del término del emplazamiento y mediante escrito, en el cual se expresarán clara y concisamente sus fundamentos y se citarán con precisión los preceptos legales que se consideren infringidos.

El Tribunal tendrá por interpuesto el recurso y designará el Ministro ponente, en turno de Letrados, al cual pasarán las actuaciones por cinco días, a fin de que proponga de palabra lo que estime procedente acerca de la admisión de aquél.

Devueltas las actuaciones por el Ponente, el Tribunal, dentro de quin-

ce días, resolverá lo que estime procedente sobre dicho extremo, declarando admitido el recurso a que no ha lugar a su admisión, condenando en este caso al recurrente cuando no fuera el Fiscal al reintegro del papel invertido, y mandando devolver el depósito constituido, disponiendo la devolución de las actuaciones a la Sala sentenciadora.

Art. 116. El segundo de dichos acuerdos se dictará mediante auto motivado en cualquiera de los casos siguientes :

1.º Cuando el recurso se hubiera preparado o interpuesto fuera de los plazos señalados en los artículos anteriores.

2.º Cuando no estuviera justificada la personalidad del recurrente o no se hubiere constituido el depósito.

3.º Cuando no se hayan citado con precisión y claridad los preceptos que se supongan infringidos, o los citados se refieran a extremos no discutidos en el expediente.

4.º Cuando los que se citen como infringidos no dispongan notoriamente lo que suponga el recurso.

La admisión se acordará mediante providencia y cuando el recurso no se halle comprendido en ninguno de los casos del párrafo anterior.

Contra uno y otro acuerdos no procede recurso de ninguna especie.

Art. 117. Admitido el recurso, el Tribunal mandará que en el término prudencial que señale redacte la Secretaría, con vista de las actuaciones, una nota expresiva de los puntos de hecho y de derecho debatidos en aquéllas, en cuanto se relacionen con los motivos de casación alegados, haciendo mención de la parte dispositiva de la sentencia y del contenido de los votos reservados, si los hubiere, y de los preceptos que se aleguen como infringidos, expresando el concepto en que se les supone quebrantados.

Hecho esto, dispondrá que las actuaciones, los votos reservados y la nota se entreguen al Fiscal para instrucción, por término de diez días, transcurrido el cual quedarán de manifiesto por otros diez, para que, dentro de ellos, puedan instruirse el recurrente y las otras partes que se hubieren personado.

El Secretario extenderá diligencia de haberse verificado o no la instrucción, y se pasarán las actuaciones todas al Ponente, por término de otros diez días, pasados los cuales el Tribunal mandará que se traiga el recurso a la vista, con citación del Fiscal y de las otras partes personadas, señalando día para que dicho acto se verifique.

Art. 118. Ni antes ni después de la vista, ni en el acto de efectuarse ésta, podrá admitirse documento alguno.

El acto de la vista comenzará con la lectura de la nota ; después informarán el Fiscal y los interesados. Cuando éstos no concurran personalmente, deberán ser representados por Letrados en ejercicio. El recurrente hablará siempre el primero.

El Presidente podrá otorgar la palabra para rectificar por una sola vez, y declarará luego visto el recurso.

Art. 119. El Tribunal dictará sentencia dentro de quince días, contados desde el siguiente al de la terminación de la vista.

Si estimare que en la sentencia recurrida se han cometido infracciones legales alegadas, declarará haber lugar al recurso, casará aquélla y mandará devolver al recurrente el depósito constituido. Seguidamente, y por separado, dictará la sentencia que corresponda sobre la gestión objeto del juicio o sobre los extremos respecto de los cuales haya recaído la casación.

Cuando estimare que no se han cometido dichas infracciones, declarará no haber lugar al recurso, confirmará la sentencia recurrida y con-

denará al recurrente al reintegro del papel invertido y a la pérdida del depósito, disponiendo su ingreso en el Tesoro.

Art. 120. El recurso de casación por quebrantamiento de forma se interpondrá asimismo ante el Tribunal en pleno, dentro del término señalado en el art. 113 y mediante escrito en el cual se razone concisa y claramente su fundamento, expresando el caso o los casos en que se apoya y las reclamaciones que se hubieren hecho para obtener la subsanación de la falta, o que no fué posible hacerlas, dada la situación de procedimiento cuando se cometieron.

Se entenderán quebrantadas las formas esenciales del juicio y habrá lugar al recurso por ese concepto :

1.º Por falta de emplazamiento con los pliegos de reparos cuando el interesado hubiere cumplido con lo preceptuado en este Reglamento para dar noticia de su paradero y no haya sido emplazado por causa imputable sólo a las oficinas encargadas de realizarlo.

2.º La falta de reclamación por el Tribunal de documentos propuestos como medio de prueba que se hubiera declarado pertinente.

3.º La falta de expedición por el Tribunal de las órdenes oportunas para la práctica de cualquier diligencia de prueba declarada pertinente.

4.º La falta de resolución por el Tribunal, sobre entrega al interesado de despachos de prueba, referentes a diligencias propuestas dentro de término.

5.º El haberse censurado y fallado la cuenta por Contadores o Ministros recusables, y cuya recusación, solicitada en tiempo hábil, se hubiere desestimado siendo procedente, y el no haberse dictado fallo por el número de ministros señalados por la ley.

Interpuesto el recurso, se designará el Ministro Ponente que estuviere en turno para entender en el mismo, al cual se pasará el recurso con las actuaciones, por término de cinco días, a fin de que proponga verbalmente al Tribunal lo que proceda respecto de la admisión.

El Tribunal, dentro de quinto día, resolverá acerca de este extremo, declarando admitido el recurso, o que no ha lugar a su admisión, condenando en este caso al recurrente, cuando no fuese el Fiscal, al reintegro del papel invertido, mandando que se le devuelva el depósito y disponiendo la revisión de las actuaciones a la Sala sentenciadora.

Art. 121. Se declarará no haber lugar a la admisión, con las demás consecuencias expresadas, en cualquiera de los casos siguientes :

1.º Cuando el recurso se hubiere interpuesto o preparado fuera de los plazos señalados en los artículos que preceden.

2.º Cuando no estuviere justificada la personalidad del recurrente o no se hubiere constituido el depósito.

3.º Cuando no se expresare en el escrito de interposición cuál es el caso del artículo anterior en que está comprendido.

4.º Cuando se alegare, con motivo de recurso cualquiera, que no sea uno de los determinados en dicho artículo ; y

5.º Cuando no se hubiera pedido oportunamente la subsanación de la falta por virtud de la cual se recurre, habiendo sido posible hacerlo.

La admisión se acordará siempre que el recurso no se encuentre incluído en ninguno de los casos enumerados en el párrafo anterior.

Art. 122. Admitido el recurso, se sustanciará y decidirá por los trámites señalados para el recurso de casación por infracción de ley.

Si el Tribunal estimare que procede el recurso, declarará haber lugar al mismo, casará la sentencia recurrida, mandará devolver al recurrente el depósito que constituyó y dispondrá se devuevan las actuaciones a la Sala sentenciadora, para que, reponiéndolos al estado que te-

nian cuando se cometió la falta que ha motivado la casación, las haga sustanciar o las sustancie y las falle de nuevo, con arreglo a derecho.

Cuando considere que el recurso es improcedente, declarará no haber lugar al mismo y condenará al recurrente, cuando no fuere el Fiscal, al reintegro del papel invertido y a la pérdida del depósito, disponiendo su ingreso en el Tesoro.

Art. 123. Si el recurso de casación se hubiere preparado a la vez por quebrantamiento de forma y por infracción de ley, se interpondrá, sustanciará y decidirá primeramente el de quebrantamiento de forma, en los términos expresados para los de esta clase en los artículos precedentes.

Cuando se declare haber lugar al mismo, quedará sin efecto el anuncio de interposición del otro recurso.

En los casos en que se declare no haber lugar a la casación por dicho concepto, se ordenará al recurrente que, en el término improrrogable de diez días, interponga el de infracción de ley que hubiere anunciado. Realizado así, se sustanciará y resolverá el recurso de la manera prevenida en los artículos anteriores para los recursos por infracción de ley.

Art. 124. Las sentencias que el Tribunal en pleno dicte resolviendo los recursos de casación se publicarán en la «Gaceta de Madrid».

Art. 125. No se podrán dictar autos para mejor proveer en los procedimientos para sustanciar los recursos de casación.

Art. 126. Cuando se interpongan dos o más recursos de igual clase contra una misma sentencia, se sustanciarán y decidirán juntos en una sola pieza, a cuyo fin serán acumulados.

Art. 127. En cualquier estado del recurso puede separarse de él quien lo haya interpuesto, mediante escrito en que manifieste su desistimiento.

La resolución en que se estima la separación del recurso se comunicará a la Sala sentenciadora, con devolución de las actuaciones, y se notificará al Fiscal y a las partes que hubiesen comparecido ante el Tribunal en pleno.

Cuando el desistimiento se hiciese antes de haberse admitido el recurso, se devolverá al recurrente todo el depósito que hubiere constituido, y solamente se le devolverá la mitad cuando desistiere después de la admisión y antes del señalamiento de vista; la otra mitad ingresará en el Tesoro público. En todo caso, el desistimiento llevará consigo la condena al reintegro del papel invertido.

Si el recurrente no se personase en el Tribunal dentro del término del emplazamiento, se tendrá por abandonado el recurso, comunicándose así a la Sala sentenciadora, y se acordará la devolución del depósito constituido.

Art. 128. La preparación y la interposición de los recursos de casación de que tratan los artículos precedentes no suspenderán la ejecución de las sentencias contra las cuales se dirigen, a no ser que previamente se haya verificado el pago o la consignación en metálico de la partida o cantidad en que conste el alcance, o cuando el recurrente tenga fianza en cantidad suficiente para cubrir aquélla y libre de otras responsabilidades.

Cuando no se hubiere hecho el pago o la consignación y no existiese fianza en las condiciones expuestas, al tener por preparado el recurso de casación, la Sala sentenciadora expedirá certificación del fallo, para que inmediatamente se proceda a su ejecución, incoándose las diligencias necesarias, cuya sustanciación no se interrumpirá hasta tanto que no quede del todo garantizada la efectividad de la sentencia.

Art. 129. El recurso de revisión podrá utilizarse sólo contra las sentencias definitivas dictadas en los juicios de cuentas, en los casos determinados en el art. 27 de la ley Orgánica.

Tienen derecho a interponerlo los interesados en dichos juicios, o sus causahabientes, y el Fiscal, de oficio, o a virtud de la denuncia, que están obligados a iniciar los Contadores.

El plazo para interponer este recurso será el de cinco años, que señala el art. 25 de la ley de Contabilidad para prescripción de crédito. Este plazo se contará a partir de la fecha de la notificación o publicación, en su caso, de la sentencia objeto del recurso.

Este se interpondrá ante la Sala que dictó la sentencia, por medio de escrito, al cual se acompañarán los documentos en que el mismo se funde.

Art. 130. La Sala admitirá el recurso si se hubiese interpuesto dentro del plazo y con las demás condiciones antes fijadas. En otro caso, lo rechazará de plano y sin que contra este acuerdo quepa reclamación alguna.

Si lo admitiese, mandará unir al mismo el expediente y actuaciones relativas a la sentencia a que hace relación, y emplazará al Fiscal y a los demás interesados en la misma para que comparezcan por sí o debidamente representados, en el término de treinta días, a usar de su derecho.

Transcurrido este término, y sin nuevo llamamiento, se procederá a tramitar el recurso, oyendo, en primer término, al Ministro Jefe de a Sección que hubiese entendido, o que entendiéndose a la sazón, del Ramo a que la cuenta pertenezca, y se practicarán las diligencias que éste considere oportunas; hecho lo cual se oirá al Fiscal y a cada una de las partes personadas, por escrito, que habrán de presentar cada cual dentro de cinco días, pasados los cuales, háyanse presentado o no escritos, dictará la Sala sentencia, dentro del plazo de ocho días, declarando haber o no lugar al recurso. En el primer caso dictará sentencia modificando o supliendo, en lo que fuere procedente, la sentencia recurrida, y en el segundo, confirmará la sentencia primitiva.

Contra la resolución de la Sala no se dará recurso alguno.

El de revisión sólo podrá interponerse una sola vez por cada una de las partes.

Art. 131. Contra las providencias de mero trámite, dictadas por los Delegados del Tribunal en los expedientes de reintegro, se da el recurso de reposición para ante los mismos Delegados, y el de apelación, para ante la Sala contra el auto denegatorio del de reposición.

El recurso de reposición se interpondrá ante el Delegado del Tribunal en el término de tercero día, a contar desde el siguiente al de la notificación de la providencia cuya reposición se solicite, debiendo el Delegado, en igual término, dictar auto resolutorio.

Contra dicho auto se da el recurso de apelación, que se interpondrá por escrito ante el Delegado en el término de tres días, procediéndose por éste a citar y emplazar a los recurrentes para ante la Sala, en el término de cinco días, remitiendo a la misma los antecedentes originales, sin suspender los procedimientos.

Comparecidos los recurrentes ante la Sala, y recibidas las actuaciones, la misma, oyendo previamente al Ministerio fiscal, decidirá si procede o no acordar la reposición solicitada. Contra la decisión de la Sala no se da recurso alguno.

Contra las sentencias que dicten los Delegados del Tribunal en los

expedientes instruídos para el reintegro de alcances, descubiertos fuera del juicio de las cuentas, se da el recurso de apelación.

Contra las que dicten las Salas se otorgan los recursos de aclaración y casación.

Art. 132. La apelación de que trata el párrafo quinto del artículo anterior se interpondrá ante el Delegado o Comisionado, en su caso, dentro de los ocho días siguientes al de la notificación de la sentencia, sin necesidad de previo pago o consignación del importe del débito.

Art. 133. Admitida por el Delegado la apelación, se remitirá el expediente original a la Sala con emplazamiento de todos los comprendidos en la sentencia, por término de diez días.

Art. 134. Recibido el expediente original en la Sala, ésta examinará si la apelación está interpuesta en tiempo, y cuando no fuere así, dejará sin efecto la providencia de admisión, acordándose se dé al expediente el trámite de consulta.

Art. 135. Pasado el término del emplazamiento sin haber comparecido por sí o por medio de Apoderado el apelante ante la Sala, ésta declarará desierto el recurso y acordará que se dé al expediente la tramitación de la consulta.

Art. 136. Si el apelante se personase en tiempo oportuno por sí o por medio de Apoderado, se pondrán los antecedentes de manifiesto por término de ocho días a cada uno de los interesados, si éstos fueren varios, para que aleguen y propongan la prueba que les conviniere.

Los medios de prueba serán los mismos que quedan expresados al tratar de la primera instancia.

Los interesados, unidos o separados, harán su defensa por medio de escrito, y se pasará el expediente al Fiscal con dichos escritos, o sin ellos, para que emita su informe.

Si se propusiere prueba, la Sala la admitirá en cuanto sea pertinente y mandará que se libren los despachos para su práctica y que se entreguen a los que la hubieran propuesto, con citación de las partes.

La prueba habrá de practicarse en el término de treinta días, que al efecto se señalará cuando se trate de los expedientes de la Península, y en el que se conceptúe absolutamente necesario cuando sea de alcances verificados en el extranjero.

Art. 137. Sólo se admitirá prueba en segunda instancia respecto de los extremos sobre los que no se hubiesen practicado en la primera, por causa no imputable al que la propuso, sobre hechos posteriores, o sobre los que, siendo anteriores, justifiquen las partes que no han llegado oportunamente a su conocimiento.

Art. 138. Los despachos de prueba consistirán en certificaciones que llevarán insertos los particulares de la prueba y la citación de las partes; se autorizarán con firma entera del Secretario de la Sala, visto bueno del Ministro Decano y sello del Tribunal, y se entregarán a los interesados bajo recibo, para que acudan con ellos donde les conviniere a practicar las pruebas. En el rollo de la Sala quedará la minuta de la certificación, y firmará a continuación el interesado el recibo de la copia autorizada.

Art. 139. Pasado el término probatorio, según liquidación que hará el Secretario de la Sala, se unirán al rollo los despachos que se hubieren devuelto diligenciados, y se dará cuenta a la Sala.

Art. 140. Practicada la prueba, si hubiere sido propuesta y admitida, y asimismo en el caso de que no existiere, se pondrá de manifiesto el expediente a los interesados por término de seis días, y en los tres siguientes podrán aquéllos pedir la celebración de vista pública.

alegar por escrito lo que a su derecho convenga. Por igual término se dará vista al Fiscal, pasando después dicho expediente al Ministro Letrado. La Sala dictará sentencia en el término de quince días.

Si se solicitara la celebración de vista pública, se mandará formar el apuntamiento, se pondrá de manifiesto a los interesados, por término de quince días, y por otro plazo igual al Fiscal y al Ministro Letrado, para que manifiesten su conformidad con él o soliciten las rectificaciones o adiciones que en su concepto deban hacerse, y admitidas o desechadas por la Sala, se señalará para la vista el día más inmediato posible.

Art. 141. Citadas previamente las partes, tendrá lugar el acto público de la vista, leyéndose el apuntamiento.

Podrán concurrir los interesados o el Letrado en ejercicio que los represente y el Ministerio fiscal.

En los quince días siguientes, la Sala dictará sentencia confirmando, revocando, modificando o dejando sin efecto la apelada.

Art. 142. El recurso de aclaración en las sentencias dictadas por la Sala en los expedientes de reintegro, tendrá el mismo objeto y se acomodará en su interposición, sustanciación y resolución a lo establecido para el de cuentas.

Art. 143. El recurso de casación que, según el art. 131, se da contra las sentencias que dicten las Salas en los expedientes de reintegros, podrá ser por infracción de ley, por quebrantamiento de las formas sustanciales del procedimiento o por infracción de ley y quebrantamiento de forma conjuntamente, y se preparará ante la Sala que haya dictado la sentencia de la cual se recurre, dentro del plazo de diez días, a contar desde el siguiente al de la notificación.

Su preparación, interposición y sustanciación se acomodarán a lo que queda determinado respecto del que procede en el juicio de cuentas.

Art. 144. Los trámites esenciales del juicio, cuya omisión da lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma de los expedientes de reintegro, son:

Primero. El emplazamiento en primera instancia para recoger y contestar los pliegos de cargos.

Segundo. El del que corresponde para ante la Sala cuando se interpone apelación.

Tercero. El recibimiento a prueba, siendo procedente y pertinente la que se haya propuesto.

Cuarto. La entrega a los interesados de los despachos de prueba, dentro del término probatorio, y la citación de las partes para esa entrega.

También son motivo para el recurso el haber dictado la sentencia Ministros recusables, y cuya recusación solicitada en tiempo hábil se hubiere desestimado siendo procedente, y el que no se dictara por el número de Ministros que la ley señala.

Art. 145. Todas las sentencias que dicten los Delegados del Tribunal, y que no fuesen objeto de apelación, se consultarán con la Sala que haya vigilado el curso del expediente.

Hasta que se resuelva en consulta no causarán estado, pero se procederá a su ejecución tan luego como termine el plazo señalado para poder apelar, a cuyo efecto los Delegados se quedarán con certificación de lo que sea necesario para proceder a dicha ejecución.

Art. 146. Si la sentencia consultada absuelve de responsabilidad a todos los comprendidos en el expediente, o contuviere declaraciones que puedan suponer perjuicio para los intereses del Tesoro, y el Fiscal se opusiere a su confirmación, se dará al expediente el trámite de ape-

lación, citando y emplazando a todos los comprendidos en el mismo para ante la Sala por término de diez días.

Cuando la oposición fiscal se fundamentare en que debe ser declarado responsable algún funcionario que no haya sido oído debidamente, se devolverán las actuaciones al Instructor para que lo sea reglamentariamente a los efectos del recurso.

Art. 147. Las providencias que se dicten por los Delegados en las diligencias de ejecución de las sentencias de los expedientes por alcances, descubiertos fuera de las cuentas, de los fallos condenatorios de éstas y de las sentencias que recaigan en el juicio de subsidiarios, declarando fallidos o insolvencias, se consultarán con la Sala correspondiente del Tribunal, remitiendo los expedientes originales.

Art. 148. Contra las sentencias dictadas por las Salas que revoken o modifiquen las consultadas, en perjuicio de alguno o algunos de los comprendidos en ellas o del Tesoro, se puede interponer por los mismos y por el Ministerio fiscal recurso de casación.

Contra las demás sentencias que se dicten por las Salas en el trámite de consulta de las decisiones de los Delegados del Tribunal, y de las providencias de los mismos que no tengan tal carácter, no se da recurso alguno.

CAPITULO VII

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE LAS CUENTAS Y EN LOS EXPEDIENTES DE REINTEGROS.

Art. 149. Una vez que sea ejecutoria la sentencia de la cuenta con declaración de alcance, se pasará por la Secretaría de Sala al Ministro Letrado que corresponda certificación íntegra de la misma para que se proceda al reintegro.

El Ministro Letrado dará cuenta a la Sala, y ésta la mandará comunicar al Delegado que nombre al efecto con las instrucciones oportunas para que se proceda por la vía de apremio en la forma que establece el artículo siguiente de las disposiciones que regule el procedimiento administrativo.

Cuando la sentencia haya sido dictada en expediente de reintegro, una vez que sea firme, el Ministro Letrado de la Sala procederá a su ejecución.

Art. 150. En el cumplimiento de las sentencias ejecutorias se procederá por la vía de apremio con los responsables directos.

Si hubiese fianza se aplicará ante todo al reintegro, persiguiéndose al mismo tiempo los demás bienes de dichos responsables directos, cuando el alcance, sus intereses y lo que haya de reintegrar por papel y gastos represente una cantidad mayor que el importe de la fianza.

Cuando no se haya podido obtener el total reintegro de la partida de alcance declarada, por no haber bastado a cubrir lo obtenido de la realización de la fianza y por resultar insolventes los responsables directos, se procederá contra los subsidiarios en esta forma:

Si debiendo haber fianza no la hubiere, si la constituida lo fué en menor cantidad que la que correspondiese, según instrucción, o si no se amplió cuando debió hacerse, se procederá contra los funcionarios que

no la exigieron, que la admitieron indebidamente o que no obligaron a su ampliación para cobrar de los mismos el importe de la fianza o la diferencia entre lo que se hubiere cobrado por su realización y la cantidad que debiera ascender, según los casos.

Cuando la fianza consistiere en fincas, se exigirá el pago de la diferencia que resulte entre el producto en venta o adjudicación a la Hacienda de la misma y la cantidad por la cual se constituyó la fianza a los testigos de abono y peritos tasadores que se consideren responsables a ese pago, desde luego, sin necesidad de oírlos ni condenarlos, por hallarse en situación análoga a la de los fiadores, salvo el caso plenamente justificado de que las fincas hayan tenido una depreciación del valor que se le asignó.

Lo que no se pudiera cobrar de los fiadores o de los funcionarios anteriormente expresados, se considerará partida fallida.

Pero si el no haberse cubierto con el importe de las fincas realizadas la cantidad a que debió ascender la fianza consistió en faltas cometidas y que pudieron evitarse al constituirse y ser aprobada ésta, se procederá por lo que no se hubiese cobrado a los peritos tasadores y los testigos de abono, contra los funcionarios que intervinieron en su constitución y aprobación, y, en caso de que no hubiesen sido oídos y condenados como subsidiarios, se les exigirá la responsabilidad en un expediente de reintegro que se incoará al efecto.

Cuando las fianzas en fincas adoleciesen del vicio de nulidad o falsedad, se procederá desde luego contra los funcionarios que intervinieron en su constitución y aprobación por el importe de las mismas o la parte de ellas a que el vicio afecta, sin perjuicio de verificarlo previamente contra los testigos de abono y peritos tasadores en la forma indicada, si se viere que, por las circunstancias del caso, podrán tener responsabilidad.

El procedimiento contra dichos funcionarios se llevará a cabo cuando hubieren sido oídos y condenados como antes se ha expuesto, formándose, en el caso de que no haya sido así, el expediente de reintegro que queda expresado.

Lo que no se pueda cobrar en este caso y en el anterior de los peritos tasadores, de los testigos de abono y los funcionarios que intervinieron en la constitución y aprobación de la fianza, se declarará partida fallida. Al mismo tiempo que se empiece a proceder contra los subsidiarios que lo sean por el concepto de los defectos en el afianzamiento e independiente y separadamente de la acción ejecutiva contra ellos, se procederá en todos los casos en que el alcance haya ascendido a mayor suma que aquélla por la que se hubiere debido afianzar y por la diferencia que resulte entre ambas, contra los Jefes que hubieren consentido mayor acopio de efectos que el procedente por instrucción o tolerado que tuviesen en su poder los alcanzados más caudales que los correspondientes o que no hubiesen exigido en tiempo oportuno la rendición de cuentas y entregas de existencias, o que por cualquiera otra omisión o por consentir que no se cumplieran exactamente las disposiciones reglamentarias, hubieran podido dar ocasión a que se realice el alcance.

Art. 151. De no obtener el reintegro de los responsables directos y declarada que sea su insolvencia total o parcial, se procederá por la vía de apremio contra los subsidiarios que hubiesen sido condenados en el fallo correspondiente.

Pero si apareciese de las actuaciones para la ejecución del fallo de cuentas, que pudiera haber responsabilidades subsidiarias por razón de

actos conexonados con la constitución y aprobación de las fianzas, se exigirán dichas responsabilidades en expediente de reintegro que se incoará al efecto.

Art. 152. Las declaraciones de insolvencia de los responsables, tanto directos como subsidiarios, se entenderán hechas siempre con la cláusula ordinaria de sin perjuicio, lo que implica que si mejorasen de fortuna están obligados a satisfacer con los bienes que llegasen a adquirir los alcances a cuyo reintegro hubiesen sido condenados.

Los Delegados, antes de dictar providencias de este género, reclamarán y unirán al expediente certificación de la Administración de Contribuciones de la provincia, en que se haga constar que el responsable no figura como contribuyente en los repartimientos territorial e industrial; certificaciones de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, de la del Tesoro y Juzgado correspondiente, que acredite no hallarse clasificado en la primera con haber alguno en el concepto de jubilado o cesante, no existir en la segunda ningún depósito constituido a su nombre y no haber en el último algún embargo practicado en virtud de causa criminal, si se hubiera seguido con motivo del alcance; y, finalmente, certificaciones de los Registros de la Propiedad del partido a que corresponda el pueblo de su naturaleza y el de su última residencia, de no aparecer inscrito a su nombre ninguna clase de bienes inmuebles o derechos reales, siendo de advertir que estas certificaciones se solicitarán y deberán expedir siempre con relación a todo el tiempo transcurrido desde la fecha en que el alcance se contrajo y haciéndose constar en ellas que tampoco han existido, aunque estén canceladas, con arreglo a lo dispuesto en el art. 364 del Reglamento para ejecución de la ley Hipotecaria.

Si se acreditará la imposibilidad de aportar algunos de estos documentos, la Sala acordará la resolución que estime procedente.

Art. 153. Los expedientes de ejecución de sentencia terminarán con una liquidación ajustada al modelo aprobado por el Tribunal.

Copia íntegra y certificada de la liquidación se elevará a la Sala que haya conocido del suuto, para que pueda disponer las comprobaciones que conceptúe necesarias.

Terminada que sea en esta forma la ejecución de la sentencia y practicadas las comprobaciones, si la sentencia procede del juicio de cuentas, se remitirá por el Negociado de Reintegros el expediente a la Sección en que radique la cuenta, a los fines que se expresa en el artículo 81, y si el expediente procede de alcance fuera de cuentas, se archivará.

Art. 154. Cuando se verifique una adjudicación de fincas a la Hacienda, en pago de un alcance, remitirán los Delegados inmediatamente a la Sala una certificación que comprenda los particulares siguientes: procedencia de la finca, o sea a quien pertenezca; el empleo que desempeñaba su poseedor y el concepto por el que le fué embargada; estos, si como a responsable directo, subsidiario, fiador, etc.; fecha de la adjudicación y por acuerdo de quién se verificó.

Clase de finca y término municipal, partido judicial y provincia en que radique.

Su designación circunstanciada, si fuese urbana, y su especie, cabida, linderos, denominación y demás datos necesarios para su identificación, si fuese rústica.

El número con que se incluye en el inventario.

La valoración que se le da al incluirse en el mismo.

La cantidad en que fué adjudicada.

La cuenta de propiedades en que haya sido contraída, número y fecha de la inscripción en el Registro de la Propiedad.

Certificación de quedar amillurada.

Cuando con las fincas adjudicadas quede satisfecho el débito que se persigue, así como los intereses y costas, se declarará a su tiempo la solvencia del deudor. Si resultase sobrante a favor del mismo, la Administración activa, en su día y caso, acordará lo procedente, con sujeción a las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 155. Con arreglo a lo preceptuado en el art. 15 de la ley Orgánica de este Tribunal, cuando se interpusieren tercerías o se formularsen, debidamente justificadas, excepciones o reclamaciones fundadas en derecho de índole civil que exijan, para ser estimadas y producir efectos jurídicos, una declaración previa acerca de su existencia y alcance, y de la cual pueda depender que los reclamantes o sus bienes queden libres de las responsabilidades que contra ellos se persigue en el expediente, la Sala suspenderá las actuaciones en cuanto a la tercería, a la excepción o a la cuestión propuesta, y solamente respecto de los bienes y derechos en ella controvertidos hasta que aquélla fuere ejecutoriamente resuelta por la jurisdicción ordinaria, cuyo fallo definitivo, autorizado en forma, habrán de comunicar, en su día, los interesados a la Sala para que ésta, en su vista y oyendo al Fiscal, adopte la resolución que fuere procedente, teniendo en cuenta, en su caso, lo dispuesto en el art. 195 de este Reglamento.

A los efectos indicados, la Sala, al propio tiempo que acuerda la suspensión de las actuaciones, señalará a los interesados un plazo de treinta días improrrogables, dentro del cual deberán justificar ante aquélla haber ejercitado ante los Tribunales de justicia la acción procedente para obtener dicha declaración; transcurrido ese término sin haberse aportado justificación de dicho extremo, la Sala alzará la suspensión y continuará el procedimiento.

El procedimiento de apremio no se suspenderá por la interposición de tercerías de mejor derecho, pero el producto en venta de los bienes sobre que verse la cuestión prejudicial planteada se depositará para ser adjudicado en su día al acreedor cuyo derecho se haya declarado preferente.

Cuando alguna de las cuestiones a que este artículo se refiere fuere propuesta o suscitada ante el Delegado del Tribunal que se halle instruyendo el expediente o ejecutando la sentencia dictada en el mismo, aquél remitirá inmediatamente a la Sala a que corresponda los antecedentes necesarios a fin de que ésta, oyendo al Fiscal, resuelva lo que estime procedente, en conformidad con lo preceptuado en los párrafos anteriores.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, cuando de los documentos presentados al plantearse cualquiera de las cuestiones a que aquéllos hacen referencia resulte claramente justificado el derecho que los interesados pretenden hacer valer, y fuere, por tanto, innecesaria la previa declaración de los Tribunales ordinarios respecto del mismo, la Sala, sin suspender el procedimiento, y oído el Fiscal, acordará lo que considere justo en punto a la eficacia jurídica del derecho alegado con relación a las responsabilidades que se persiguen en el expediente, y dictará en éste las resoluciones que estimare procedentes.

Lo dispuesto en este artículo es aplicable a las tercerías y a las excepciones y cuestiones de Derecho civil que se susciten en los juicios de las cuentas, en los expedientes de reintegros por alcance fuera de las cuentas y en los expedientes para cancelación de fianzas.

CAPITULO VIII

DE LOS EXPEDIENTES SOBRE CANCELACION DE FIANZAS.

Art. 156. Para los efectos del art. 38 de la ley Orgánica, se entienden cuentadantes todos aquellos empleados en cuyas cuentas documentadas o intervenidas deba dictar el Tribunal fallo especial y aprobación y fenecimiento, cualquiera que sea el Ministerio o Centro de que procedan.

Cuando un mismo empleado rindiese cuentas por varios ramos o conceptos, basta que en alguna de ellas deba recaer el expresado fallo especial del Tribunal para que su fianza tenga que ser cancelada por ésta, aunque las demás cuentas se refundan en otra o formen parte de aquélla sobre la que haya de recaer un fallo común.

Art. 157. Además de los cuentadantes y de sus herederos, caso de fallecimiento de aquéllos, podrán solicitar la cancelación de las fianzas los fiadores o dueños de éstas y sus herederos, previa justificación legal de la propiedad de los bienes o valores que la constituyan.

Art. 158. Se iniciará el procedimiento mediante instancia, expresando en ella, con la debida distinción, los destinos y la época de su gestión administrativa, la clase de fianza prestada, los documentos en que se halla consignada y la Caja donde se hallen depositados los valores o el lugar en donde radiquen las fianzas hipotecadas. También se fijará el domicilio para las notificaciones.

La instancia se justificará con los documentos que en cada caso se acrediten, con arreglo a las leyes, la personalidad y derecho del solicitante, de los que podrán acompañarse copias, que una vez compulsadas con las originales podrán ser devueltas al interesado, quedando aquéllas debidamente autorizadas como justificantes en el expediente de cancelación.

Art. 159. En estos expedientes se hará constar las clases y números de cuentas que debió rendir el interesado por los destinos que sirviera, formándose al efecto por la Secretaría general un estado en el que resulte acreditado que rindió todas las que debió rendir y que éstas se hallan fenecidas absolutoriamente, con referencia precisa a los fallos definitivos que de los mismos consten archivados en la Secretaría general, en el Archivo del Tribunal o en cualquier otro Archivo público.

Art. 160. Entre las diligencias que la Secretaría general debe practicar en la instrucción de estos expedientes, serán obligatorias y precisas las de acudir a las provincias donde los interesados hayan servido sus destinos y a los Centros administrativos de que los mismos dependan, con objeto de hacer constar si les resultan o no cargos independientes de las cuentas, ya como principales, ya como subsidiarios.

Art. 161. Completada la instrucción del expediente con la práctica de las diligencias e informe a que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría formulará propuesta de cancelación, fundada y razonada, remitiendo el expediente a la Sala respectiva.

Esta, oyendo al Fiscal y pidiendo cuantos datos y antecedentes considere pertinentes, dictará resolución acordando la cancelación o lo que estime procedente.

Art. 162. Para considerar libre de responsabilidad al empleado cuya fianza se solicite cancelar, han de concurrir las circunstancias siguientes :

Que estén falladas absolutoriamente todas las cuentas que el mismo haya rendido al Tribunal como cuentadante directo en las cuales pueda afectarle alguna responsabilidad.

Que igualmente estén fenecidas, con aprobación, las rendidas por el mismo, aunque se hallen refundidas en otras, sobre las que deba recaer el fallo del Tribunal.

Que no aparezca iniciado en responsabilidad por los reparos deducidos en el examen de cuentas rendidas por otro funcionario, correspondientes al período de su gestión, en las cuales hayan de reflejarse actos administrativos ejecutados por el mismo.

Que independientemente de las cuentas no le resulten cargos por alcances o desfalcos de que deba responder como deudor directo por sus propios actos o por los de sus subalternos.

Estas justificaciones comprenderán toda la época que el interesado hubiere desempeñado destinos de fianza, a cuyo fin se fijará este extremo con toda exactitud.

Las responsabilidades subsidiarias sólo impedirán la cancelación cuando ya estuviesen iniciadas las diligencias o cargos por este concepto.

Las fianzas de un tercero quedarán libres cuando el empleado lo esté de responsabilidad, en la parte y tiempo a que aquéllas afecten.

La cancelación se acordará siempre sin perjuicio de otras responsabilidades a que pueda hallarse sujeta la fianza y que no hayan sido objeto del expediente.

Art. 163. Contra la resolución definitiva de la Sala en los expedientes de cancelación de fianza tienen los interesados, o sus representantes, y el Fiscal, el recurso de súplica para ante el Tribunal en pleno, que deberá interponerse ante la misma Sala dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al de la notificación.

El expediente pasará original al Tribunal en pleno con emplazamiento del interesado, para que comparezca ante el mismo dentro de los diez días siguientes al en que fuere emplazado.

Art. 164. Luego que haya comparecido el emplazado ante el Tribunal en pleno, éste mandará poner el expediente de manifiesto por término de ocho días hábiles, para que dentro de ellos alegue aquél por escrito lo que le conviniere, pudiendo presentar documentos o pedir que se traigan los que se considere conducentes a su defensa y puedan hallarse en las oficinas del Estado.

El Tribunal mandará que se reclamen, y, unidos al expediente, dispondrá que pase éste a la Secretaría general, a fin de que emita nuevo informe razonado, dentro de los ocho días, y practicado esto se entregará aquél al Fiscal, por igual término, para que emita su dictamen, si no fuese el recurrente.

Recibido éste, el Tribunal resolverá definitivamente en el plazo de diez días.

Contra esta resolución no se da recurso.

CAPITULO IX

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPITULOS IV, V, VI, VII Y VIII.

Art. 165. Serán considerados herederos y, por tanto, responsables a la Hacienda de las obligaciones contraídas por sus causantes quienes lo sean con arreglo a los preceptos generales de la legislación.

El emplazamiento de los herederos cuyo paradero se ignore, de los cuentadantes o funcionarios responsables en las cuentas, y el de los responsables en los expedientes de reintegros cuyo paradero se ignore igualmente se hará por medio de la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial» de la provincia respectiva.

En el emplazamiento se expresará el plazo dentro del cual deba comparecer.

Si no compareciesen dentro del término señalado, se les declarará en rebeldía y continuará el juicio, y así esta declaración, como las notificaciones sucesivas, se harán en los estrados del Tribunal o de la Autoridad que conozca del asunto.

En cualquier tiempo que se presente el declarado en rebeldía, estando abierto el juicio, será oído en los términos sucesivos.

También podrán comparecer ante las Salas del Tribunal por sí mismos, o por medio del Apoderado, los particulares que se consideren perjudicados en su derecho, o a quienes se consideren perjudicados en su derecho, o a quienes se exija gubernativamente justificación o reintegro por virtud de resoluciones dictadas en cuentas o expedientes, solicitando la reforma de tales acuerdos, la Sala, con audiencia del Ministerio fiscal, determinará, en primer término, si procede o no dar lugar a la reclamación, y caso afirmativo, resolverá lo que estime pertinente y lo hará notificar al interesado, quien podrá usar contra la resolución los recursos autorizados en este Reglamento, siéndole admitidos en un solo efecto.

Art. 166. Las Salas, antes de dictar sentencia, podrán acordar providencia para mejor proveer, que se ejecutará en el plazo más breve que fuere posible.

Art. 167. Tanto el Pleno como las Salas podrán acordar la designación de Comisiones para practicar las operaciones que al Tribunal encomiendan el número 19 del art. 11 de la ley.

También las Salas, a efectos del número 18 del citado artículo, podrán acordar en el período de tramitación de las cuentas o de los expedientes de reintegros, cuando las circunstancias lo exijan o aconsejen, la designación de un Contador, o un Oficial, o una Comisión compuesta de ambos para que gire una visita a la Oficina de donde emane la cuenta o puedan exigir justificantes de ella, o en el que se tramite el expediente de reintegro y practiquen, previa consulta con la Sala, las actuaciones que reglamentariamente procedan, levantando acta de las mismas y de los documentos o particulares que la Sala estime necesario conocer por sí, ya para activar la tramitación de la cuenta o expediente, o para dictar las resoluciones que correspondan.

Además de los gastos de viaje, los comisionados percibirán como die-

tas las que, con arreglo a su categoría, se hallen señaladas en la legislación general sobre la materia.

Art. 168. Las actuaciones y diligencias prescritas en los capítulos precedentes se practicarán en días y horas hábiles, y dentro de los términos señalados para cada una de ellas. Cuando no se fije término se entenderá que han de practicarse sin dilación.

Se entienden horas hábiles las que median desde la salida a la puesta del sol.

Art. 169. Los términos señalados empezarán a correr desde el día siguiente al que se hubiera hecho el emplazamiento, la citación o la notificación correspondiente, y se contará en ellos el día del vencimiento.

En ningún término señalado por días se contarán los domingos ni los días de fiestas oficiales.

Art. 170. Serán prorrogables los términos que no estén expresamente declarados improrrogables por este Reglamento.

La prórroga deberá solicitarse ante el Tribunal o el Instructor, según proceda, y antes de vencer el término concedido, alegando para ello causa justa, a juicio del Tribunal o el Instructor. Contra la decisión que se dicte por uno u otro, según los casos, negando la prórroga, no se da recurso alguno.

No se concederá ni podrá solicitarse más que una prórroga, y ésta, de estimarse suficiente, no excederá de la mitad del plazo señalado para el término que se prorrogue.

Art. 171. Los términos que señalan en este Reglamento para personarse y practicar las pruebas se ampliarán, en las cuentas y expedientes de reintegro, cuando se trate de responsables en el Extranjero, o en Canarias, o en Fernando Póo, etc., o de diligencias que hayan de llevarse a cabo fuera de la Península por el tiempo que se estime necesario, procurando siempre que sea el más breve posible.

Los plazos, cuya designación queda al arbitrio de las Salas, serán del tiempo absolutamente necesario para que se ejecute el acto.

Art. 172. Transcurridos que sean los términos improrrogables o a prórroga concedida en los que fuesen susceptibles de ella, se tendrá por caducado el derecho y perdido el trámite o recurso que hubiere dejado de utilizarse o interponerse, y no podrá ser utilizado ni interpuesto después. Este precepto es aplicable lo mismo al Ministerio fiscal que a los interesados en los juicios.

No se admitirá escrito ni reclamación alguna contra esta disposición.

Art. 173. Las notificaciones de las resoluciones que se dicten en los juicios a que se refieren los capítulos precedentes, las citaciones y los emplazamientos en los casos en que no esté prevenido que se hagan en estrados o por medio de los periódicos oficiales, se practicarán por el Oficial que esté encargado de las funciones de Oficial de Sala o por los dependientes del Delegado instructor, dentro de los tres días siguientes al de su fecha o publicación.

Quando los interesados estén por sí mismos representados, con ellos se entenderán dichas actuaciones, en su domicilio.

Si a la primera diligencia en su busca no fueran hallados, se practicará la notificación, la citación o el emplazamiento por medio de cédula, que se entregará a una persona de la familia de aquél, o a cualquiera de sus hijos, o a uno de sus vecinos. En este caso, deberán presenciar y firmar la diligencia de entrega dos vecinos.

Las notificaciones, diligencias y emplazamientos a las Corporaciones locales se harán por conducto del Gobernador civil de la provincia.

Art. 174. Las alegaciones y defensas que tengan lugar ante el Tribunal en pleno o sus Salas, como también las contestaciones a los reparos y a los pliegos de cargos, serán claras, metódicas y concisas, como lo exige la índole de los negocios sobre que versan; se guardará en ellas el respeto y consideración que se deben al Tribunal y sus dependencias, y cuando se faltare por escrito o de palabra, el Presidente del Tribunal, o de las Salas, procederá a lo que haya lugar, dictando las providencias que considere convenientes, según las circunstancias del caso.

Art. 175. Los expedientes de reintegro se extenderán en el papel que determina la ley del Timbre para las actuaciones del Tribunal, cuyo reintegro verificarán los que fueren condenados, al precio señalado por dicha ley.

Los Delegados del Tribunal cuidarán de que las hojas de los que instruyan estén cosidas y foliadas y de que las diligencias, providencias y documentos se coloquen por su orden, sin dejar blancos o claros en los intermedios.

Los escritos que se presenten por los interesados en las cuentas y en los recursos que respecto de las mismas proceda, en los expedientes de reintegro y en los recursos que en ellos se dan, habrán de ir extendidos en papel del sello correspondiente, según el importe de la reclamación que se haga a cada uno de dichos interesados.

También se extenderán en el papel sellado que corresponda los escritos que presenten los interesados en los expedientes de cancelación de fianzas.

Los interesados habrán de reintegrar el papel invertido; una vez sentenciado el juicio, y según lo que respecto de ese punto decida el Tribunal en su fallo, la exacción del importe del papel se hará efectiva por la vía de apremio.

Art. 176. Los Ministros y Contadores podrán ser recusados cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

1.^a Ser consanguíneo o afín dentro del cuarto grado civil de los cuentadantes.

2.^a Haber emitido dictamen sobre alguno o algunos de los puntos controvertidos o contravertibles en la cuenta, expediente de reintegro o de cancelación de fianzas, desempeñando un destino anterior.

3.^a Tener interés directo o indirecto en la cuenta o expediente.

4.^a Tener pleito pendiente con los cuentadantes o interesados en la cuenta o expediente.

5.^a Ser o haber sido denunciador o acusador del cuentadante o interesado en la cuenta o expediente, o haber sido o estar acusado por éste de alguna falta o delito.

6.^a Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con dichos cuentadantes o interesados.

La recusación se propondrá en escrito firmado por la misma parte interesada o por Apoderado expresamente autorizado para ello.

Las cuestiones de recusación se ventilarán en incidente y pieza separada.

Art. 177. Hecha saber la recusación al recusado, y siendo cierta la causa, se separará éste desde luego, y sin más trámites del conocimiento del asunto, haciéndose constar así por diligencia que firmarán el recusado y el Secretario; en otro caso, expondrá por medio de manifestación lo que tuviere por conveniente dentro del término de tres días.

Art. 178. La Sala dictará providencia dentro de los tres días siguientes. Si admitiese la recusación y el recusado fuese Contador, se pa-

sará la cuenta a otro ; si fuese Ministro, se llamará al más moderno de otra Sala, si no quedara en la a que pertenezca el recusado número suficiente, designando a aquél el Presidente del Tribunal, a quien se dará conocimiento oportuno de la recusación.

Si ésta se denegase, habrá lugar a su tiempo al recurso de casación por quebrantamiento de forma con arreglo a lo que queda expuesto acerca de él.

Art. 179. El Presidente, los Ministros propietarios o suplentes que hayan de fallar en los asuntos sometidos a conocimiento del Tribunal, son también recusables antes del día de la vista.

La recusación habrá de plantearse y resolverse ante el Tribunal en pleno, el cual, sustanciado el incidente en la forma expresada, dictará providencia, contra la cual no se da recurso alguno.

Art. 180. Están exentos de constituir depósito para interponer recursos, así como de la obligación de abonar el reintegro del papel invertido en actuaciones, los que acrediten ante el Pleno su estado legal de pobreza. Quedarán obligados a satisfacer el importe de dichos depósitos y del papel invertido si viniesen a mejor fortuna, y así se expresará en la sentencia definitiva que ponga término al asunto en que litiguen.

Art. 181. Las vistas públicas señaladas sólo podrán suspenderse en el día designado por una de estas causas :

1.^a Por impedirlo la continuación de otra vista pendiente en la misma Sala.

2.^a Por faltar el número de Ministros necesarios para dictar sentencia.

3.^a Por fallecimiento de una de las partes personadas o de su Apoderado.

4.^a Por enfermedad justificada de una de las partes si ésta se representa a sí misma, o de su Apoderado.

Art. 182. Si por razón del tiempo transcurrido por consecuencia de incendios ocurridos en las respectivas oficinas, u otras causas de fuerza mayor debidamente justificadas, no fuera posible el examen o aportación de libros, documentos y antecedentes, sin los cuales no pueda discernirse cumplidamente si existen o no responsabilidades, o ser determinada su cuantía con la necesaria exactitud, tanto las cuentas como los expedientes de reingreso en instrucción podrán ser fenecidas por la Sala, previo informe favorable del Fiscal.

Cuando alguna de las causas anteriormente expresadas dificultan tan sólo el esclarecimiento de las responsabilidades subsidiarias, se limitará el fallo a hacer las declaraciones que sean procedentes, respecto de las directas, y a no haber lugar a las subsidiarias, consignándose la razón de ellas.

Cuando por ignorarse el paradero de cualquier responsable o de sus herederos, o por desconocerse quiénes sean éstos, o si poseen bienes, se estimará que la prosecución del procedimiento de apremio no ha de reportar resultados prácticos para los intereses del Tesoro, los expedientes de ejecución de sentencias podrán declararse fenecidos, previo informe del Fiscal y partida fallida del importe de las sumas cuyo reintegro no se hubiese llegado a obtener.

CAPITULO X

DEL EXAMEN Y COMPROBACION DE LAS CUENTAS GENERALES DEL ESTADO

Art. 183. Tan pronto como se reciban en el Tribunal las cuentas generales del Estado con los libros de cuenta y razón que deban acompañar a las mismas, la Secretaría general procederá a su examen y comprobación dentro del plazo de cuatro meses, con las cuentas parciales que mensualmente deben rendirse al Tribunal y la sirven de fundamento, y formados los oportunos resúmenes y hechas las debidas comprobaciones, elevará al Pleno el expediente con proyecto de declaración relativa a los resultados que ofrezca aquella comprobación.

El Pleno, previo informe del Fiscal, dictará la declaración definitiva de conformidad con las cuentas parciales, o señalando las diferencias que resulten; y en tanto no se modifique la presente ley de Administración y Contabilidad, acordará la devolución de la cuenta y los libros a la Intervención general de la Administración del Estado, a los efectos del art. 79 de dicha ley, acompañada de la oportuna certificación de la declaración dictada.

Igual tramitación y procedimiento se observará para las cuentas generales de las posesiones españolas del Africa occidental.

Art. 184. Cuando en el juicio de las cuentas encuentren los Contadores pagos no conformes con el Presupuesto, aunque hayan sido autorizados por disposiciones del Gobierno, se pondrán en conocimiento del Ministro Jefe de la Sección por conducto del Decano de la misma, con su opinión escrita, y éste en el de la Sala, para si lo considera procedente formular el oportuno particular para la Memoria a las Cortes, del que pasará copia autorizada a la Secretaría general.

De la misma manera procederán siempre que del examen de una cuenta parcial se descubran abusos, infracciones de los preceptos de la ley de Contabilidad, de las generales de la República o de las Instrucciones o Decretos vigentes que regulen los ramos del servicio público.

Art. 185. Con referencia a lo que resulte del examen y comprobación de las cuentas generales del Estado y de los particulares que formulen las Secciones y la Secretaría general, procederá ésta a redactar el proyecto de Memoria de que trata el párrafo octavo del art. 11 de la ley Orgánica del Tribunal, de 29 de Junio de 1934, comunicando a las Cortes las infracciones o responsabilidades ministeriales en que, a su juicio, se hubiera incurrido, y haciendo las observaciones y proponiendo las reformas a que dieran lugar los abusos advertidos en la recaudación y distribución de los fondos públicos.

Esta Memoria se dirigirá a las Cortes en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de la certificación referente a los resultados del examen y comprobación de la respectiva cuenta general.

Art. 186. Dada cuenta al Pleno del proyecto de Memoria, dispondrá su pase al Fiscal por un plazo breve, y con vista de su informe redactará definitivamente dicha Memoria, disponiendo su remisión a las Cortes, y copia de la parte respectiva a los Ministerios a quienes afecte, y su inserción en la «Gaceta de Madrid», conforme a lo dispuesto en los apartados octavo y noveno del art. 11 de la ley Orgánica.

CAPITULO XI

DE LOS EXPEDIENTES SOBRE CONCESION POR EL GOBIERNO DE CREDITOS EXTRAORDINARIOS Y SUPLETORIOS, ADQUISICION DE FONDOS Y DE CONTRATOS DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Art. 187. Los expedientes sobre concesión de créditos que el Gobierno acuerde, en uso de la facultad que le concede el art. 114 de la Constitución, que, con los Decretos de concesión, han de ser elevados al Tribunal de Cuentas para su registro y toma de razón, serán objeto de ese trámite por la Secretaría general y devueltos a su procedencia, después de obtenidas copias de los documentos que la misma estime pertinentes, verificando su examen para determinar:

1.º Si está justificada la necesidad absoluta y urgencia imprescindible de la concesión.

2.º Si tanto para la concesión como en el procedimiento se han tenido presentes las disposiciones legales que rijan en la materia.

El expediente instruido por el Tribunal en cada concesión, con el informe de la Secretaría general, será elevado al Pleno, el cual, previo informe del Fiscal, acordará el juicio que acerca de la legalidad de la concesión habrá de hacerse constar en la Memoria que, dentro del primer mes de su reunión, ha de presentarse a las Cortes, conforme a lo dispuesto en el apartado 12 del art. 11 de la ley Orgánica del Tribunal y el 42 de la vigente de Contabilidad.

La misma tramitación se dará a los expedientes y Decretos de concesión de créditos supletorios y extraordinarios relativos a las posesiones españolas del Africa Occidental, conforme al art. 4.º del Real decreto de 7 de Noviembre de 1901, Reglamento e Instrucción de Contabilidad para la Administración económica de dichas posesiones, de 15 y 18 de Julio de 1902, respectivamente, y disposiciones posteriores.

Art. 188. La Secretaría general tomará razón y examinará, una vez recibidos los expedientes, que debe remitir el Gobierno al Tribunal, que tengan por objeto tanto la adquisición de fondos en concepto de préstamo o anticipo, negociación de valores o efectos públicos, como los contratos de servicios y obras públicas.

El examen ha de versar:

1.º Sobre si se ha excedido o no el Ministro en adquirir mayor cantidad de fondos de la que se señale como límite de la Deuda flotante del Tesoro en el presupuesto respectivo, o en la ley que autorice la negociación de los valores o efectos públicos, si tal es la índole del contrato.

2.º Si en las cláusulas de éste y sus condiciones se han establecido algunas que puedan ser perjudiciales a los intereses públicos.

3.º Si se han guardado las formas establecidas en las disposiciones vigentes, especialmente en la ley de Contabilidad, según la calidad del contrato, para la contratación de servicios públicos.

Los trámites que han de seguirse en esta clase de expedientes se acomodarán a los que quedan prescritos en los artículos anteriores; pero acerca de estos expedientes ha de mediar siempre deliberación previa sobre si se han cometido faltas, abusos o ilegalidades, y consistirá ia

decisión en si se ha de remitir o no Memoria extraordinaria a las Cortes respecto de ella.

La Dirección general del Tesoro remitirá al Tribunal estados mensuales del movimiento que haya tenido durante cada mes la Deuda flotante, pudiendo el Tribunal reclamar cuantos datos juzgue necesarios para que pueda vigilar y cumplir, en su caso, lo que previenen los artículos de la Constitución y 46 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Art. 189. El Tribunal de Cuentas de la República se entenderá directamente con la Presidencia del Congreso de los Diputados para todo cuanto se refiera a las Memorias ordinarias y extraordinarias que en cumplimiento de la ley Orgánica debe dirigir a las Cortes.

CAPITULO XII

DE LOS MEDIOS DE APREMIO.

Art. 190. Los medios de apremio que el Tribunal podrá emplear gradualmente para obtener el cumplimiento de sus órdenes en todos los asuntos que se relacionen con los fines de su institución son :

1.º El requerimiento conminatorio, entendiéndose por tal la orden que se comunique por el Tribunal fijando el plazo para el cumplimiento de un servicio.

2.º La imposición de multas hasta la cuantía de un mes de sus haberes a los funcionarios, y para los particulares hasta la cantidad de 500 pesetas por la primera vez, o de 1.000 en caso de reincidencia.

Si el requerido al pago fuese funcionario público y no lo verificase, se ordenará al Habilitado o Pagador que, bajo su responsabilidad, haga efectivo el importe de la misma, deduciéndolo de la primera mensualidad que le corresponda percibir, remitiendo al Tribunal el papel de pagos al Estado que acredite haber efectuado la sanción, o de los sucesivos, si excediese en la cantidad que legalmente puede ser descontada.

En el caso anterior, y cuando el apremiado no perciba haberes del Estado o de Corporaciones oficiales, al Tribunal, para efectividad de la multa, serán de aplicación las disposiciones contenidas en los artículos 128, 129 y 131 y demás concordantes del capítulo VI del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928. Las certificaciones que a tales efectos se expidan por el Pleno o las Salas tendrán la misma eficacia que las certificaciones de débitos a que hace referencia el art. 7.º de la ley de Contabilidad.

De toda imposición de multa a los Directores generales y a cualquier Jefe superior de Administración se dará conocimiento al Ministro del Ramo de que dependa, exponiendo las causas que hayan determinado dicho medio de apremio, para que sin perjuicio de la exacción de la multa por el Tribunal, adopte aquellas disposiciones que estime conveniente.

3.º La suspensión de empleo y sueldo hasta dos meses. Las providencias del Tribunal que así lo acordasen se pondrán siempre en conocimiento del Ministro del Ramo respectivo, sin perjuicio de transmitirlo al de Hacienda.

Cuando el Tribunal haga uso de este medio de apremio contra algún Director general, lo propondrá al Gobierno, cuya resolución, si fuese denegatoria, podrá el Pleno acordar que se escriba y anote en la primera Memoria referente a las cuentas generales del Estado o en una extraordinaria, según las circunstancias del caso.

4.º La formación de oficio de la cuenta retrasada, a cargo y riesgo del apremiado, o de los estados o documentos que se pidan.

5.º La propuesta al Gobierno de la destitución del apremiado, sin perjuicio de la formación de causa por desobediencia cuando en ésta concurriesen circunstancias agravantes, a juicio del Pleno o de las Salas respectivas.

Art. 191. Incuren en responsabilidad :

1.º El Interventor general de la Administración del Estado, por la falta de remisión al Tribunal, dentro de los plazos señalados, de las Cuentas generales que debe formar y de las parciales que por su conducto deben recibirse.

2.º Los Jefes de los Centros o Dependencias por cuyo conducto se remitan cuentas al Tribunal, cuando se haya cumplido el plazo para la revisión de cualquiera de ellas sin haberlo realizado, ni justificado los motivos que lo impidan.

3.º Los cuentadantes directos, en el mismo caso.

4.º Los Jefes de las Oficinas encargadas de formar y redactar las cuentas, cuando éstas no lo sean en el modelo y papel correspondiente, contengan graves defectos de forma o falta injustificada de la necesaria documentación.

5.º Los que rinden las cuentas y los que las intervienen, por no autorizarlas con firma entera.

6.º Los cuentadantes y funcionarios a quienes pueda alcanzar responsabilidad en las cuentas y los herederos de los que fallezcan, por no dar conocimiento a las Oficinas al cesar en sus cargos y al cambiar de domicilio del punto donde fijen su residencia.

7.º Los funcionarios obligados a contestar los pliegos de reparos, por no devolverlos solventados en el plazo señalado al efecto, o solventados tan sólo en parte, si no justifican las causas que impiden verificarlos en el plazo señalado.

8.º Los Jefes de las Dependencias, por no dar noticia al Tribunal de cualquier falta de fondos o efectos en el momento que de ella tenga conocimiento.

9.º Los Delegados del Tribunal para la instrucción de los expedientes administrativos de reintegros, que prescinden de las formalidades exigidas en los arts. 81, 83 y 84 de este Reglamento.

10. Los Jefes de los Centros y Dependencias que dejen de comunicar o dar conocimiento al Tribunal de los Reglamentos, Instrucciones y Ordenanzas que versen sobre Contabilidad y que afecten a los Ramos que tienen a su cargo, tan luego como se dicten.

11. Todos los Jefes de los Centros y Oficinas de la Administración pública y los Habilitados y Pagadores, por no exigir, aprobar o remitir a la Ordenación de Pagos respectiva, durante el plazo que determina la ley, las cuentas de los libramientos expedidos a justificar por aquellas Dependencias y las nóminas de haberes del personal.

También incurrirán en responsabilidad los que no cumplan las órdenes del Tribunal en los asuntos de que el mismo conoce o estén relacionados con los fines de su institución, dentro del plazo que se les señale para verificarlo, a tenor de lo que preceptúan los arts. 197 y 198.

Art. 192. La primera falta, en cualquiera de los casos comprendidos

en el artículo anterior, será castigada con la multa que el Tribunal considere oportuno imponer, y la reincidencia, con multa doble.

La nueva reincidencia será corregida por el orden de los demás medios de apremio establecidos en dicho artículo.

Art. 193. Si en la falta de remisión de cuentas generales o parciales que deben remitirse directamente por los cuentadantes al Tribunal, concurren circunstancias tales que den lugar a calificarlas como desobediencia, se pasará a los Tribunales ordinarios el correspondiente tanto de culpa.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 194. El Gobierno comunicará al Tribunal cuantas disposiciones se adopten por los Departamentos ministeriales y Centros directivos relacionadas con la Contabilidad, siempre que afecten a la estructura y documentación de las cuentas o a la justificación del cargo y descargo de Cajas y Almacenes.

Cuando las Dependencias citadas estén autorizadas para la publicación de boletines, hojas, diarios, etc., en que se inserten cuantas disposiciones dicten referentes a los particulares expresados, así como nombramientos y ceses, deberán remitir dos ejemplares, por lo menos, al Tribunal.

El Tribunal las circulará a los Contadores de examen de Cuentas para que cuiden de su exacta observancia.

Art. 195. De todas las Ordenes del Gobierno o de los Ministerios que se comuniquen al Tribunal, o de que éste tenga noticia y que afecten a la legislación porque se rige o a sus atribuciones, o que estén conexas con expedientes que se hallen en curso, ya de examen de cuentas, ya de reintegros por alcances y desfalcos, ya de cancelación de fianzas, se dará cuenta al Tribunal.

Este, pidiendo los antecedentes que obren en el Tribunal, si lo cree necesario, y oyendo al Fiscal, examinará si en dichas Ordenes se invaden las facultades o la jurisdicción propia del mismo Tribunal o de sus Salas.

En caso afirmativo, suspenderá el cumplimiento de la orden u órdenes y acordará que se manifiesten al Ministerio respectivo los motivos de no haberlas cumplimentado. Si el Ministerio insistiese en dichas órdenes o no resolviese cosa alguna, el Tribunal hará mención de ello en la primera Memoria que dirija a las Cortes, de las referentes a cuentas generales definitivas, o en Memoria extraordinaria, según considere oportuno.

En caso negativo, dispondrá que se transcriba a la Sala o Dependencia que corresponda, las que hayan de ser ejecutadas por las mismas para su cumplimiento.

Si las Salas estimasen que algunas de las órdenes referidas que se le hubiesen transcrito por el Pleno, sin resolución expresa de éste para que las cumplimenten, invaden su jurisdicción o tuviesen conocimiento o noticias de otras que se hallen en igual caso y que no fuesen conocidas por el Pleno, recurrirán a éste, a fin de que puedan proceder, respecto de ellas, en la forma indicada.

Si en las órdenes de que se trata se observasen abusos cometidos por los Ministros, o infracciones de los preceptos de la ley de Contabilidad o de las generales de la República, o de los Decretos, Reglamentos o Instrucciones que regulan los servicios públicos, el Pleno acordará que se haga mención del abuso cometido en la Memoria correspondiente.

Art. 196. El Tribunal pleno se entenderá directamente con todas las dependencias del Estado, sin distinción de Ramos ni de Ministerios, pidiéndoles cuantos informes, estados, documentos u otros comprobantes considere útiles o conducentes a los fines de su institución, señalándoles plazos para evacuar los pedidos, debiendo emplear para conseguirlos, caso de demora, los medios de apremio que establece la ley Orgánica.

Las Salas que conozcan de las cuentas y de los expedientes de reintegro y de cancelación de fianzas podrán también usar de la misma atribución, reclamando directamente cuantos informes, estados, documentos y noticias estimen necesarios, a cualquier Centro u Oficina donde puedan hallarse, y fijar término para facilitar los datos pedidos, compeliendo a los morosos por los medios de apremio.

Art. 197. En todas las órdenes que se den por el Pleno, las Salas o los Ministros, en las cuentas, expedientes de reintegros o de cancelación de fianzas, o cualquier otro asunto de los que conoce el Tribunal o estén relacionados con los fines de su institución, se expresará el plazo en que ha de cumplirse lo que determinen.

Art. 198. Los suplicatorios de los Tribunales de Justicia pidiendo certificación de datos o documentos que correspondan a cuentas o expedientes de reintegros o de cancelación de fianzas, se pasarán a la Sección o Dependencia en que las cuentas o expedientes se hallen, para que informen respecto a la petición formulada.

El Presidente, en vista de lo informado, resolverá lo que sea procedente acerca de la expedición de dichas certificaciones, y en caso de que acordare que se den, se expedirán y cursarán por la Secretaría general.

No se facilitarán a los Tribunales del fuero común o especiales que lo reclamen, otros documentos originales que los que constituyan cuerpo de delito, por haberse cometido en ellos el de falsedad, en armonía con lo que establece el art. 335 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y cuando lo necesiten para los efectos que el mismo determina.

Al acordar que se remitan, se dispondrá que quede copia de ellos en su lugar respectivo, haciéndose la remesa a calidad de devolverlos directamente al Tribunal tan pronto como hayan surtido sus efectos.

Cuando en las comunicaciones o suplicatorios se pidiese que se pongan de manifiesto documentos para sacar testimonios o hacer cotejos o reconocimiento de letras o de firma, o para practicar con ellos a la vista alguna otra diligencia, el Presidente resolverá lo que sea procedente acerca de la petición y acordará lo que fuere oportuno, si accede a ello, para que se lleve a cabo en el Tribunal lo solicitado en días y horas hábiles.

Si las certificaciones que se pidiesen fueran de documentos demasiado extensos, dispondrá que se pongan de manifiesto para que por el Juzgado o Tribunal correspondiente se acuerde lo oportuno, a fin de que por los mismos, o por el actuario que designe, se puedan sacar testimonios.

Art. 199. A las comunicaciones de las Autoridades administrativas solicitando certificaciones de datos o documentos, se dará la misma tra-

mitación que establece el artículo anterior, y no se accederá a la petición, cuando los datos que reclamen, obren en alguna Dependencia de la Administración activa.

Otro tanto se hará con las solicitudes que formulen los particulares, pero no se dará curso a éstas si no se acredita que no han podido obtenerse de las Dependencias donde deban obrar los datos reclamados.

En ningún caso se facilitarán documentos originales, y cuando se reclame alguno que hubiese sido enviado al Tribunal por la misma Autoridad o funcionario que lo remitió, sólo se acordará su devolución cuando se hubiese mandado por equivocación, cuando no fuese justificante de cuentas o cuando no sea necesario en el expediente a que corresponda.

Art. 200. Si las Salas del Tribunal necesitare noticias, informes, certificaciones o documentos que obren en otros Tribunales, los pedirán por medio de comunicaciones que los Presidentes de las Salas dirigirán a los de las Audiencias.

El Presidente del Tribunal las firmará cuando las noticias o documentos se pidan a la Presidencia del Consejo de Ministros, o a los Ministros, al Consejo de Estado, al Tribunal Supremo de Justicia o a algún otro Tribunal de la misma categoría y cuando se reclamen por acuerdo del Pleno.

Los Ministros Jefes las autorizarán cuando las noticias o documentos se pidan para el servicio de la Sección a su cargo.

Art. 201. Si los Tribunales no acusaren recibo de las comunicaciones o no las contestaren o cumplimentasen en el término que se considere prudencialmente necesario al efecto, se dará conocimiento del retraso al Ministerio correspondiente, sin perjuicio de lo demás que procediese, en su caso, de conformidad con lo prescrito en el párrafo sexto del art. 11 de la ley Orgánica del Tribunal.

Art. 202. La existencia de cajas especiales no eximirá a los organismos, en los que se hallen establecidas con carácter legal, de someter sus cuentas a la fiscalización del Tribunal, que tendrá sobre ellas las mismas atribuciones que sobre las demás Dependencias u Organismos del Estado.

No se considerarán como tales la General de Depósitos y las en que se custodien fondos que estén debidamente intervenidos.

Art. 203. El Tribunal no se tendrá por requerido de inhibición cuando lo fuere respecto de las cuentas, expedientes de reintegro y de cancelación de fianzas que corresponden a su jurisdicción especial y privativa, y que con derogación de todo fuero alcanzan a los Ordenadores, Interventores, Pagadores y a los que por su empleo o por comisión administren, recauden o custodien efectos, caudales o pertenencias del Estado, y también a los herederos o causahabientes de todos ellos.

Los conflictos entre el Tribunal de Cuentas y los demás organismos del Estado o de las Regiones autónomas se resolverán con arreglo a lo preceptuado en la ley Orgánica del Tribunal de Garantías Constitucionales.

DISPOSICION FINAL.

Para todo lo que no estuviere previsto en este Reglamento regirán, como supletorios, los preceptos del Derecho común, en cuanto fueren compatibles con la índole de la jurisdicción especial y privativa de este Tribunal.

Queda derogado el Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 9 de Agosto de 1923.

El presente Reglamento, una vez aprobado por la Comisión permanente del Tribunal de Cuentas de la República, del Congreso de los Diputados, será publicado en la «Gaceta de Madrid» y entrará en vigor desde el día siguiente al de su publicación.

Palacio del Congreso, 16 de Julio de 1935.—El Presidente, *Santiago Alba*.—El Secretario, *Luis Amores*.

FE DE ERRATAS

Página.	Línea.	DICE	DEBE DECIR
18	36	que consignan	que se consignan
18	49	Formar parte los	Formar los
18	51	reingreso	reíntegro
26	13	Portero de la respectiva	Portero o darle recibo, en cuya diligencia harán constar lo ocurrido y que han dejado el pliego al Portero de la respectiva
28	20	a las Cortes, tanto	a las Cortes por conducto del Pleno a propuesta unipersonal, para cada plaza, con el expediente de aquéllas. Art. 36. El Tribunal de oposiciones, tanto
29	26 y 27	disfrute de una vacación	disfrute anual de una vacación
32	8	emitirse	remitirse
33	26	libramiento y	libramiento a que cada justificante corresponda y
36	32	correspondiente	corresponda
52	2	sustancia	sustanciar

INDICE

	<i>Págs.</i>
Ley de 29 de Junio de 1934	5
Capítulo primero.—Carácter y organización del Tribunal de Cuentas de la República	5
Capítulo II.—De la competencia del Tribunal	8
Capítulo III.—De las atribuciones peculiares del Presidente, del Fiscal y del Secretario	11
Capítulo IV.—Del examen y juicio de las cuentas	12
Capítulo V.—De los alcances y desfalcos y de la cancelación de fianzas	15
Disposición final	16
Disposición transitoria	17

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

REGLAMENTO

Capítulo primero.—De la organización del Tribunal	17
Capítulo II.—Deberes y atribuciones del Presidente, de los Ministros, del Fiscal, del Secretario general y de los demás empleados del Tribunal	21
Capítulo III.—Del nombramiento, remoción y jubilación de los funcionarios del Tribunal; de los ascensos, de las oposiciones, de las excedencias, de las incompatibilidades y de las licencias	26
Capítulo IV.—De la rendición, examen y juicio de las cuentas	31
Capítulo V.—De los expedientes de reintegro por alcances fuera de las cuentas	39
Capítulo VI.—De los recursos contra las resoluciones dictadas en el juicio de las cuentas y en los expedientes de reintegro.	47

Capítulo VII.—De la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios de las cuentas y en los expedientes de reintegros.	56
Capítulo VIII.—De los expedientes sobre cancelación de fianzas.	60
Capítulo IX.—Disposiciones comunes a los Capítulos IV, V, VI, VII y VIII	62
Capítulo X.—Del examen y comprobación de las cuentas generales del Estado	66
Capítulo XI.—De los expedientes sobre concesión por el Gobierno de créditos extraordinarios y supletorios, adquisición de fondos y de contratos de obras y servicios públicos	67
Capítulo XII.—De los medios de apremio	68
Capítulo XIII.—Disposiciones generales	70
Disposición final	72

- XLIV.—Ley relativa a los expedientes de suspensión de pagos.—1,50 y 1,75.
- XLVI.—Real decreto de 14 de Enero de 1929 aprobando y publicando la Ley penal y procesal en materia de Contrabando y defraudación.—2 y 2,50.
- XLVII.—Reglamento provisional para la ley de Accidentes del Trabajo.—2 y 2,50.
- XLVIII.—Bases y tarifas de la Contribución Industrial y de Comercio (1.ª parte).—Nomenclátor de las tarifas de la Contribución Industrial, de Comercio y profesiones (2.ª parte).—9 y 9,50.
- XLIX.—Convenios comerciales de España con Suiza, Francia y Noruega y el Tratado de Comercio y Navegación con Inglaterra.—2 y 2,50.
- L.—Estatuto general del Magisterio de Primera enseñanza.—1,50 y 2.
- LI.—Reglamento general del Banco de España.—1,50 y 1,75.
- LII.—Contratación provincial y municipal.—1,50 y 2,00.
- LIII.—Ley y Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas de la República.—1,50 y 1,75.
- LIV.—Ley de Propiedad industrial y Reglamento para su aplicación.—2 y 2,50.
- LV.—Estatuto municipal y disposiciones complementarias (tercera edición).—5 y 5,50.
- LVI.—Bases para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.—1,50 y 2.
- LVII.—Reglamentos para la ejecución del Estatuto municipal.—5 y 5,50.
- LVIII.—Reglamento para la administración de la Renta del alcohol.—4 y 4,50.
- LIX.—Ley orgánica y Reglamento interior del Consejo de Estado.—2 y 2,50.
- LX.—Reglamento para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.—4 y 4,50.
- LXI.—Estatuto provincial.—3 y 3,50.
- LXII.—Reglamento de Sanidad Municipal.—1,50 y 2.
- LXIII.—Ley y Reglamento de Emigración.—2 y 2,50.
- LXIV.—Estatuto y Reglamento del Tribunal Supremo de la Hacienda pública.—2,50 y 3.
- LXV.—Ordenanzas generales de la Renta de Aduanas.—12 y 12,50.
- LXVI.—Convenio y Acuerdos de la Unión Postal Universal.—3 y 3,50.
- LXVII.—Reglamento de funcionarios y subalternos provinciales.—1,50 y 2.
- LXVIII.—Proyecto de reforma sobre Organización y atribuciones de los Tribunales tutelares para niños y Reglamento para su ejecución.—2 y 2,50.
- LXIX.—Apéndice al Código civil correspondiente al Derecho foral de Aragón.—1,50 y 2.
- LXX.—Instrucción para la administración y cobranza del impuesto de cédulas personales.—1,50 y 2.
- LXXI.—Reglamento de Sanidad provincial.—1,50 y 2.
- LXXII.—Contratos de arrendamiento de fincas urbanas.—1 y 1,50.
- LXXIII.—Declaraciones de fincas rústicas y Libro de ventas comerciales.—1,50 y 2.
- LXXIV.—Provisión de destinos públicos para el Ejército y Armada.—1 y 1,50.
- LXXV.—Registro de Arrendamientos.—1.
- LXXVI.—Vinos y alcoholes.—1,50 y 2.
- LXXVII.—Reglamento de circulación de vehículos con motor mecánico por las vías públicas de España.—1,50 y 2.
- LXXVIII.—Estatuto y Reglamento del Ministerio fiscal y R. D. creando el Consejo Judicial.—2 y 2,50.
- LXXIX.—Código del trabajo.—4 y 4,50.
- LXXX.—Redención de foros y Reglamento para su aplicación.—1,50 y 2.
- LXXXI.—Estatuto de Clases pasivas del Estado.—1 y 1,50.
- LXXXII.—Descanso dominical y Reglamento para su aplicación.—1 y 1,50.
- LXXXIII.—Reglamento del impuesto de Patente nacional de circulación de automóviles.—1 y 1,50.
- LXXXIV.—Texto refundido para la constitución y régimen del Consejo de la Economía Nacional.—2 y 2,50.
- LXXXV.—Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases pasivas.—1,50 y 2.
- LXXXVI.—Reglamento orgánico provisional para el régimen de los Funcionarios municipales.—1 y 1,50.
- LXXXVII.—Cartilla Penitenciaria.—1 y 1,50.
- LXXXVIII.—Reglamento para los Servicios del Catastro.—2 y 2,50.
- LXXXIX.—Reglamento de circulación urbana e interurbana.—2 y 2,50.
- XC.—Código penal.—5 y 5,50.

- XCI.—Mutualidad Notarial.—1 y 1,50
 XCII.—Estatuto sobre formación técnica de Ingenieros industriales y de investigación y el Estatuto de formación profesional.—1,50 y 2.
 XCIII.—Estatuto de Recaudación.—4 y 4,50.
 XCIV.—Tribunales tutelares para niños.—1,50 y 2.
 XCV.—Organización Corporativa Nacional y demás disposiciones posteriores.—1,50 y 1,75.
 XCVI.—Epizootias.—2 y 2,50.
 XCVII.—Aranceles Consulares.—1,50 y 2.
 XCVIII.—Reglamento para la Inspección Sanitaria.—1,75 y 2,25.
 CXIX.—Explotación de los servicios públicos de Transporte por carretera.—1,50 y 1,75.
 C.—Reglamento para el Régimen interior de los Colegios de Corredores de comercio.—1,50 y 1,75.
 CI.—Demarcaciones Notariales.—1 y 1,50.
 CII.—Pesca fluvial.—1,50 y 1,75.
 CIII.—Legislación sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas en general.—1,50 y 2.
 CIV.—Intereses agrícolas y pecuarios.—Cámaras de la Propiedad rústica.—Arrendamientos de fincas rústicas.—1,50 y 1,75.
 CV.—Reglamento para la ejecución del contrato celebrado entre el Estado y la Compañía Telefónica Nacional de España, en 29 de Agosto de 1924.—1,50 y 1,75.
 CVI.—Estatuto general del Ahorro popular.—3 y 3,50.
 CVII.—Odontólogos.—1 y 1,50.
 CVIII.—Depositarios de Fondos.—1,50 y 1,75.
 CIX.—Reglamento orgánico de la Policía gubernativa.—2 y 2,50.
 CX.—Ley orgánica municipal de 2 de Octubre de 1877.—2 y 2,50.
 CXI.—Ley regulando las Sociedades Cooperativas.—2 y 2,50.
 CXII.—Constitución de la República española.—1,50.
 CXIII.—Contrato de Trabajo, Jurados mixtos profesionales y colocación obrera.—3.
 CXIV.—Ley sobre el Divorcio.—1 y 1,25.
 CXV.—Ley sobre modificaciones tributarias.—1,50 y 1,75.
 CXVI.—Ley sobre Asociaciones profesionales.—1 y 1,50.
 CXVII.—Ley sobre Delegaciones provinciales de trabajo.—2 y 2,50.
 CXVIII.—Reglamento de Colocación obrera.—1 y 1,50.
 CXIX.—Decreto relativo a la producción y venta del vino.—1 y 1,50.
 CXX.—Ley promulgando el Estatuto de Cataluña.—0,50 y 0,75.
 CXXI.—Ley de Bases relativa a la Reforma Agraria.—1,50 y 2.
 CXXII.—Ley de Bases para la reforma del Código penal de 1870.—1 y 1,50.
 CXXIII.—Contribución general sobre la renta.—1 y 1,25.
 CXXIV.—Tribunal de garantías constitucionales.—1 y 1,25.
 CXXV.—Reglamento de instalaciones eléctricas receptoras.—1 y 1,25.
 CXXVI.—Ley de Orden público.—1 y 1,25.
 CXXVII.—Ley de Vagos y Maleantes.—1 y 1,25.
 CXXVIII.—Reglamento de Repoblación Forestal.—1 y 1,2.
 CXXIX.—Reglamento de Epizootias.—1,50 y 1,75.
 CXXX.—Reglamento de Verificaciones eléctricas.—1,50 y 1,75.
 CXXXI.—Reglamento de Metales preciosos.—1,50 y 1,75.
 CXXXII.—Reglamento sobre fabricación, comercio, uso y tenencia de armas.—1 y 1,25.
 CXXXIII.—Decretos aprobando el Reglamento de Policía minera y metalúrgica y alumbramiento de aguas.—2 y 2,50.
 CXXXIV.—Ley y reglamento sobre Arrendamientos rústicos.—1 y 1,25.
 CXXXV.—Decreto aprobando el Reglamento orgánico del Tribunal de Garantías constitucionales.—1 y 1,25.
 CXXXVI.—Ley aprobando las Bases de la Ley Municipal.—1 y 1,25.

Precio de este ejemplar: 1,50 pesetas en Madrid y 1,75 en provincias.

555